La estera y la silla

Individuo, comunidad, Estado e instituciones jurídicas nahuas

Carlos Brokmann Haro



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

CARLOS BROKMANN HARO

LA ESTERA Y LA SILLA

INDIVIDUO, COMUNIDAD, ESTADO E INSTITUCIONES JURÍDICAS NAHUAS



COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
MÉXICO, 2006

Primera edición: octubre, 2006
ISBN: 970-644-502-1

Periférico Sur 3469,
esquina Luis Cabrera,
Col. San Jerónimo Lídice,
C. P. 10200, México, D. F.

Diseño de portada:
Flavio López Alcocer

Impreso en México

CONTENIDO

Que ya en muy lejanos tiempos
allá cuando Tollan,
allá cuando Huapalcalco,
allá cuando Xuchatlappan,
allá cuando Tamoanchan,
allá cuando Yohualinchan.
allá cuando Teotihuacan,
ellos por todas partes del mundo
estuvieron consolidando la estera, la silla;
ellos dieron
el señorío, el gobierno,
la gloria y la fama.
¿Y por ventura nosotros
dañaremos
la antigua regla de vida?*

---

* Hemos tomado la traducción de Alfredo López Austin del texto en náhuatl del *Códice Florentino* y seguido en estas páginas varias de sus propuestas para entender esta dualidad simbólica. Alfredo López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 84.

INTRODUCCIÓN

La estera y la silla, metáfora náhuatl. En este ejemplo, tomado del *Códice Florentino*, se hace alusión a la "antigua regla de vida" y a la consolidación del poder político; el gobierno. *In petatl in icpalli* se refiere al estado en su dimensión institucional y jurídica; el poder de legislar y el poder de sentenciar. Antiguos usos y costumbres que debían ser adoptados y adaptados por el monarca para el beneficio colectivo aparejados con su función esencial como juez supremo.[1] Era el símbolo del *tlahtocáyotl*, la estructura institucional del *altepetl*. La función principal del gobierno era mantener el equilibrio y el bien común del cuerpo de la república mediante la impartición de justicia a la nobleza y al "ala y la cola" por igual.[2] El proceso ritual de asentar la estera y la silla, equiparable a una coronación, era tan importante que Chimalpahin

---

[1] Citamos a López Austin, quien apuntala la interpretación: "Los nahuas mencionaban metafóricamente *in petlatl, in icpalli*, la estera y la silla, para referirse a su concepto estatal; pues bien, Ixtlilxóchitl, al hacer la traducción del difrasismo, dice 'el trono y el tribunal'". Alfredo López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 84.

[2] León-Portilla y Silva nos proponen en esta traducción el término "sitial" como sustituto de "silla", pero hemos considerado más claro conservar la propuesta de López Austin. El texto alude a las palabras con que se instruía a los alcaldes y regidores (en castellano en el original) que habían sido elegidos para la conducción de los asuntos públicos: "Habéis llegado al señorío, os habéis acercado a la nobleza; tenedles temor, que no os embriaguen, que no os hagan orgullosos; con mansedumbre responded porque es lugar de vecinos, lugar del pueblo; ciertamente, con tranquilidad haréis (vuestro cometido), pacíficamente lo estableceréis. Con mansedumbre, con alegría responded al señor, al del linaje; con la palabra de la gente del pueblo, del tal manera, así tomaréis la tierra, el monte, es como bien haréis el señorío, la nobleza. En ninguna parte ocasionéis disputas entre los señores, entre los del linaje; no arruinéis la estera, el sitial. Y apaciblemente dialogad acerca del que se levanta, del que se arrastra, y del águila, del ocelote". Miguel León-Portilla, estudio introductorio, y Librado Silva Galeana, transcripción y traducción del náhuatl, *Huehuetlatolli: testimonios de la antigua palabra*, pp. 171, 181.

afirma que de no haberse llevado a cabo, era imposible que el gobernante aplicara la pena de muerte. En otras palabras, una entidad política que no hubiese legitimado simbólicamente su gobierno carecía de capacidad jurídica.[3] En Mesoamérica la estera o petate y la silla o trono eran símbolo y metáfora del gobierno y su facultad de crear, mantener y preservar el orden social a través del aparato jurídico.[4]

Con este estudio proponemos contribuir a la discusión acerca de los sistemas jurídicos nahuas durante el Posclásico. Analizar el sistema jurídico de una sociedad brinda una manera de comprender sus sistemas de valores y órdenes normativos fundamentales. Esta definición permite reconstruir, a partir de los rasgos más generales (organización social, valores, cosmologías, vida material) un sistema cultural de valores, que puede ser identificado con prácticas del derecho específicas. Nuestra perspectiva esencial parte de la antropología jurídica, porque la antropología tiene relevancia conceptual y práctica para los derechos humanos, que se predican sobre una teoría de la naturaleza humana, a lo cual pueden contribuir los antropólogos con sus comparaciones entre tipos y culturas. Tradicionalmente se ha manejado el derecho indígena como una serie más o menos larga de admoniciones y normas de derecho sustantivo que se pueden clasificar por distintas características.[5] En este caso hemos virado el énfasis del estudio para entender esas normas en su contexto institucional, estudiando los procesos sociales que manejan y resuelven los conflictos. Serán las instituciones y sus procesos lo que nos explicará el sistema jurídico de los nahuas previo a la conquista. El estudio de los sistemas jurídicos y de usos y costumbres, así como su correlación con la estructura social y la representación cultural de estos factores, es un área prioritaria para los estudios que sustenten las propuestas y las discusiones del México del siglo XXI.

Desde el siglo XVI las comunidades indígenas sufrieron importantes cambios en su estructura a lo largo de un prolongado proceso de conquista, so-

---

[3] Véase Domingo Chimalpahin, *Las Ocho Relaciones y el Memorial de Colhuacan*.

[4] López Austin, basado en el caso nahua, afirma: "El poder de dirección y de aplicación forzosa de las normas de la antigua regla de vida constituían la estera y la silla, el trono y el tribunal. Era la facultad de coacción de un orden jurídico reconocido y aceptado por el pueblo" (A. López Austin, *op. cit*., pp. 85-86). Hemos encontrado el mismo símbolo en diversas áreas de Mesoamérica, utilizado de manera similar. De modo que creemos que se trató de un elemento común, que enfatizaba estos aspectos del gobierno aun en casos de sistemas jurídicos menos desarrollados que en el centro de México.

[5] Leopold Pospisil, *Anthropology of Law: A comparative theory*, p.1.

metimiento y transformación cultural. Esta estructura fue estudiada por los conquistadores a través de dos propósitos esenciales: con objetivos administrativos y de gobierno, así como para el registro pormenorizado de sus creencias y costumbres por parte de los misioneros. Esta aplicación práctica fue el inicio de una prolongada preocupación por las formas de organización social, gobierno y sistemas jurídicos de la época prehispánica que derivó en tempranos movimientos identitarios entre las elites indígena, mestiza y, ulteriormente, criolla.[6] El derecho indígena fue reconocido en la teoría, pero cayó en desuso bien pronto por cuestiones de destrucción de materiales, decrecimiento poblacional e imposición de un sistema sobre el otro; de una conceptualización jurídica sobre otra.

El interés por los aspectos jurídicos prehispánicos renació a fines del siglo XVIII influido por la Ilustración, de la que emanaron estudios vinculados al incipiente nacionalismo de la Nueva España. El factor político y la confrontación entre modelos alternativos de nación derivó, durante el siglo XIX, en el choque de las posiciones respecto del pasado indígena. La posición conservadora destacó la evangelización, el sistema de gobierno colonial y el predominio de los elementos culturales de origen europeo sobre las autóctonas, consideradas más "primitivas". En contraposición, la especial reivindicación de las instituciones prehispánicas de algunos liberales fue el punto de partida para algunos de los primeros estudios sobre la organización jurídica.

Al mismo tiempo y como resultado de un largo proceso intelectual y económico, comenzó el interés extranjero por los grupos nativos de México. De su trabajo científico de corte positivista, en nuestra área de interés destaca la obra de Josef Kohler. Este historiador del derecho alemán publicó en 1892 la obra que muchos expertos consideran aún la de mayor importancia en el

---

[6] En el momento del contacto, los observadores europeos de los siglos XV y XVI iniciaron un proceso de reinterpretación de las características exóticas e incomprensible de dichas sociedades hacia conceptos más cómodos con los cuales poder gobernar las nuevas colonias. La respuesta local, sin embargo, no se hizo esperar ante la presión colonial. A finales de siglo XVI la elite mestiza y los primeros criollos formaron un núcleo de estudio de estos aspectos, generando una ideología de grupo que puede ser considerada raíz de los movimientos nacionalistas y que en sus primeras manifestaciones enfatizaron el alto grado de desarrollo de los sistemas políticos y jurídicos de sus respectivas áreas de proveniencia. Este proceso es evidente para los casos de Texcoco, Tenochtitlan, Chalco y Tlaxcala a través de las respectivas obras de Ixtlilxóchitl y Pomar, Alvarado Tezozómoc, Sahagún y Motolinia, Chimalpahin y el propio Muñoz Camargo. Rosemary Joyce, *Gender and Power in Prehispanic Mesoamerica*, p. 1; véase también Serge Gruszinski, *Painting the Conquest, the Mexican Indians and the European Renaissance*.

tema: *El derecho de los aztecas* (traducido en 1924). Su alcance, cobertura enciclopédica y profundidad temática fueron clave para el desarrollo posterior de los estudios. Kohler representó un momento en el que la incipiente antropología, con base en la etnografía y la historia, enfrentó el problema de la interpretación transcultural del ámbito jurídico desde el evolucionismo a través de Maine, Morgan, Bandelier y otros autores. Su perspectiva positivista, aunada al nacionalismo mexicano, llevó a que ciertos sectores académicos, especialmente los muy politizados, intentaran comparar positivamente los "logros" de las sociedades prehispánicas con los europeos. El resultado, en el área del derecho, fue la formulación de una serie de *corpus* de costumbres y normas, organizados casi siempre como una forma de codificación temprana. Entre los autores influidos por esta perspectiva nacionalista y de reivindicación destacan Lucio Núñez y Mendieta, Carlos H. Alba y Manuel M. Moreno.[7]

El estudio e interpretación de los aspectos normativos sin tomar en cuenta al marco cultural e histórico llevó al empantanamiento de la investigación. Alejada de esta obsesión taxonómica, la antropología había desarrollado métodos etnográficos para el estudio del derecho a partir de Malinowski y el debate acerca de la existencia o no del derecho en toda cultura cedió paso al estudio de su papel como instrumento social.[8] Preocupado por el funcionamiento y significado cultural del sistema jurídico de los mexicas, Alfredo López Austin propuso en *La constitución real de México-Tenochtitlan* una in-

---

[7] Las obras de estos tres autores no son las únicas, pero sí las más significativas dentro de esta perspectiva. En el primer caso, Mendieta y Núñez elaboró una serie de obras que reinterpretaron las propuestas de Kohler, aunque sin añadir elementos de análisis importantes ni variar el esquema básico, según críticas de Offner y Widener. Manuel M. Moreno, quien podría considerarse junto con Salvador Toscano, propuso una lectura más apegada a la tradición jurídica mexicana, tomando en cuenta diversos elementos para aquilatar el grado de desarrollo e influencia posterior del derecho prehispánico. Carlos H. Alba llevó esta idea más lejos, reorganizando casi 800 normas, costumbres y leyes que habían sido identificadas por Kohler y él mismo en un marco completamente occidental. Después las comparó directamente con el texto constitucional de 1917 para concluir que se trataba de un antecedente de la Carta Magna, salvo por el mayor rigor de las penas prehispánicas. Es posible que estos excesos en la interpretación agotaran gradualmente el camino de estudiar la normativa sin referencia directa a otros aspectos culturales. Véase Lucio Mendieta y Núñez, *El derecho precolonial*; Carlos H. Alba, *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*; Manuel M. Moreno, *La organización política y social de los aztecas* (1929); Jerome K. Offner, *Law and Politics in Aztec Texcoco*.

[8] Laura Nader, "Antropología legal", en Thomas Barfield, ed., *Diccionario de antropología*, p. 43.

terpretación basada en las teorías emanadas en el campo del derecho. La obra situó por primera ocasión las normas y leyes registradas por Kohler en su contexto social, proponiendo un sistema jurídico para Tenochtitlan, utilizando fuentes indígenas e identificando procesos históricos en su desarrollo.[9]

Al mismo tiempo, Hoebel, dejando de lado al evolucionismo, posibilitó el surgimiento de una verdadera antropología jurídica, atacando las conceptualizaciones occidentales aplicadas a otras culturas. A través de la obra de Gluckmann y Bohannan surgieron nuevas herramientas de análisis y se fue abandonando el estudio de las reglas en sí mismas a favor de una perspectiva procesal. Se fortalecieron las teorías del derecho como instrumento del control social y las categorías analíticas de la nueva disciplina.[10] La influencia de esta perspectiva llevó a la aparición de la tercera y última obra de gran influencia en el campo del estudio de los sistemas jurídicos prehispánico. Las aportaciones de Jerome K. Offner en *Law and Politics in Aztec Texcoco* resultan cruciales para la compresión del derecho entre los nahuas por haber establecido la coexistencia de principios diversos, sistemas locales y la profunda relación de los aspectos legales con diversos aspectos culturales.[11] Recientemente, el posmodernismo ha fortalecido la importancia del enfoque interdisciplinario en los estudios más recientes de la antropología jurídica, así como la interpretación cultural del derecho.

En el estudio del derecho prehispánico han privado ciertas tendencias y obras sobre otras. La mayoría han analizado las normas y leyes de manera positiva, sin considerar su inserción en el marco cultural.[12] No obstante, exis-

---

[9] Derivada de la concepción de Schmitt, Lasalle y Heller, López Austin propone en esta interpretación entender que: “Constitución en sentido real significa una organización estatal engendrada por el conjunto de manifestaciones sociales conscientes que conforman las relaciones de *supra*, sub y coordinación de los individuos, que adquiere presencia por la acción conjunta de sus miembros, y que se sostiene por la normalidad de la coordinación de éstos, debido a que se presupone una continuidad indefinida [...] todo Estado se estructura por medio de una Constitución, exista o no un cuerpo sistemático de reglas jurídicas”. A. López Austin, *op. cit.*, pp. 3-6.

[10] Para Leopold Pospisil, quizá el teórico de la antropología jurídica más fácilmente aplicable al caso de los sistemas nahuas, el derecho se define como la necesidad que los grupos políticos necesitan poner en práctica como una forma de control social para preservar su integridad y habilidad para funcionar de manera efectiva. L. Pospisil, *op. cit.*, pp. 106-107.

[11] Véase J. K. Offner, *op. cit*.

[12] Para evitar este sesgo hemos privilegiado en este estudio las aportaciones de Kohler, López Austin y Offner como marco básico de referencia. Mendieta y Núñez, Toscano, Moreno, Alba y otros autores fueron aprovechados en lo referente a sus aportaciones específicas, por considerar que la mayoría partió del marco teórico de Kohler. Un peligro evidente yace en el

ten puntos de acuerdo básico y posiciones semejantes entre los principales autores. Un ejemplo es la importancia del monopolio del Estado y la colectividad, minimizando al individuo en los sistemas jurídicos nahuas. Esto fue considerado por Kohler como la disolución de los derechos individuales, interpretado por López Austin al considerar al derecho como manifestación concreta del orden social y Offner lo interpretó como un principio de beneficio colectivo al desplazar los intereses personales.

En este estudio proponemos regresar al diálogo entre disciplinas en torno al estudio de los sistemas jurídicos prehispánicos. A partir de los años sesentas y setentas del siglo pasado, el conocimiento de Mesoamérica ha sido enriquecido por las aportaciones teóricas y técnicas de la arqueología, de las disciplinas antropológicas y de la etnohistoria, que combina métodos, técnicas y fuentes diversas para reconstruir la historia "de los pueblos sin historia". También han sido años de una creciente especialización, que produjo un cúmulo de datos que aún estamos por conjuntar, analizar y sintetizar en obras de interpretación de alcance social más amplio. Para el centro de México, las aportaciones incluyen las cronologías de la cultura mexica basadas en evidencia arqueológica; el estudio de los orígenes de los mexicas; la naturaleza y caracterización del periodo imperial; las secuencias de desarrollo y organización interna de los sitios y entidades políticas referidos a un sistema regional; la economía de las unidades mexicas con énfasis en la evidencia arqueológica y en la reconstrucción de la producción, intercambio y consumo en diferentes escalas, y, finalmente, el impacto del imperio sobre las regiones sujetas, dentro y fuera de la cuenca de México.[13] La separación entre las visiones tradicional y con-

---

"divorcio" entre las líneas de investigación de los antropólogos e historiadores y la desarrollada por juristas y abogados, que parece haber surgido a partir de los años sesentas. Esta última corriente, representada principalmente por las aportaciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, ha producido importantes resultados. Sin embargo, se ha alejado de la antropología jurídica, ha dejado de lado el desarrollo de los aspectos institucionales desde la obra de López Austin y muestra un virtual desconocimiento de las ideas de Offner. Proponemos conjuntar ambas líneas, aunque desde la perspectiva antropológica como guía básica. Miguel Macedo, "Prólogo" en Josef Kohler, *El derecho de los aztecas* (1892), pp. III-X; A. López Austin, *op. cit*., pp. 155-158; J. K. Offner, *op. cit*., pp. XII-XV; Mike Widener, "Resources on Aztec and Mayan Law", en http://tarlton.law.utexas.edu/rare/aztec.html, consultada el 20 de septiembre de 2002.

[13] Hodge propone en su revisión historiográfica que se han ido formando dos grandes campos en la historiografía del mundo azteca, en los cuales la visión tradicional está opuesta a una de corte más integral. Etnohistoria, antropología, lingüística, arqueología y antropología física, integradas y apoyadas por técnicas auxiliares, proponen a partir de los años ochentas

temporánea en torno a las culturas mesoamericanas tiene un riesgo más. Los esfuerzos por estudiar la organización social indígena en México, en especial en lo que corresponde a sus usos y costumbres jurídicos, tienen, quizá desde la época colonial, una vertiente académica y otra de índole "popular". Ambas han sido condicionadas por posturas personales y por la influencia ideológica, además de la agenda política de quienes las han llevado a cabo. Aunque no parecen privativas de estos ámbitos, ya que algunas perspectivas historiográficas sostienen que han sido determinantes para la conformación del mundo académico nacional, así como en la formación de los prejuicios analíticos extranjeros,[14] consideramos vital separar ambas vertientes.

El objeto de este estudio son los sistemas jurídicos de algunas unidades políticas nahuas en el Posclásico tardío. Se centra el la cuenca de México y el área de influencia imperial de la Triple Alianza o *hueitlahtocáyotl* de Tenochtitlan, Texcoco y Tlacopan. Se trata de entidades geográficas que han sido bien definidas dentro de las áreas culturales de Mesoamérica por diversos autores.[15] Esta zona se caracteriza por la abundancia de fuentes de información arqueológica y etnohistórica de índole primaria y secundaria, así como de tradición histórica europea e indígena. Se trata de un caso paradigmático para

---

una perspectiva que podríamos caracterizar en dos vertientes. En la primera, la investigación actual enfatiza la evidencia arqueológica y los aspectos arqueológicamente conmensurables de la cultura azteca. En segundo término, los nuevos modelos deberían contemplar la interacción tanto de los datos etnohistóricos como de los arqueológicos. Mary G. Hodge, "Archaeological views of Aztec culture", en *Journal of Archaeological Research*, vol. 6, núm. 3, pp. 198-199.

[14] I. R. Lavretskii, "A survey of the Hispanic American Historical Review, 1956-58", en Howard F. Cline, ed., *Latin American History: Essays on its Study and Teaching, 1898-1965*, p. 147.

[15] Para la definición del centro de México como subárea cultural de Mesoamérica, véase Paul Kirchhoff, "Mesoamérica; sus límites geográficos, composición étnica y caracteres culturales", en *Acta Americana*, 1, pp. 92-107; A. López Austin y Leonardo López Luján, *El pasado indígena*. Para analizar la cuenca de México como entidad geográfica a través de la historia, véase William T. Sanders, Jeffrey R. Parsons y Robert S. Santley, *The Basin of Mexico: Ecological Processes in the Evolution of a Civilization*; William T. Sanders, "The Central Mexico Symbiotic Region: A study in prehistoric settlement patterns", en Gordon Willey, ed., *Prehistoric settlement patterns in the New World*; Ross Hassig, *Trade, Tribute and Transportation. The Sixteenth-Century Political Economy of the Valley of Mexico*. Por último, respecto de algunos de los trabajos de mayor importancia en la definición de la extensión, sistema imperial e influencia de la Triple Alianza, véase Robert H. Barlow, *The Extent of the Empire of the Culhua Mexica*; F. F. Berdan *et al*., eds., *Aztec Imperial Strategies*; Pedro Carrasco Pizana, *Estructura político-territorial del imperio tenochca: la Triple Alianza de Tenochtitlan, Tezcoco y Tlacopan*.

comprender los sistemas jurídicos indígenas, ya que tiene que ver con el área de puesta en práctica inicial de la transformación colonial. La abundancia de información permite analizar el desarrollo histórico desde las formas sencillas asociadas con la etapa de "nomadismo" hasta el establecimiento estatal e inclusive la consolidación imperial en un lapso breve. Asimismo, se trata de un buen punto de comparación por los estudios anteriores. Un rasgo que los investigadores han destacado es la aparente autonomía del sistema jurídico nahua respecto de elementos "ideológicos" que tienen una mayor influencia en otras culturas. Los aspectos mágicos, religiosos e inclusive los juramentos estuvieron virtualmente ausentes en la cuenca de México.[16]

Definir las unidades analíticas dentro de este espacio es más difícil. El término "grupo étnico" ha mutado en su significado, denotando hoy un sistema en el que existen diferentes herencias culturales y una cultura dominante; un significado alejado de las condiciones imperantes en el Posclásico.[17] Comenzando con los niveles básicos de la organización social proponemos analizar los aspectos jurídicos de la unidad doméstica (la más evidente en el registro arqueológico), la familia extensa y las configuraciones de parentesco complejo, como el *tlacamecayotl*. De este nivel ascendemos al *calpulli* y otras estructuras de origen gentilicio, pero profundamente afectadas por el proceso imperial y el desarrollo urbano. El *altepetl* representó la unidad política básica en la época y su estructura institucional puede referirse al *tlahtocayotl*. Por último, las alianzas, sumisiones y conquistas configuraron constelaciones de *altepeme* regidas desde una *hueitlahtocayotl* como la Triple Alianza, que puede identificarse como imperial en toda la extensión del término.

Nuestro propósito requiere de la aplicación de varios instrumentos para determinar las categorías culturales que influyeron en los sistemas jurídicos. La perspectiva de género es necesaria para determinar la conformación del

---

[16] Por ejemplo, los elementos definitorios de estamento o clase social como el juicio y validez del juramento sólo entre pares, instrumentos básicos del derecho germánico, no existen en este caso. De hecho, podemos recordar el énfasis de Nezahualcóyotl contra el favoritismo en procesos judiciales, destacando los castigos contra jueces que privilegiaron nobles sobre plebeyos o a quienes fallaron con base en el parentesco. Es notable y muestra de las diferencias entre los distintos sistemas jurídicos que este principio no apareciera claramente en el caso de Tenochtitlan. Michel Foucault, *La verdad y las formas jurídicas*, pp. 25-48; J. K. Offner, *op. cit*., pp. 242-280; A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, pp. 9-17.

Elementos de clase como definitorios (como el juicio sólo entre pares de los germánicos, *vid*. Foucault) del resultado del pleito (recordar los castigos de Nezahualcóyotl a jueces por favorecer a los nobles).

[17] Charles Keyes, "Etnicidad, grupos étnicos", en T. Barfield, ed., *op. cit*., p. 312.

sujeto de derecho, con categorías tan obvias como la distinción entre masculino y femenino o los grupos de edades reconocidos (infantes, niños, jóvenes, adultos, ancianos). Otros resultan tan específicos como la oposición entre los derechos derivados de la pertenencia comunitaria en el contexto del crecimiento de los grupos sin ellos (rentistas o esclavos) debido a la expansión imperial o bien como las relaciones de clase, que fueron cambiando internamente a través de eventos como el pacto político celebrado por Izcóatl en Tenochtitlan. Por último, en la determinación de este sujeto es necesario considerar los distintos niveles de choque, la comunidad contra el Estado, la confrontación armada entre unidades políticas y las complejas relaciones surgidas del proceso imperial.

Los sistemas jurídicos nahuas tienen, evidentemente, numerosos puntos en común. Pero nos sorprendieron más sus diferencias. Comparar las estructuras vigentes en Texcoco, Tenochtitlan y Chalco (los ejemplos más evidentes) arrojaron un carácter particular en cada caso, resaltando la importancia del desarrollo histórico. Esto contrasta con la visión esencialista hoy en boga y subraya la necesidad de considerar estas sociedades dinámicas y en continua transformación. Las particularidades pueden ser identificadas como resultado de procesos específicos y pueden ser mejor estudiadas gracias a la abundancia de fuentes que en varias instancias se refieren a su desarrollo desde las etapas más sencillas hasta las más complejas. Los principales proyectos jurídicos impulsados por los monarcas fueron, al parecer, respuesta a las condiciones específicas de la época.[18] La coexistencia de principios gentilicios con aquellos de control imperial se manifiesta de forma clara en los sistemas jurídicos a través del legalismo, la jerarquización de tribunales, los principios en conflicto o los distintos mecanismos de tenencia de la tierra.

El estudio interdisciplinario de los pueblos indígenas y minorías étnicas permite la reconstrucción de los sistemas jurídicos prehispánicos. Para investigadores como José Luis Soberanes Fernández, Alfredo López Austin y Jerome K. Offner, sólo la interdisciplinariedad puede salvar la brecha que existe entre los diferentes tipos de información disponible para hacerlo, ya

[18] Por ejemplo, entre los principales procesos y reformas en la legislación y el sistema jurídicos de cada *altepetl* se pueden identificar causas materiales y procesos históricos que las subyacen. Destacan las 80 Leyes de Nezahualcóyotl y sus adecuaciones posteriores, que llevaron al fuerte carácter legalista de Texcoco. En el caso de Tenochtitlan, las reformas de Izcóatl y el sistema implantado por Motecuhzoma Ilhuicamina suponen transformaciones sociales muy evidentes; el choque entre la antigua forma gentilicia y el Estado, en el primero, y el desplazamiento imperial, en el segundo.

que existen tres variedades que podrían utilizarse para este propósito. En primer término, las fuentes escritas en la época prehispánica, como los códices, los diferentes tipos de documentos pictóricos, la cerámica y los registros epigráficos. Los sitios arqueológicos, que entendemos como parte de un patrón de asentamiento que utiliza el medio de una forma que corresponde con su organización económica y social, las relaciones entre las partes de los sitios y entre sí, así como los objetos y artefactos localizados en superficie y a través de la excavación, son el segundo tipo. Además, las crónicas de esta etapa escritas durante la Colonia, que entendemos como la recopilación, crítica y sistematización de todo tipo de fuentes, tanto primarias como secundarias, y de tradición histórica indígena o europea. Por supuesto, la conjunción de los tres tipos de fuentes de información permitirá avanzar de manera paralela.[19]

Considerando la orientación de esta investigación, las fuentes históricas de tradición indígena son el instrumento más importante para la etnohistoria del periodo. Incluyen las descripciones de testigos indígenas y europeos de la situación al momento del contacto, lo que les da un alto valor pese a la escasa comprensión mutua. El registro colonial de censos, los datos de tributación, las visitas y los litigios tienen una importante utilidad. El siguiente conjunto de obras en importancia fue escrito casi siempre por españoles que tenían acceso directo a los indios o trabajaban con ellos. Aunque éstos incluyen historia, la mayor parte de la información es de alto valor etnográfico e imprescindible en nuestra labor. Mención aparte merecen los documentos pictóricos, manifestación auténtica e históricamente indígena dentro del universo documental. Hemos tratado de afianzar la interpretación de fuentes históricas tradicionales con este tipo como en los casos del *Códice Mendoza* o el *Mapa Quinatzin*.

El hecho de que las fuentes escritas sean para el estudio de los sistemas jurídicos nahuas relativamente más abundantes que para el resto de Mesoamérica plantea problemas específicos. En la perspectiva de las entidades se cuenta con gran información documental y trabajo histórico acerca de Tenochtitlan y, un poco menos, para Texcoco. Para los casos secundarios la información es escasa, aunque mencionamos ejemplos de Chalco, Azcapotzalco, Tlatelolco y algunos otros asentamientos. La visión tradicional de la cultura mexica se ha basado en documentación pero el registro no es suficiente como para no requerir apoyo de otras fuentes debido a que el *corpus* de textos es

[19] Nos hemos tomado la libertad de desarrollar los conceptos planteados por Soberanes Fernández con el fin de avanzar en nuestro propósito de exposición, enfatizando las diferencias entre cada tipo de fuente y la evidente especialización de los campos y disciplinas. José Luis Soberanes Fernández, *Historia del derecho mexicano*, p. 31.

tendencioso en favor de las ciudades y elites dominantes y a que los textos no tienen gran profundidad temporal.[20] Esta condición era generalizada; a los propósitos imperiales de la Triple Alianza y sus registros podemos sumar los intereses de cada grupo de cronistas, por presentar los aspectos legislativos y jurídicos de forma semejante a la antigüedad clásica y, en general, los intereses creados por cada sector en torno a estos temas.[21]

Por otro lado, la mayoría de las fuentes tiene un marcado sesgo europeo, debido a la utilización de paradigmas y conceptos occidentales, muy alejados de la concepción nahua de las normas, la justicia y los sistemas jurídicos.[22] Esto es evidente para el caso que estudiamos; en la sociedad nahua toda con-

---

[20] Un ejemplo claro de la discusión en torno a la confiabilidad del registro histórico se encuentra en la narración histórica de Tenochtitlan. Para Clendinnen, el hecho de que Izcóatl haya destruido los registros históricos al conquistar Azcapotzalco, para reemplazarlos por otros que ensalzaran la gloria mexica, no es necesariamente el acto de claro *realpolitik* que a veces se ha creído; puede tratarse de una reelaboración con tanto o más valor simbólico. Las fechas "históricas" eran frecuentemente alteradas para corresponder con fechas cósmicas, lo cual sugiere la combinación ideológica. Umberger ha notado que los monumentos mexicas, a diferencia de anteriores grupos en la cuenca de México, sí tenían glifos de fechas, indicando una profunda preocupación con lo "histórico". Todos los grupos cercanos alteraban fechas e historia para esta reproducción ideológica y estas historias tienen un doble contenido, esotérico y exegético, por lo cual podían ser trabajadas y alteradas una y otra vez. La genealogía que los mexicas deseaban establecer se basaba en las victorias y los hechos materiales que permitían (celebraciones y estructuras); Tenochtitlan era fruto y evidencia de su poderío militar. Otro ejemplo inquietante, analizado por Gillespie, es la sospechosa repetición cíclica de diversos eventos y procesos en las historias tardías de los tenochcas. Inga Clendinnen, *Aztecs: an interpretation*, pp. 47-50; Susan D. Gillespie, *The Aztec Kings*; S. D. Gillespie, "The Aztec Triple Alliance: A Postconquest Tradition", en Elizabeth Hill Boone y Tom Cummins, eds., *Native Traditions in the Postconquest World*.

[21] La construcción del discurso político e ideológico acerca de las prácticas jurídicas indígenas fue rápido y ha sido poco estudiado, constituyendo uno de los principales ejercicios de crítica de fuentes que debe llevarse a cabo. En otras áreas, demasiado variadas como para citarlas aquí, algunos de los elementos de mayor relevancia incluyen el hecho de que las fuentes indígenas no pueden categorizarse en una taxonomía que separe sólo entre mito y narración verídica, la notable tergiversación de las "historias oficiales" de cada *altepetl* y la importancia de las elites mestiza e indígena en la construcción de nuevas identidades desde finales del siglo XVI. Por ejemplo, véase S. Gruzinski, *op. cit.*; Federico Navarrete, "Las fuentes indígenas más allá de la dicotomía entre mito e historia", en *Estudios de Cultura Náhuatl*, vol. 30.

[22] En su clásico estudio acerca de la implementación del sistema jurídico español en la época colonial, Borah apunta que: "Los conceptos que los españoles tenían de la vida india fueron muy influidos por las ideas europeas del siglo XVI sobre el derecho natural, sobre un sustrato universal de costumbre civilizada que apropiadamente podía atribuirse a todos los pueblos. Entre esos conceptos se hallaba una forma de gobierno adecuado, la naturaleza de la

ducta individual fuera de control era vista como un peligro para la sociedad. Los excesos de sexualidad, por ejemplo, podían llevar a formas extraordinarias de penetración en el alma y, desde allí, a la afectación del conjunto social. Se explican así las peculiaridades en taxonomía, discurso y penas asociadas con este tipo de transgresiones.[23]

Desde la perspectiva de la historia del derecho, José Luis Soberanes Fernández ha sintetizado los problemas de este estudio. En primer término, el carácter consuetudinario del derecho indígena prehispánico; debido a no estar organizado en forma de código escrito, se perdería fácilmente. Además, el análisis se enfrentaría a la destrucción de la mayor parte de las fuentes documentales de la época prehispánica y el abandono de la mayor parte de las costumbres a favor de la adopción de los sistemas jurídicos europeos durante la época colonial.[24]

En nuestro estudio partimos de la idea de que el sistema jurídico de una nación o grupo étnico es resultado de las dinámicas particulares que le son propias; por lo que, no siendo una excepción, los nahuas deberían tener características singulares en su desarrollo legal. Es decir, trabajamos bajo el supuesto de un posible pluralismo legal en el que en el mismo terreno social coexisten dos o más sistemas legales que se definen con una lógica propia, pero que se redefinen mutuamente y que afectan su operatividad, reteniendo al mismo tiempo códigos normativos precisos y prácticas de juicio y castigo. Derecho y cultura son vistos como intrínsecamente ligados y mutuamente determinantes, por lo que los cambios de uno repercutieron en el otro.[25] Con ese

---

propiedad, el uso de la tierra, la naturaleza de la esclavitud, la debida administración y el alivio en ella". Woodrow Borah, *El Juzgado General de Indios de la Nueva España*, p. 50.

Para Joyce, desde el punto de vista de los indígenas como sujetos coloniales: "Antes que buscar la transparencia en los cronistas españoles, la posibilidad de cambiar las cosas está en captar las pistas que puedan proveer información sobre el desarrollo de prácticas definidas e ideas durante más de tres milenios". R. Joyce, *op. cit*., p. 2.

[23] I. Clendinnen, *op. cit*., p. 50.

[24] J. L. Soberanes Fernández, *op. cit*., p. 29. Aunque estamos de acuerdo con el autor en lo referente a los procesos históricos y la transformación de los sistemas jurídicos, creemos que esta obra apunta a la riqueza de las fuentes que sobrevivieron.

[25] Al respecto y desde campos de análisis diferentes en tiempo, espacio y disciplina, dos de los principales autores que han analizado el problema apuntan que: "Cada campo es un ámbito del universo (natural, social, real, imaginario, mixto en muchos casos), creando con ello y para ello una particular forma de conciencia social en cuya integración participan la naturaleza del ámbito de acción, el tipo de acción, las relaciones sociales que la enmarcan". A. López Austin, *Cuerpo humano e ideología: las concepciones de los antiguos nahuas*, vol. I, pp. 12-16.

propósito, al revisar las normas, los procesos, las funciones, los individuos involucrados en distintas capacidades y las instituciones lo haremos manteniendo en la mente el contexto en que se desenvuelven.[26] El estudio que nos propusimos se ha planteado en forma diacrónica. Los pueblos prehispánicos, aunque en ocasiones así se quiera ver, no eran estáticos y su tradición legal evolucionó con ellos. Sería muy injusto negarles esta realidad de adaptación continua a la realidad y a las necesidades sociales.[27]

Para la antropología legal, el derecho es el "*corpus* de reglas de conducta que un estado o una comunidad determinados reconoce como obligatorios para sus miembros o sujetos".[28] Veremos el derecho como una expresión del discurso social prevaleciente. No como el único, pero sí como un elemento clave para comprender las relaciones de poder entre los grupos y los espacios en que se maneja, manteniendo en mente que los procesos legales tienen elementos que van más allá de la política del simplismo del poder y del control, que se abren hacia la definición de las relaciones sociales.[29] Siguiendo a Foucault, rechazamos referir el surgimiento de las estructuras políticas y la forma en que se "invistieron profundamente" solamente a las estructuras económicas; proponemos seguir su modelo de análisis holístico, referido a las relaciones políticas.[30] Si la cosmovisión de los grupos prehispánicos es un componente de su ámbito jurídico, la realidad que vivieron y su historia son los antecedentes que le dieron forma a su postura vital.

Enfatizando el segundo problema de interpretación que planteamos, Borah sitúa las dificultades de interpretación en el proceso específico de adaptación: "Doquier que los europeos se establecieron en número considerable entre poblaciones aborígenes, las cuestiones de derecho y la costumbre presentan aún más graves dificultades de adaptación —que en la India— (no digamos de justicia)". W. Borah, *op. cit*., p. 15.

[26] R. Joyce, *op. cit*., p. 2.

[27] La perspectiva debe seguir el camino propuesto por Ana Luisa Izquierdo con motivo de la reflexión posterior al movimiento del EZLN y su influencia sobre la lucha política de los indígenas: "No debemos contemplar a las culturas indígenas como herederas inmóviles de un glorioso pasado ubicado 500 años atrás, fósiles culturales, sucesores de unos aspectos de civilizaciones pasadas, sino grupos humanos, que aunque de manera marginada, han transitado por la historia de México, fundiendo por adquisición natural o por opción, múltiples instituciones y muy diversas costumbres. Pero estas culturas moviéndose entre cambios y adaptaciones, tienen en la parte nodal de su etnicidad la lengua aborigen". Ana Luisa Izquierdo, "Casos de vigencia del derecho prehispánico en la actualidad", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. X, p. 425.

[28] Sally Engle Merry, "Derecho", en T. Barfield, ed., *op. cit*, p. 215.

[29] L. Nader, "Antropología legal", en T. Barfield, ed., *op. cit*., pp. 54-57.

[30] M. Foucault, *op. cit*., pp. 25-48.

Capítulo 1

DESARROLLO HISTÓRICO SOCIAL E INSTITUCIONAL EN LA CUENCA DE MÉXICO

I. Texcoco, Tenochtitlan y la Triple Alianza

Mesoamérica estaba dividida, hacia la época del contacto con los europeos, en una serie de regiones con dinámicas culturales particulares. Las estructuras e instituciones sociales, políticas y jurídicas que los cronistas registraron fueron resultado de una continua evolución que alcanzó su apogeo a finales del Posclásico. Las antiguas formas de organización gentilicia se encontraban en proceso de sustitución o de refuncionalización ante las necesidades de la expansión demográfica y económica. Quizá fue en la cuenca de México y entre los nahuas que esta complejización resultó más intensa. Las exigencias de la intensificación, densidad poblacional y, finalmente, la expansión imperial dieron como resultado importantes transformaciones en el plano de las instituciones jurídicas.

Se ha debatido mucho acerca del carácter de las entidades políticas indígenas. La discusión ha girado en torno a las cualidades que permiten definirlas en función de una jerarquización teórica. Desde una perspectiva arqueológica reciente, la mayoría de los datos sugiere su identificación como pequeñas unidades autónomas con diversos rasgos estatales y en proceso de complejización. De esta forma, proponemos utilizar el término *altepetl* (plural *altepeme*), que en náhuatl simboliza, mediante la unión del agua y la tierra, al territorio y, por extensión, a la unidad política. Es más difícil, en cambio, definir con precisión sus rasgos básicos. Charles Gibson consideró a los pueblos indígenas "naciones", pero el término fue utilizado por los españoles solamente en el trato con grupos indios del norte; no sucedió así en el centro de México, ya que allí cabecera y pueblo fueron más usuales.[1] Para autores como García Martínez es posible que la menor sofisticación política del nor-

[1] Charles Gibson, *Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810*, p. 18.

te llevara a la preservación de los originales lazos tribales, ausentes al sur. Gibson se basó, en parte, en la lógica colonial. En el sistema conocido como repartimiento, los grupos eran convocados según su adscripción "tribal" o étnica, no mediante un enlace alternativo. La lógica sugiere que jurisdicciones diferentes no serían una manera adecuada de convocar a los distintos grupos.[2] La idea de comunidad no depende del concepto del analista, sino de la valoración de cada sujeto. De hecho, para la persona una comunidad se define por la persistencia y frecuencia de interacción significativa, que no necesariamente tiene que ser amable o equitativa, pero se construye con la idea de que se está en el mismo barco y que se tiene experiencia fruto de un grupo de ideas e imágenes en común, que con las diferencias sociales y los roles distintos tienen una coherencia subterránea sobre ideas compartidas de lo que la gente debe hacer y cómo se debe portar de acuerdo con el mundo en que se vive.[3] Así pues, a principios del siglo XVI la cuenca de México se hallaba dividida en una serie de *altepeme*. Estaban jerarquizados entre sí a través de diversos criterios y ordenamientos, destacando la sumisión y tributación a la *hueytlahtocáyotl* de los tres principales: Tenochtitlan, Texcoco y Tlacopan. Conocida comúnmente como la Triple Alianza, esta configuración política fue el marco de la organización jurídica que analizamos y la razón para encontrar numerosas alteraciones del antiguo orden.

Los *altepeme* nahuas de la cuenca de México tuvieron una estructura política básica similar, marcada por numerosas diferencias coyunturales e históricas. Esta organización ha sido discutida por numerosos autores y de ella nos interesa directamente lo que se refiere al carácter jurídico e institucional. Uno de los temas que mayor discusión han merecido es la base del pacto social nahua. Fue abordado por López Austin como ejemplo de la teoría de la constitución real de Schmitt, proponiendo que de este contacto emanaría una estructura socialmente aceptada. En una definición más estrecha, Kohler afirma que "no había ninguna constitución que garantizara los derechos del pueblo" en tanto se consideren en sentido individual; un modelo autoritario que aparece en múltiples ejemplos. Uno de ellos, como subrayó el propio

---

[2] Se puede establecer una diferenciación interna de los grupos indígenas a partir de los datos históricos. Hasta cierto punto existe una perspectiva común, en la que una migración establece un lugar de origen. La autopercepción es crucial y se debe reconocer que se trata de un nivel específico de identificación, particular e históricamente determinado. Ch. Gibson, *op. cit*., p. 17. Véase también a Alfredo López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 128.

[3] Inga Clendinnen, *Aztecs: an interpretation*, p. 57.

Kohler fue que los *macehualtin* eran forzados a emigrar a los pueblos que se colonizaban, subordinándolos a la voluntad política y al beneficio de los nobles. En cambio, y en favor de la idea de un pacto social relativamente equilibrado, en diversas crónicas se mencionan los castigos que recibían los jueces que favorecían a un *pilli* en perjuicio de un *macehualli*, y sabemos también el respeto que existía tratándose de los derechos de explotación de las tierras del *calpulli*. En vísperas de la conquista los nobles nahuas —los pipiles— no pagaban tributo, cuado menos en especie. López Austin, Van Zantwijk y otros han asentado que no era considerado necesario, puesto que sus servicios cubrían su colaboración. El trabajo especializado que realizaban como guerreros, sacerdotes y administradores los hacía merecedores del reparto obtenido de los tributos generales. De esta forma, la sociedad nahua privilegió el mérito como justificación de la posición y los privilegios sobre el rango heredado. La labor organizativa, como jueces, en la legislación y en todas las áreas de rectoría de la obra pública hizo de la nobleza el grupo encargado por definición de la esfera jurídica, como parte del más amplio mundo de la política.[4] La división original entre *pipiltin* y *macehualtin* estuvo basada en la diversidad de funciones que ya existían en tiempo de la migración, en el que encuentra capitanes, sacerdotes y gente de linaje.[5] Como veremos en los casos específicos, este mecanismo meritocrático se encontraba en crisis en las épocas tardías, particularmente en la Tenochtitlan de Motecuhzoma Xocoyotzin.

La cuenca de México registró un notable incremento demográfico, base de su expansión política y militar, a partir de la intensificación y especialización productiva. En una economía agrícola la tierra fue el medio de producción más importante y estuvo sujeta a una notable organización jurídica. En la época imperial se encontraba dividida entre los sectores sociales de forma coherente para el modelo social. *Calpultin*, la nobleza, los templos, el gobierno (burocracia) y el aparato militar, así como el reparto a guerreros como recompensa por hazañas de guerra se consideraban tipos específicos de propietarios.[6] A su vez, la propiedad definía los tipos de tierras, clasificadas en una taxonomía tan amplia que se sigue discutiendo como estructura

---

[4] A. López Austin, *Hombre-Dios. Religión y política en el mundo náhuatl*, p. 70.

[5] *Cf.* Arturo Monzón, *El calpulli en la organización social de los tenochcas*.

[6] El problema de la tenencia de la tierra es sumamente complejo y realmente no corresponde en este tema, salvo por el hecho de que se constituía en el eje de la riqueza (junto con la tributación) y que era considerada parte oficial del esfuerzo militar a través de las *milchimalli*. Herbert R. Harvey, "Aspects of land tenure in ancient Mexico", en H. R. Harvey y H. J. Prem,

histórica. Este complejo tema de la tenencia de la tierra debe ser analizado para entender qué papel jugaba como medio de promoción social y cuáles eran las formas en que se llevaba a cabo. Alonso de Zorita menciona, entre otros tipos de tierra, las relacionadas con la guerra, las propiedades específicas de la nobleza, el sacerdocio, los señores y las *milchimalli* utilizadas para "mantener la guerra". La estructura básica puede abordarse mediante una división tripartita. Con base en el trabajo y la propiedad, tenemos la tenencia separada entre los *calpultin*, cuyos campesinos tenían acceso a la tierra mediante la propiedad comunitaria, la nobleza que era propietaria pero que no la trabajaba directamente, las distintas áreas de especialización del estado y, finalmente, una clase de desposeídos que debía labrar la tierra de los privilegiados.[7]

La complicada reglamentación de una tenencia de formas múltiples y en probable evolución histórica fue objeto de grandes esfuerzos administrativos. Torquemada menciona que en los registros de propiedad territorial estaban pintados los predios de diferentes colores, y así los amarillos claros eran los *calpulli*, los encarnados los *pillalli* y los colorados encendidos los del palacio. En esta forma era fácil distinguir a simple vista la división que los nahuas consideraban útil a sus propósitos.[8] En nuestro campo, Tenochtitlan y Texcoco registran un tipo de propiedad adscrita directamente a los tribunales, que debían sustentar la labor burocrática de los jueces, sus auxiliares y un número indeterminado de funcionarios. La tenencia de la tierra se refiere a las relaciones entre la gente y la tierra, o a los derechos y deberes mutuos de la gente con respecto a la tierra.[9]

A partir de una base económica agrícola se fue consolidando una compleja red regional que impulsó el desarrollo urbano y formó diversas instituciones. Los asentamientos dependían para lo esencial de sus fuentes de abasto y suministro alimentario, aseguradas mediante mecanismos que iban desde la exacción forzosa hasta el intercambio en condiciones de beneficio mutuo. Las ciudades se fueron transformando, de pequeños centros cívico-religiosos

---

eds., *Explorations in Ethnohistory: Indians of Central Mexico in the Sixteenth Century*, pp. 97-98.

[7] A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, pp. 73-74.

[8] Paul Kirchhoff, "La tenencia de la tierra en el México antiguo. Un ensayo preliminar", en Carlos García Mora, Linda Manzanilla y Jesús Monjarás-Ruiz, eds., *Paul Kirchhoff: escritos selectos. Estudios mesoamericanos. Aspectos generales*, vol. I, pp. 66-67.

[9] Parker Shipton, "Tenencia de la tierra", en Thomas Barfield, ed., *Diccionario de antropología*, pp. 410-411.

con mercados periódicos en nodos cada vez más especializados y grandes. Varias adquirieron un carácter de centro de producción de mercancías con "valor agregado" mediante la transformación artesanal y el intercambio desigual a través del control del intercambio. Tenochtitlan, la ciudad con el mercado de mayor importancia en Mesoamérica y capital del imperio de mayor recaudación tributaria, formó una complicada red de intereses e instrumentos para el beneficio político.

El desarrollo urbano había dependido, desde un principio, del control de las áreas productivas cercanas. El proceso de adquisición de este *hinterland* llevó a la consolidación regional; las comunidades de la cuenca de México estaban bien integradas social y económicamente.[10] Esta integración, aunque tenía un carácter básicamente económico, mediante la producción alimentaria y de bienes procesados, se realizaba a través de procesos más o menos voluntarios que incluían una fuerte y constante interacción social. Las relaciones entre los centros de abasto y la urbe fueron caracterizadas por un fuerte faccionalismo y la amenaza de acción militar constante.[11]

A pesar del sólido control del área, la fragilidad del sistema de abasto alimentario había provocado problemas graves. Las hambrunas de la época de Motecuhzoma Ilhuicamina, cuando inclusive los tenochcas vendieron a sus hijos como esclavos en la zona del Golfo de México para evitar que muriesen de hambre, había dejado una honda huella en la conciencia social. Los inspectores de los *tlatoque* se encargaban de vigilar que se cumpliera con el patrón de cultivo determinado por las autoridades, práctica que parece haber sido muy tardía. En los casos del mayor desabasto, se ordenaba el cultivo de maguey, tunas y nopal, alimentos consumidos sólo en las situaciones más críticas. Estas medidas, junto con la intensificación de la producción en las chinampas al sur de la cuenca de México, muestran el precario equilibrio que existía en el abasto de sociedades sujetas a los vaivenes de una tecnología de producción neolítica.[12] De hecho, para Calnek, la producción local en Tenochtitlan, así como en Tlatelolco, difícilmente habría bastado para cubrir una mínima proporción del consumo. Se trataba de huertos familiares de aportación secundaria, los cuales podrían utilizarse en emergencias para la producción y el mantenimiento parciales. A través de la guerra, el conquis-

[10] Ross Hassig, *Trade, Tribute and Transportation. The Sixteenth-Century Political Economy of the Valley of Mexico*, pp. 5-6.

[11] Ch. Gibson, *op. cit*., pp. 20-21.

[12] Susan D. Gillespie, "The Aztec Triple Alliance: A Postconquest Tradition", en Elizabeth Hill Boone y Tom Cummins, eds., *Native Traditions in the Postconquest World*, p. 235.

tador se podía apropiar, ya de nuevas tierras, ya del producto de las mismas en forma de tributación. En la práctica, el abasto alimentario se basó en los productos agrícolas obtenidos primordialmente de la zona chinampera al sur de la cuenca, el maíz producido en el pie de monte de los alrededores y los comestibles básicos entregados como tributo por algunas provincias. La aportación complementaria de caza y pesca representaba un porcentaje muy bajo de la dieta.[13] Hacia 1519, la conquista y la intimidación habían dado por resultado una unidad "imperial" que unía las diversas entidades políticas en un sólo esquema imperial y proveía la mayor parte de las necesidades de consumo alimentario inmediato.[14] La sociedad nahua veía la magnificencia de las ciudades, su poderío, y se hacía la pregunta retórica: "¿Quién conquistará Tenochtitlan? ¿Quién sacudirá los cimientos del cielo?"[15]

La cuenca de México utilizó el potencial de abasto alimentario y las ventajas de comunicación que suponía el lago como base de la expansión. La expansión de la Triple Alianza en el área fue rápida, comenzando con la conquista de Culhuacan y Huitzilopochco en 1428 y culminando con la parte sur en 1432. Sin embargo, por diversos motivos Chalco no pudo ser sometido rápidamente. La zona dominada por la confederación chalca ocupaba toda la porción suroriental de la cuenca de México.[16] El conflicto no pudo ser resuelto sino a través de la conquista de las ciudades chalcas de una a una, a través de un proceso que llevó de 1456 a 1465.

Para la mayoría de los autores contemporáneos el segundo instrumento fue el gradual desarrollo de las ciudades como centros productores de valor agregado y servicios. Es posible que la especialización asociada con este proceso haya sido impulsada por la nueva nobleza imperial. Mediante el patrocinio de artesanos, burócratas y otros especialistas, inicialmente habrían apoyado a miembros de la comunidad cercana. Después vendría el establecimiento de una unidad de los productores de bienes específicos, ya sea por necesidad gremial para poder pertenecer al grupo de "productores" o por simple iden-

---

[13] William T. Sanders, "The Central Mexico Symbiotic Region: A study in prehistoric settlement patterns", en Gordon Willey, ed., *Prehistoric settlement patterns in the New World*, pp. 117-119.

[14] S. D. Gillespie, "The Aztec Triple Alliance: A Postconquest Tradition", en E. Hill Boone y T. Cummins, eds., *op. cit*., p. 235.

[15] Miguel León-Portilla, *Precolumbian Literatures of Mexico*, p. 87, citado por Hugh Thomas, *Conquest: Montezuma, Cortés and the Fall of Old Mexico*, p. 14.

[16] Mary G. Hodge, "Political Organization of the Central Provinces", en F. F. Berdan *et al*., eds., *Aztec Imperial Strategies*, p. 21.

tidad.[17] La antigua división social en dos estamentos había sido rebasada a fines del siglo XV, con múltiples grupos intermedios con privilegios y prerrogativas propias de una sociedad que se había complejizado mucho en un periodo relativamente corto. Aún así, el discurso jurídico y la mayor parte de las manifestaciones culturales conocidas seguían destacando el pacto entre los *macehualtin* y los *pipiltin* como base de la sociedad.[18]

La sociedad nahua estaba rígidamente ordenada y siguió un patrón autoritario. La interacción de las esferas religiosa, política y económica, enlazadas a través del orden jurídico y el ritual, era uno de sus rasgos distintivos. Pero es común considerar que el ritual, en especial el que construye o refuerza al Estado, es estático. Para Inga Clendinnen esto supone un grave error, ya que imprimía un dinamismo ausente en lo inamovible del texto religioso y abría el paso a la activa circulación de la energía social.[19] El orden era cuidadosamente preservado en todos los pasos, enfatizando que los habitantes debían someterse a la capacidad directiva de sus superiores, simbolizando así y al mismo tiempo la sumisión a la nobleza y el aparato estatal.[20] El ritual formaba una suerte de teatro público en la ciudad, con atracciones diseñadas para impresionar a la población. Era una construcción consciente que debía reflejar la grandeza material y de tradición de las capitales.[21] La forma de organización de las instituciones tenochcas se basó en criterios que combinaban la eficiencia burocrática con el orden cósmico. La práctica más común fue utilizar divisiones numéricas asociadas con diversas creencias, como la división en seis partes asociadas con los seis barrios sirvientes de Huitzilopochtli, en 15 partes asociadas con el mismo número de dígitos de Tezcatlipoca, cuyo

---

[17] Rosemary Joyce, *Gender and Power in Prehispanic Mesoamerica*, pp. 50-53.

[18] López Austin sintetiza de esta forma la estructura analizada desde el punto de vista de los derechos y obligaciones de cada uno: "podemos ver que la situación del individuo dentro del Estado quedaba en cierto modo establecida desde su nacimiento:

1o. si era macehualli, sus esfuerzos lo podían elevar y concederle un mayor número de derechos, aunque acompañados de mayores obligaciones; pero jamás podría llegar a ser de la clase de los pipiltin, porque para ello era necesario descender de Acamapichtli;

2o. habiendo nacido pilli, adquiría una gran obligación, la de conservar durante toda su vida la conducta noble y esforzado de su linaje, so pena de perder, con la totalidad de su descendencia, aquella condición que de sus antecesores había obtenido".

A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 55.

[19] I. Clendinnen, *op. cit*., pp. 240-241.

[20] A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 71.

[21] I. Clendinnen, *op. cit*., p. 240.

pie izquierdo era sustituido por un espejo humeante, y diversos elementos e ideas.[22]

La disciplina interna de los grupos sociales tenía un carácter público y era notablemente corporal. Por ejemplo, un joven bajo la tutela de una casa de guerreros que fuera descubierto en una relación sexual era atacado por sus compañeros, golpeado con tablones y se quemaba su cabello con fuego, dejando marcas indelebles de su transgresión e impidiendo que volviera a ostentar el "rizo del guerrero". Reforzando el aspecto del rigor implícito, la sanción era invariable, aun tratándose de un líder o jefe del grupo de la escuela o casa.[23]

Es necesario señalar que a pesar de la apariencia derivada del discurso de los cronistas y el rigor de las reglas de conducta, la articulación urbana era muy delicada. Había explosiones y prácticas violentas toleradas, encausadas mediante la ritualización. Junto con el castigo (jurídico o por costumbre) como espectáculo público, el resultado fue una ciudad con manifestaciones de violencia cotidianas y que formaban parte de una cultura que podría ser vista como depredadora.[24] En la esfera política, esta conducta agresiva se desplegaba particularmente en condiciones de debilidad interna, como durante la transferencia de poder a un nuevo *tlatoani*.

Por último, es conveniente señalar que un problema fundamental para analizar la sociedad nahua es la constante búsqueda de la identidad en el pasado, sea de un tipo o de otro.[25] Los nahuas legitimaron su mito histórico a través de varios instrumentos políticos y militares. El primero fue la dominación a través de la conquista y su explicación como debida a la protección de Huitzilopochtli. En este sentido, se elevó de dios tribal una deidad tutelar del imperio. En un sentido tanto histórico como mitológico sirvió para legitimar la grandeza de la Triple Alianza. Esto establecía a sus miembros como herederos legítimos de los toltecas y las anteriores Tula-Tollan, incluyendo por supuesto a Teotihuacan.[26] Las diferencias historiográficas, sin embargo, son muy significativas. La narrativa del desarrollo de las instituciones jurídicas y políticas

---

[22] Jerome K. Offner, *Law and Politics in Aztec Texcoco*, pp. 116-117.

[23] I. Clendinnen, *op. cit*., pp. 46-47.

[24] *Ibid*., p. 46.

[25] Recordemos, por ejemplo, las ideas acerca de los poderosos, valientes, feroces (*mighty*) aztecas y los pacíficos, misteriosos, sabios mayas. La caracterización de las culturas conforme a arquetipos las "posiciona" fácilmente en la mente del espectador, pero resulta evidentemente falaz en el sentido científico.

[26] I. Clendinnen, *op. cit*., p. 28.

fue, como veremos a continuación, una de las áreas de mayor discrepancia. Esto se debió en parte al énfasis diferencial que dieron los cronistas de cada *altepetl* y ciudad colonial a cada aspecto. Para nuestro tema el Acolhuacan y su ciudad principal, Texcoco, fueron objeto de gran atención.

La historia jurídica de Texcoco es, probablemente, la más exhaustiva de Mesoamérica y corresponde bien con los reinados que aparecen en el cuadro 1.1. A diferencia de las fuentes mexicas, las referentes al desarrollo del sistema jurídico texcocano resaltan la legislación desde las épocas más tempranas. Así, el hijo de Xólotl, Nopaltzin, promulgó seis normas cuyas implicaciones denotan gran antigüedad. Se trata de elementos para el control y reglamentación de grupos nómadas; cinco de ellas se refieren a derechos y obligaciones en la cacería. La última se refiere a la decapitación a flechazos de los adúlteros, norma que enfatiza el uso de un arma asociada con los chichimecas.[27] El registro texcocano de Ixtlilxóchtil y Torquemada selecciona después las órdenes de sus sucesores, Tlotzin y Quinatzin para comenzar a sembrar y sedentarizarse, así como la confirmación de las normas anteriores.[28] Desde el punto de vista comparativo, sus normas tienen una fuerte resonancia a historias míticas construidas, pero el registro concuerda en lo esencial.

Cuadro 1.1
Cronología de Texcoco

Monarca	*Fechas*
Xólotl	Finales del siglo XII
Nopaltzin	
Tlohtzin	
Quinatzin	c. 1300-c. 1357
Techotlala	c. 1357-c. 1409
Ixtlilxóchitl	1409-1418
Tezozómoc	1418-1426
Maxtla	1426-1428
Nezahualcóyotl	1428-1472
Nezahualpilli	1472-1515
Cacama	1515-1520
Coanacoch	1520-1521

[27] Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, *Obras históricas...*, t. I, p. 475.
[28] J. K. Offner, *op. cit.*, p. 51.

En épocas más tardías, ya asentados en el Acolhuacan, Techotlalatzin desarrolló un sistema administrativo más eficiente, ordenando que todos los funcionarios hablasen en náhuatl. Esto fue muy importante en un reino multiétnico y posiblemente inició la división por jurisdicciones. Varios cronistas consideran que el *tlatoani* llevó a cabo dos Consejos Generales, reuniendo a nobles de toda la cuenca de México para elaborar nuevas leyes, más apropiadas para un grupo agricultor consolidado. Asimismo, enfatizó la distribución justa de las cargas tributarias, y organizó la jerarquización de la nobleza dentro del nuevo esquema social y el sistema de gobierno.[29] Un problema acuciante era la convivencia pacífica de las diversas etnias del Acolhuacan, asunto que ocupó buena parte de la atención de Techotlalatzin y sus sucesores. Es posible que esta característica, distinta a la homogeneidad forzada de los mexica-tenochcas, llevara a crear elementos particulares en la legislación texcocana. Este proceso no fue aparente en lo inmediato, ya que Texcoco cayó ante Azcapotzalco y no fue sino hasta la asunción del nieto de Techotlalatzin, Nezahualcóyotl, que se retomaron algunos de sus objetivos.

Tras la derrota tepaneca y de forma contemporánea a la fundación de la *hueitlahtocáyotl* con Tenochtitlan y Tlacopan, Nezahualcóyotl impulsó reformas jurídicas para crear un nuevo marco de organización en Texcoco. Para Jerome K. Offner, sus principales objetivos fueron: establecer leyes claras para la tenencia de la tierra, la tributación y las diferencias entre las clases sociales; disminuir los delitos que amenazaban el tejido social, como la embriaguez, el robo y el adulterio, así como colocar el interés del estado sobre el faccionalismo particular, elevando la traición al grado más alto de pena judicial.[30] El sistema legal se basó en un conjunto de 80 leyes divididas en cuatro conjuntos de 20 cada una, referentes a sendos Consejos que institucionalizaban procesos sociales específicos. El contexto político también ayudó a impulsar el proceso de reforma, ya que Nezahualcóyotl se dio cuenta que un sistema basado en el uso de la fuerza difícilmente podría desarrollarse en el vacío de poder regional a la caída de Azcapotzalco. Sus medidas legales centralizaron el poder político en Texcoco, dieron un nuevo marco a las relaciones entre los grupos y facciones y, aunque inspiradas en algunas tradiciones, innovaron mediante la formulación de un código de fácil comprensión y rápida

---

[29] F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit.*, t. II, pp. 143, 294. Sin embargo, Offner, que considera la información de este cronista, así como la posterior de Mariano Veytia, se basó en una interpretación errónea del *Códice Xólotl*, correspondiendo este proceso a épocas posteriores. J. K. Offner, *op. cit.*, p. 53.

[30] J. K. Offner, *op. cit.*, p. 282.

aplicación de las normas. Uno de los hechos más destacados, en opinión de Offner, fue la rápida aceptación y fama de un sistema basado en castigos inevitables y severos.[31]

Un aspecto importante de las reformas de Nezahualcóyotl fue su énfasis en la promulgación de leyes sustantivas. De ellas, para Offner destacan las referentes a tres grandes bloques o delitos; no se trata de una taxonomía legal, sino de sendos problemas que el *tlatoani* consideró particularmente graves para el reino. El primero fue la embriaguez, considerado la raíz de todos los vicios y males que llevaban al crimen. En segunda instancia, el adulterio, que atentaba contra la base de la familia, célula de la organización social, y por último, el robo, negación de los valores inherentes a un sistema de promoción social a través del mérito del individuo.[32] La persistencia de normas y exhortaciones contra estos tres delitos trasciende cualquier intención de los cronistas y parece reflejar el genuino interés del legislador. Se incluyeron cláusulas que permitían el ejercicio de cierto criterio por parte de los jueces, pero especificando los casos en los que la aplicación directa de la norma fuera inevitable.[33] Jerome K. Offner presenta una elaborada discusión acerca del principio de competencia en el sistema de Nezahualcóyotl. Mientras que los cuatro Consejos, así como la mayor parte de los datos referidos por Ixtlilxóchitl, Torquemada y Pomar, apuntan a un principio de territorialidad, existe evidencia contraria. Según el documento "Estas son leyes..." existían tres tribunales de carácter étnico; en Texcoco (acolhua), en Teotihuacan (tolteca) y en Otompan (otomí). Esto supone un principio de personalidad y representa un problema para caracterizar la jurisdicción y competencia del sistema legal.[34] Sin embargo, con base en un análisis de las fojas 2 y 3 del *Códice Quinatzin*, supone la coexistencia de ambos sistemas, aunque quizá el de personalidad fue anterior y estaba en proceso de sustitución por el principio de territorialidad, más congruente con el marco legislativo de Nezahualcóyotl.

El sistema jurídico de Nezahualcóyotl no permaneció estático, ya que él mismo adecuó algunas normas. Un ejemplo fue la modificación de las leyes prohibiendo la recolección de leña para beneficiar a grupos sociales más ex-

---

[31] *Ibid*., pp. 285-286.

[32] *Ibid*., p. 282.

[33] "Éstas son las leyes que tenían los indios de la Nueva España", en Joaquín García Icazbalceta, ed., *Nueva colección de documentos para la historia de México*, vol. III, pp. 209-210, citado por J. K. Offner, *op. cit*.

[34] "Éstas son las leyes que tenían los indios de la Nueva España", en J. García Icazbalceta, ed., *op. cit*., vol. III, p. 212, citado por J. K. Offner, *op. cit*.

tensos.[35] Al mismo tiempo, enfatizó su separación del resto de las personas y sólo era posible acceder a él a través de terceros.[36] Su contraparte, Motecuhzoma Xocoyotzin, también llevó a cabo extensas reformas a un sistema jurídico establecido con el propósito de adecuarlo a la situación política.[37] Su hijo Nezahualpilli y nieto Cohuanacoch cambiaron el énfasis en la investigación de delitos como la homosexualidad, que antes sólo era castigada al ser descubierta y procuraron su activa investigación.[38] Texcoco mantuvo, durante su periodo de apogeo, un sistema jurídico bien adaptado a las dinámicas condiciones sociopolíticas.

La historia de las instituciones mexicas fue registrada de manera diferente. Los informantes y cronistas de Tenochtitlan y Tlatelolco atendieron menos el papel y evolución de los sistemas jurídicos, resaltando los eventos según los reinados de los *tlatoque*, como aparece en el cuadro 1.2. El gran conjunto de normas jurídicas se generó a través de la facultad legislativa única del *tlatoani*. Aunque basadas en la voluntad y fuerza coactiva divina expresada por el gobernante, su manifestación práctica fue muy diferente a la de Texcoco.[39] De acuerdo con las crónicas, por ejemplo, el sistema normativo mexica no era tan completo o sofisticado como el acolhua, y los autores coloniales como Veytia no le prestaron tanta atención como a la planeación de Nezahualcóyotl.[40] Jerome K. Offner ha considerado que el desarrollo jurídico tenochca pasó del pobre conjunto de unas pocas leyes promulgadas desde los reinados de Acamapichtli hasta Izcóatl, un periodo de más de 70 años, a un código completamente elaborado bajo Motecuhzoma Ilhuicamina. Señala que el paso del tratamiento caso por caso debió adoptar al modelo jurídico "legalista" por medio del préstamo de los sistemas tepaneca y acolhua.[41] Esta idea se apoya en las afirmaciones de Ixtlilxóchitl, quien dice que antes de este evento, "de México remitían y enviaban a Texcoco muchos pleitos que allí se determinasen y sentenciasen".[42] En todo caso, las reformas judiciales del *tlatoani* conformaron el sistema tenochca, que fue considerado por Durán como "por

35 Toribio de Benavente, Motolinia, *Historia de los indios de la Nueva España*, pp. 84-87.

36 Juan de Torquemada, *Monarquía indiana*, vol. I, p. 147.

37 Diego Durán, *Historia de las Indias de Nueva España e islas de tierra firme*, vol. II, pp. 403-408.

38 T. de Benavente, Motolinia, *op. cit*., p. 56.

39 A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 83.

40 D. Durán, *op. cit*., vol. II, pp. 211-214.

41 J. K. Offner, *op. cit*., pp. 83-85. Además, señala la coincidencia de los reinados de los grandes legisladores acolhuas justo antes del primer Motecuhzoma.

42 F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit*., t. I, p. 173.

tan discretas leyes y ordenanzas, que lo tenían por hombre [más] divino que humano... pues había causado tanto bien en aquella república y en todas las demás".[43]

Cuadro 1.2
Cronología de Tenochtitlan

Monarca	*Fechas*
Acamapichtli	1372-1391
Huitzilíhuitl	1391-1415
Chimalpopoca	1415-1426
Izcóatl	1427-1440
Motecuhzoma Ilhuicamina	1440-1468
Axayácatl	1468-1481
Tízoc	1481-1486
Ahuízotl	1486-1502
Motecuhzoma Xocoyotzin	1502-1520
Cuitláhuac	1520
Cuauhtémoc	1520-1525

La narrativa de su evolución histórica también es menos específica que para los acolhuas. Durante el periodo de "migración" se describen diversos usos y costumbres en el marco de una estructura de poder sacerdotal. Las fuentes no son tan específicas como las chalcas en lo relativo al proceso de institucionalización y la constitución de un *tlahtocáyotl* como paso previo a la posibilidad de establecer tribunales y emitir sentencias con pena de muerte. La fundación de México-Tenochtitlan y su ciudad "hermana" de Tlatelolco supuso la alteración completa de este orden. Su sometimiento a los tepanecas y el gradual desarrollo de su fuerza política son bien conocidos, pero han oscurecido las cuestiones de organización y estructura. Desde un inicio se han identificado fuerzas en choque y facciones políticas en competencia. López Austin ha destacado la temprana pugna entre los *calpultin* originales y la artificialidad del modelo cuatripartita en el marco del comunitarismo. Esta confrontación parece haber sido resuelta, cuando menos en el discurso

[43] D. Durán, *op. cit*., vol. II, p. 213.

histórico, a través del pacto entre nobles y plebeyos en la época de Izcóatl. Ante la posibilidad de guerra abierta con los tepanecas, el mito supone que Tlacaélel, *cihuacóatl* del primer *huei tlatoani* tenochca, formuló el pacto mediante el cual los *pipiltin* serían responsables (víctimas o beneficiarios) de la contienda. Fue la idea fundacional de la separación por clase y privilegios de la sociedad mexica. Ante el temor popular por el poderío tepaneca, los *pipiltin* se vieron forzados a asumir la responsabilidad de los resultados de la lucha: se comprometieron mediante el famoso "pacto de Itzcóatl", por medio del cual, en caso de ser vencidos, se entregarían a la gente común para que los sacrificase; pero en caso de vencer, ésta se comprometía a su vez a servirlos, contando a sus descendientes.[44] No fue una guerra exclusiva de los *pipiltin*, quienes dirigieron la empresa estatal, sino que fueron en su mayoría *macehualtin* quienes lucharon en el campo de batalla y sufrieron la mayoría de las bajas. La ideología mexica en torno a su papel como etnia predestinada para las conquistas fue creada por Izcóatl y Tlacaélel. Para fray Diego Durán, esta idea de una suerte de "Destino Manifiesto" hacía parecidos a los aztecas y los judíos en cuanto a la justificación de las conquistas y la expansión sobre los demás pueblos.[45]

El *tlatoani* de Tenochtitlan celebraba Consejo de guerra con los demás *tlatoque* de la Triple Alianza. Ya en la guerra él era quien tenía el mando militar; los mexicas eran los primeros en entrar a las ciudades enemigas, apoderándose así de la mejor parte del botín. A los aliados muchas veces les tocaba como obligación ir abriendo los caminos para limpiarlos de enemigos, labor que no representaba grandes ventajas económicas.[46] Para Clendinnen, la guerra contra Tlatelolco tuvo un trasfondo ideológico de primera importancia. Se trató de la competencia por la gloria histórica contra el grupo étnico más cercano. Con las relaciones en mal estado, los tlatelolcas se quejaron del maltrato, injustificado en su opinión; el hecho de que fueran, precisamente, tan cercanos era lo que justamente hizo necesaria su sujeción.[47]

La creación del imperio de la Triple Alianza supuso una fuerza de fisión importante en el caso de Tenochtitlan, obligada a crear y consolidar una sociedad guerrera. El momento de transformación es considerado convencionalmente en 1428, cuando los mexicas se emanciparon de Azcapotzalco. Izcóatl, contra la costumbre anterior, no dividió los despojos tepanecas en-

---

[44] A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 33.

[45] D. Durán, *op. cit*., vol. II, p. 52.

[46] A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, pp. 116-117.

[47] I. Clendinnen, *op. cit*., p. 32.

tre los *calpultin*, sino que los entregó, con un nuevo orden, a los guerreros distinguidos, con tierras, cargos y títulos adscritos. Podría decirse que creó una burocracia noble de un golpe. Para Nigel Davies, aunque bonita, la explicación falla porque los *calpultin* habían perdido su poder desde tiempo atrás. Para otros autores este momento es difícil de entender. En todo caso se sabe poco de las épocas tempranas, por lo que sería difícil separar la historia en un momento específico.[48]

En este complicado marco social y político cobró renovada importancia el aspecto jurídico. Implantar y aplicar penas y sanciones severas no sólo fue una forma de crear una nueva estructura. En primer lugar, la aplicación por parte del estado de un modelo alternativo de justicia desplazó los intereses y mecanismos comunitarios tradicionales. De esta pugna dan cuenta fuentes como Durán, Tezozómoc y el propio Sahagún. Además, el reemplazo de los usos y costumbres, asociados con la idea del resarcimiento como instrumento básico, terminó con este principio. En su lugar se implantó un modelo que tuvo como fin la disuasión a través del castigo. No es posible entender el sistema judicial sin considerar la ritualización de los procedimientos y el hecho de que tuvieran carácter popular. El espectáculo público servía para legitimar las tensiones sociales, diversas y relacionadas con factores múltiples. La grupos podían actuar como clase y como corporaciones, con el problema de la movilidad social resaltando las pugnas e intereses encontrados. Las formas tempranas de organización, cristalizadas en la fundación de Tenochtitlan, habían sido superadas y, en varios casos, atacadas por las nuevas pautas surgidas del crecimiento imperial. Por este motivo, era vital legitimar a la ciudad como un centro religioso único, asiento del gobierno, la impartición de justicia, la fuerza militar y otras imágenes públicas construidas mediante el ritual.[49] Una forma de construir esta imagen era la estricta reglamentación interna, cuya minuciosidad provocó que Diego Durán señalara la delegación de la función de los barrenderos públicos a autoridades específicas como muestra de organización al más mínimo detalle.[50] Este orden parece haber sido una necesidad urbana imperiosa; la presencia de masas de guerreros sin ocupación en tiempos de paz, así como la presión para realizar los actos necesarios para el ascenso social, llevó a la existencia de individuos que fácilmente podían

---

[48] *Ibid*., p. 38.

[49] Rudolf van Zantwijk, *The Aztec arrangement: The social history of pre-Spanish Mexico*, pp. 34-37.

[50] D. Durán, *op. cit*., vol. II, p. 313.

escapar a tal control.[51] Un mecanismo informal del control, en este caso, del ritual y las ceremonias, lo llevaba el *Epcoacoacuilli tepictoton*, considerado por Miguel León-Portilla como el "censor estatal de los cantos". En este caso se trataba de preservar el orden cósmico a través del respeto absoluto a las reglas rituales, tuteladas por un sacerdote con poderes muy amplios en caso de la más mínima transgresión al orden de los textos sagrados.[52]

II. El orden social en el contexto imperial

La información más completa y puntual acerca de los sistemas jurídicos nahuas corresponde al periodo tardío. Esta época se caracterizó por el auge imperial, proceso relativamente corto y rápido cuyo impacto sobre los antiguos *altepeme* fue enorme. El fin del imperio tepaneca de Azcapotzalco se debió a la alianza entre diversos grupos, destacando acolhuas y mexicas en la fundación de la Triple Alianza o *hueitlahtocáyotl*, un modelo común en Mesoamérica. Supuso un nuevo pacto social en la cuenca de México, basado tanto en la tradición cultural como en la nueva *realpolitik* indígena. La alianza definió tres ciudades como "capitales" étnicas: Tenochtitlan, Texoco y Tlacopan. Cada una estaba gobernada por el monarca directa y privativamente, de su respectiva filiación, continuando la forma tripartita.[53] El imperio afectó a los sistemas jurídicos, extendiendo instituciones nahuas allende sus límites regionales y consolidando prerrogativas estatales sobre los antiguos principios comunitarios.

Con base en los hallazgos arqueológicos, traducción e interpretación de códices y documentos históricos de tradición indígena, revisión de los autores y cronistas europeos y otras evidencias se discute en la actualidad la forma y trascendencia de la Triple Alianza. El modelo tradicional, delineado por autores como Vaillant, Caso y Barlow, suponía un extenso territorio controlado de forma directa. Fue especialmente Robert H. Barlow, a través de *The Extent of the Empire of the Culhua-Mexica*, quien delimitó al imperio, localizó la mayoría de los pueblos sometidos y formuló las hipótesis principales acerca de su forma de gobierno.

---

[51] I. Clendinnen, *op. cit*., pp. 240-243.

[52] M. León-Portilla, *Ritos, sacerdotes y atavíos de los dioses*, 1958, p. 101, citado por A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 144.

[53] Pedro Carrasco Pizana, *Estructura político-territorial del Imperio tenochca: la Triple Alianza de Tenochtitlan, Tetzcoco y Tlacopan*, pp. 30-37.

Una lectura más crítica de las fuentes históricas y la aplicación de teorías innovadoras, basadas en la comparación con otras áreas y sistemas políticos, llevaron a Hodge, Smith, Berdan, Umberger y Boone a postular que el imperio podría caracterizarse como un sistema de control dual. Partiendo de la presencia y grado de elementos imperiales, proponen que hubo un área nuclear, centrada en la cuenca de México. Ésta fue el corazón del sistema, estuvo densamente habitada y tuvo un grado de dominación política muy grande por parte de Tenochtitlan.[54] El control nuclear mediante estrategias variadas resultó en una fuerte integración de los sistemas económicos y sociales con los de la capital imperial. Un área circundante fue gobernada de forma más indirecta, a veces simplemente como entidades políticas asociadas o en distinto grado de dependencia. Este segundo modelo imperial ha sido denominado de varias formas, siendo el principio hegemónico en que más correcto nos parece. La visión hegemónica de la estructura del imperio de la Triple Alianza de Tenochtitlan, Texcoco y Tlacopan contrasta poderosamente con la propuesta por Barlow. En nuestra opinión, las diferencias son menores de lo que parecen a primera vista; la principal siendo, por supuesto, el carácter de la extensión territorial de ambos imperios.[55] Para Barlow, el imperio habría tenido un área nuclear, alrededor de la cuenca de México, región que tiene unos 120 kilómetros de norte a sur y 65 de oriente a poniente, con un área de unos 8,000 kilómetros cuadrados. El Imperio completo tendría en esta perspectiva un territorio relativamente continuo que incluyó unas 400 ciudades con gobernante propio o *altepeme* autónomos en principio.[56] La visión alterna no destaca el área, sino las formas de controlarla, como ha señalado Hassig.

El modelo hegemónico fue desarrollado por Edward Luttwak en *The Grand Strategy of the Roman Empire*, abriendo el debate acerca de los sis-

---

54 Habría tenido unos 200,000 habitantes en la ciudad, según datos de M. E. Smith y Calnek, citados por R. Hassig, *op. cit.*, pp. 26-28.

55 Es interesante comparar los mapas elaborados por los distintos autores, siguiendo corrientes y propósitos divergentes. Las principales diferencias son inmediatamente aparentes, ya que en el mapa de Barlow el imperio es un territorio continuo (aunque tenía bolsones no controlados, como Tlaxcala y Teotitlán), mientras que en los mapas de *Aztec Imperial Strategies* el territorio está completamente separado entre áreas de control mexica. Nos parece que si bien, como se discute más adelante, la estructura imperial era hegemónica y no territorial, es un sinsentido administrativo plantear un territorio tan separado entre áreas y sin posibilidad de control de los caminos que integraban los distintos nodos; creemos que se puede proponer una opción, probablemente intermedia, además de que existen ciertos problemas técnicos con la propuesta que podrían ser discutidos con provecho.

56 Robert H. Barlow, *The Extent of the Empire of the Culhua Mexica*, p. 71.

temas imperiales en la historia. Para él, un imperio hegemónico buscaba la expansión de sus intereses; el control territorial era sólo el medio para conseguirlo. Debido a la dispersión y distancias que típicamente separaron las regiones de interés, el imperio debía minimizar sus costos de gobierno a través de la sumisión y el temor basados en la *percepción del poder*. Luttwak sostiene que la *demostración de fuerza* fue siempre el mejor camino para aumentar esta percepción del poder; por tanto, la guerra se convertía en el agente más económico del imperialismo y expansionismo. Las limitaciones reales de un sistema imperial surgen de las distintas percepciones que existan del poder y fuerza de la entidad política dominante. A mayor costo de dominación (percibido), mayor será la dependencia del dominador en la fuerza para gobernar. Los sistemas imperiales pueden clasificarse como territoriales y hegemónicos. Ambos utilizan la fuerza y el poder como instrumentos de dominación, pero el énfasis de cada uno provoca importantes diferencias en control, extracción, integración y expansión. El sistema territorial prioriza la fuerza; el objetivo será conquistar y controlar directamente un área utilizando el mínimo de fuerza necesaria para administrarla. El sistema hegemónico resalta el poder; se trata de controlar indirectamente y su aplicación de fuerza es distinta. La aplicación inicial es muy fuerte y se usa como disuasivo para que los dominados acepten el control indirecto, resultado muy cercano a lo que se ha propuesto para el caso que nos ocupa.[57] En el caso de la Triple Alianza, asolar a los rebeldes, los que se negaran a la sumisión pacífica y a los opositores fue la forma más eficiente de demostrar el poder. Un elemento importante para el caso de sus sistemas jurídicos y su efectividad es que el principio resulta válido tanto para el dominador como con el dominado. La base del dominio imperial era resultado del flujo de percepciones de poder, basadas en las demostraciones de fuerza y llevó al control indirecto del imperio. En tanto una alianza o *hueitlahtocáyotl* fuera exitosa en sus campañas, diseminara esta información y pareciera sólida, la percepción de su poder les sería favorable. El momento ideal para someter por temor a nuevos objetivos era justo después de algún triunfo, a través de emisarios, regalos y amenazas implícitas.[58]

Según Hassig, fueron cuatro los problemas que la Triple Alianza tuvo que resolver a través de la expansión imperial: el incremento demográfico, el po-

[57] Edward N. Luttwak, *The Grand Strategy of the Roman Empire: From the First Century A.D. to the Third*, pp. 1-5, 195-200.

[58] R. Hassig, *Aztec warfare: Imperial expansion and political control*, pp. 17-26.

tencial productivo de la tierra para sostenerla, enfrentar el consumo urbano de todo tipo de bienes y optimizar el sistema de transporte para conseguirlo.[59] Así, el impacto del imperio es un tema vital para evaluar la presencia jurídica real que tuvo. Esto incluye la implantación, reemplazo o supervivencia de elementos autóctonos en los sistemas jurídicos anteriores.[60] La nueva forma de cimentar el poder a través de las demostraciones armadas constituyó el primer eje de transformación política de la cuenca de México y, con el tiempo, del imperio. Se modificaron las relaciones entre campo y ciudad (urbe-*hinterland*), permitiendo un grado de especialización que quizá sólo había sido alcanzado por Teotihuacan. El crecimiento y manutención de ciudades como Texcoco, Tenochtitlan y sus satélites sólo puede ser explicado a través del control de diversas variables, que generaron a su vez un orden jurídico alternativo. Para Ross Hassig, en *Trade, Tribute, and Transportation*, la guerra fue un proceso de retroalimentación entre conquista, promoción social, crecimiento territorial y expansión de mercado. El periodo Posclásico presenció así el surgimiento de una relación subordinada del ámbito rural a las necesidades urbanas, creando un *hinterland* con funciones de abasto.[61] La arqueología y las listas tributarias conservadas en diversos documentos describen una cantidad y variedad impresionante de productos alóctonos localizados en la cuenca de México. Es difícil determinar la forma y mecanismos exactos por medio de los cuales llegaron. Esto se debe a la complementación del sistema tributario con el comercio a través de los innumerables mercados que existían, así como por los regalos que formaban parte medular de la red de las elites en Mesoamérica.[62] Estos materiales denotan la fuerza de un sistema político que estaba situado en un área que, en realidad, no podía ofrecer materias primas o productos de interés suficiente para haber generado esta economía sólo con base en el intercambio recíproco.[63]

El debate se ha centrado en el papel centralizado o autónomo de las instituciones económicas, en función del grado de control estatal. Para Frances F. Berdan y Michael Smith, este problema se puede abordar a través de dos ejes.

---

[59] R. Hassig, *Trade, Tribute and Transportation: The Sixteenth-Century Political Economy of the Valley of Mexico*, pp. 6-7.

[60] Mary G. Hodge, “Archaeological views of Aztec culture”, en *Journal of Archaeological Research*, vol. 6, núm. 3, p. 208.

[61] R. Hassig, *Trade, Tribute and Transportation: The Sixteenth-Century Political Economy of the Valley of Mexico*, pp. 5-6.

[62] M. G. Hodge, “Archaeological views of Aztec culture”, en *op. cit*., p. 221.

[63] Nigel Davies, *El imperio azteca: el resurgimiento tolteca*, pp. 152-155.

El primero es el grado de autonomía del sistema de mercados en la cuenca de México y el segundo la importancia relativa del tributo en la economía imperial.[64] El intercambio, llevado a cabo por tradición en los tianguis basados en locaciones fijas desde épocas anteriores a los mexicas, se efectuaba de manera cíclica, a intervalos de cinco, nueve, 13 o 20 días.[65] La existencia de mercados diarios y de mayor tamaño, como el de Tlatelolco, así como la producción regional, llevaron a la especialización mercantil y al desarrollo de mecanismos de intercambio más complejos que el trueque y que fungían, virtualmente, como moneda. En las investigaciones recientes es evidente que la producción artesanal también fue afectada por diversos factores en el tránsito entre el periodo preimperial y el sometimiento de la Triple Alianza. Una comparación entre diversos sitios excavados sugiere un patrón menos homogéneo de lo que se pensaba.[66] Algunos factores de importancia parecen haber incluido la distancia del centro urbano a las áreas de cultivo o agrícolas, el acceso y posible control de yacimientos de materias primas valiosas, el emplazamiento óptimo para el intercambio y la distancia con respecto a los centros. Los sistemas jurídicos acompañaron la consolidación estatal a través del imperio. El proceso de monopolización de los derechos de llevar a

---

[64] Frances F. Berdan y Michael E. Smith, "Imperial Strategies and Core-Periphery Relations", en F. F. Berdan *et al*., eds., *Aztec Imperial Strategies*, p. 213.

[65] Ch. Gibson, *op. cit*., p. 361.

[66] En casos en que el control de un producto, materia prima o el proceso de producción fuera el objetivo de la conquista, las causas que provocaron los cambios en los patrones de producción agrícola y artesanal dentro y fuera de la cuenca de México son variadas y dependen del sitio y la evidencia. En Huexotla, al sur de Texcoco, la producción artesanal decayó con el dominio imperial y comenzó a predominar la agricultura. Es posible que el abasto rural de las urbes provocara estos cambios, a través del aumento tributario. En Huexotla, Xaltocan y Xico los malacates recuperados sugieren que la producción de fibra de algodón aumentó del periodo Azteca Temprano al Tardío, un patrón que podría extenderse a toda la cuenca de México. Es posible que tuvieran empleo posible como *mantas* para el tributo. Para Chalco, el aumento en número de malacates se correlaciona con pérdida de calidad en los mismos, quizá evidencia de la presión sobre el sistema productivo. El aumento en la producción algodonera está registrado también en Morelos durante Cuauhnáhuac Tardío (M. G. Hodge, "Archaeological views of Aztec culture", en *op. cit*., pp. 215-216). Es posible, por lo tanto, que la producción artesanal de las provincias del imperio fuera, en el sentido de su especialización, resultado del establecimiento, precisamente, de este sistema político. Este proceso podría adscribirse a varios factores, tales como la conquista e imposición directa de nuevas obligaciones a través del tributo, la necesidad de completar el tributo a través de servicios y la adquisición de los bienes requeridos y el fortalecimiento del sistema de mercados regionales por la necesidad de cubrir las cuotas tributarias con estos medios.

cabo tianguis y las relaciones de los señores locales con los de las metrópolis influyeron en la presencia de mercados y de especialistas artesanales en los sitios dependientes. La población de las ciudades-estados dependiente estuvo sujeta a distintos niveles tributarios (local, provincial e imperial) que parecen haber influido en la situación económica de la comunidad.[67]

Fuera de la cuenca de México existió un área de control decreciente, con presencia a veces "invisible" del sistema imperial en el registro arqueológico. Esto se debe a la ausencia de inversión en murallas, caminos o edificios administrativos, en contraste con otros sistemas imperiales. La falta de presencia material puede deberse a la estrategia hegemónica de controlar puntos específicos y no un territorio. También debemos tomar en cuenta que el énfasis del aparato burocrático imperial fue dirigir el flujo tributario hacia Tenochtitlan y Texcoco, no dejar constancia de su paso. Estas provincias, denominadas "externas" por los autores de *Aztec Imperial Strategies*, se dividieron en dos grandes tipos, según el grado de dominio y relación que tuvieron con la Triple Alianza. En primer término, las Provincias Tributarias, como la mayoría de las 38 provincias registradas por el *Códice Mendoza*, que se encontraban fuera del área nuclear y pagaban tributos casi siempre en especie y de manera específica a Tenochtitlan, con Texcoco en segundo término.[68] Las Provincias Estratégicas fueron regiones consistentes en sitios y líneas de apoyo en rutas comerciales, puntos militarmente importantes y áreas de intercambio comercial. Se impulsó una estrategia de fortalecimiento fronterizo, desarrollando una relación clientelar entre las entidades políticas y Tenochtitlan; obsequios, en ocasiones inclusive mutuos, en lugar de la tributación regular.[69]

Para Friedrich Katz, la presencia de administración centralizada, un amplio sistema de acceso a los mercados más relevantes para el estado, así como el diseño de políticas específicas, hacen pensar que Tenochtitlan se dirigía

---

[67] P. Carrasco Pizana, *op. cit*., pp. 14-15.

[68] Este factor ha sido recalcado por Anawalt y Berdan en su reciente edición del *Códice Mendoza*, pero ya había sido notado por Barlow y Pedro Carrasco. Frances F. Berdan y Patricia Rieff Anawalt, *The essential Codex Mendoza*. Por supuesto, si la entrega tributaria a Texococo fue inferior a la de Tenochtitlan, en el caso de Tlacopan la cantidad era nimia en comparación. Éste es un buen ejemplo de cómo cruzar los datos y hallazgos resulta más provechoso que aceptar las afirmaciones de los cronistas sin discusión. Recordemos que, en este ejemplo, Torquemada y otros afirman de forma contundente que el tributo se dividía en "quintas partes", tocando a acolhuas y mexicas dos quintos a cada grupo y los tepanecas se quedaban con el restante.

[69] Michael E. Smith y Frances F. Berdan, "Introduction", en F. F. Berdan *et al*., eds., *Aztec Imperial Strategies*, pp. 5-6.

hacia el monopolio de las actividades de comercio. Es decir, un proceso de centralización comparable con el de los incas.[70] Para otros, en cambio, las variables no parecen tan evidentes. Analizando la legislación acerca de tributos y comercio, Acosta Saignes considera que ésta es confusa. Por un lado, se afirmaba que sólo podían comerciar quienes pertenecieran a la corporación de los *pochteca*, centrada en poco más de una docena de *calpultin* en todo el centro de México o, en su defecto, por permiso del monarca. Pero encontró que, además de los *pochtecas*, existía el *tlanamác*, vendedor en mercados sin afiliación a ninguna corporación especial.[71] Sahagún indica que los *tlamacaque* "podían ejercer el comercio como actividad auxiliar a sus ocupaciones, para dar salida a los productos que elaboraban o cultivaban, o bien dedicarse de lleno a él, comprando al por mayor para vender al menudeo".[72]

De esta forma, la evidencia reciente apoya la idea de que la transformación del sistema regional de la cuenca de México tuvo profundas implicaciones en la estructura productiva, política y jurídica. La agricultura y la producción de textiles fue enfatizada en regiones aledañas a Tenochtitlan y Texcoco conforme avanzó el proceso imperial. Varios centros de la cuenca de México crearon y mantuvieron corporaciones de artesanos especializados, pero fuera de esta región las ciudades-estado debieron tener una producción más diversificada. Los factores que han sido identificados en este proceso deberán ser sopesados mediante nuevas evidencias y análisis, especialmente en su correlación con los aspectos institucionales y jurídicos.

El imperio aprovechó y desarrolló una serie de instituciones, en ocasiones mediante la refuncionalización de las anteriores y a veces creando nuevos instrumentos. Los *calpixqui* constituían la parte medular del sistema tributario. Eran seleccionados con base en sus méritos guerreros y enviados para administrar el flujo tributario en las capitales de las provincias. Una parte de este ingreso se destinaba al sustento de los gobiernos locales, pero la mayoría llegaba a Tenochtitlan y Texcoco.[73] Trabajaban en grupos de dos; uno en la capital y el otro en el sitio donde se cobraba en tributo. Para Alfredo López Austin, esto quizá se debió a la facilidad administrativa, pero limitado a con-

---

[70] Friedrich Katz, *Situación social y económica de los aztecas durante los siglos XV y XVI*, pp. 184-186.

[71] Miguel Acosta Saignes, "Los pochteca", en *Acta Anthropologica*, vol. I, núm. 1, pp. 12-14.

[72] A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 144.

[73] Juan Bautista Pomar, "Relación de Tezococo", en René Acuña, ed., *Relaciones geográficas del siglo XVI: México*, t. III, vol. 8, pp. 77-78.

diciones del nivel superior de la estructura provincial y sin presencia en poblaciones de menor importancia.[74] Un aspecto vital para entender la expansión de la Triple alianza fue el carácter redistributivo del Estado. La distribución de ropas y artículos suntuarios se llevaba a cabo tras los grandes sacrificios de cautivos de guerra y era el instrumento del *tlatoani* para demostrar el poder y riqueza. Era la recompensa por actos heroicos, el anzuelo para la cooperación de dignatarios extranjeros y parece haber fungido como enlace fundamental entre los mecanismos imperiales y la población urbana.[75]

Las estrictas normas de convivencia dentro del núcleo político se disolvían en las relaciones con el exterior. La guerra suponía reglas y normas únicamente en lo referente a su práctica y la relación con los guerreros del mismo grupo, dejando de lado la consideración del "otro" salvo en los aspectos materiales más evidentes para el provecho directo. Para autores como Clendinnen y López Austin esta contraposición entre la rigidez interna de las normas jurídicas y la rienda suelta a la violencia exteriorizada, escenificada en diversos rituales y ceremonias, supuso una constante tensión social que no podía ser resuelta, sino transformada en carácter permanente.[76] Se puede argumentar que la violencia latente era sujeta rígidamente mediante el aparato judicial, pero aprovechada y encauzada a las guerras de conquista y expansión. Se desarrolló de esta forma un tipo particular de subsistema jurídico, abocado al conflicto armado y que alcanzó su expresión más compleja en Tenochtitlan y Texcoco. El imperio buscaba no sólo la expansión a través de las armas, sino su legitimación legal.

El concepto nahua de "guerra justa" fue la base ideológica del aspecto militar de la Triple Alianza. Obras recientes plantean que esta condición no es privativa únicamente a la expansión imperial de los mexicas, sino que en realidad es similar a las prácticas que encontramos en diversas culturas.[77] Los

---

[74] A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 128.

[75] Emily Umberger, "Art and Imperial Strategy in Tenochtitlan", en F. F. Berdan *et al*., eds., *Aztec Imperial Strategies*, p. 103.

[76] A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 17.

[77] Existen diversos casos procedentes de Mesoamérica que sirven para apuntalar esta idea. La expansión de los señoríos mixtecos, particularmente en el caso de 8 Venado Garra de Tigre, señor de Tilantongo en el siglo XV y cuyas actividades fueron excepcionalmente bien registradas a través de diversos códices. Su política de alianzas matrimoniales a través de la presión militar fue la base de una veloz expansión, pero, condición inherente a la fragilidad política de los estados oaxaqueños regionales, cuya base de intercambio ecológico impidió el fortalecimiento institucional, al confrontar a una de sus varias esposas, la Dama 6 Mono, fue derrotado y ejecutado. Para el Área Maya, aunque los ejemplos parecen menos anecdóticos,

casos en que se consideraba de inmediato que sí lo era incluían el homicidio de *calpixqui* o recolectores de tributo. En Tzinacantepec, el caso registrado de un linchamiento llevó a una campaña rápida y fulminante. La brutalidad de las conquistas mexicas era frecuentemente explicada por los líderes tenochcas como forzada por los enemigos: “no buscamos problemas, nos incitaron”.[78] Para Ross Hassig, ciertos elementos de las relaciones entre comunidades o *altepeme* debieron determinar la normalidad, que en caso de ser infringidas parecen haber constituido *casus belli* comunes. Éstos incluirían el paso libre de personas no hostiles; en ocasiones el paso libre de ejércitos y el bloqueo de caminos había sido poco efectivo en condiciones de viaje a pie, pero pudo ser simbólico de la ruptura de relaciones políticas. Al ser tomada por tributarios, la medida era sinónimo de rebelión.[79] Para la Triple Alianza, aun en casos de ciudades independientes, era equivalente a una rebelión, por la ruptura de las normas que imperaban entre las ciudades-estado, equivalentes a un incipiente “derecho internacional”.

La guerra entre las ciudades del centro de México resultaba frecuentemente en cambios de las relaciones de dominación y subordinación. Este tipo de lazos políticos asimétricos se expresaban en forma simbólica y práctica. Los *tlatoque* subordinados a veces debían atender representantes de la Triple Alianza en sus palacios (común en Texcoco y Tenochtitlan). Los *tlatoque* subordinados debían asistir a ceremonias extraordinarias en las tres urbes dominantes, incluyendo sacrificios humanos masivos, con el propósito de impresionarlos. Era común invitar también a los *tlatoque* hostiles o que eran pensados como objetivos próximos.[80] En lo material, la sumisión implicaba entrega tributaria en bienes y servicios; los nobles eran los responsables de la puntualidad y calidad, mientras que los *macehualtin* eran los encargados de la producción. La conquista armada fue sólo la primera fase del someti-

---

no dejan de tener rasgos similares (ver R. Hassig, *War and Society in Ancient Mesoamerica*). En general, Mesoamérica expresa una constante preocupación con el problema de la justicia de llevar a cabo una acción armada. Aun cuando los argumentos esgrimidos por las fuentes de información parezcan en ocasiones ridículos, la justificación legal era buscada siempre, así como correlacionada con necesidades religiosas e ideológicas.

[78] En otros casos, las causas de la guerra podían tener un origen coyuntural y material, como cuando en tiempos de Izcóatl la ciudad sufrió desabasto de agua dulce. La solución fue conquistar Chapultepec y, mediante el acueducto, proveerse de agua permanentemente. D. Durán, *op. cit*., vol. II, p. 357.

[79] R. Hassig, *Aztec warfare: Imperial expansion and political control*, p. 8.

[80] M. E. Smith y F. F. Berdan, “Introduction”, en F. F. Berdan *et al*., eds., *Aztec Imperial Strategies*, p. 4.

miento imperial. Umberger ha destacado la costumbre de la Triple Alianza por apropiarse de obras de los pueblos sometidos y utilizar el arte en varios sentidos. Esto se refleja en el deseo tenochca por hacer de su ciudad un microcosmos del imperio en su totalidad, justamente en el centro político y religioso; en la preocupación por la legitimidad política en relación con las elites de los territorios conquistados; en el deseo de propiciar las fuerzas naturales y a los dioses a través de las obras y ceremoniales, y en la posible admiración y respeto por las obras producidas en otras áreas y ciudades.[81] La motivación política y económica, así como su manipulación, no implican ninguna falta de creencia en estos factores, sino la interrelación entre ideología y bases materiales. Esto implicó la creación de un arte "oficial" para que representara el poderío de la Triple Alianza. De forma particularmente clara en Tenochtitlan, sería exhibido en la capital a beneficio de los visitantes, de la misma forma en que se efectuaban los sacrificios masivos. Incluyó, además del consabido repertorio de conquistas e invencibilidad mexica, toda una simbología del armamento asociado con estas actividades.

Cruz Barney enlista las cualidades más relevantes para el derecho militar o de guerra mexicas. Para él, los guerreros "no habían podido acceder todavía a la nobleza" (aunque esto debe ser considerado una exageración). En principio, todo hombre era militar, salvo los estudiantes del *calmécac* o el *telpochcalli*. Eran enviados a la guerra a los 20 años generalmente; en emergencias, desde los 12 y hasta ancianos. Establece una distinción entre los profesionales, dependientes del *tlatoani* y que pertenecían a los cuerpos de guerreros especiales. La mayoría se dedicaba a otras actividades y era llamado sólo para campañas.[82] Debemos considerar que todas las culturas han creado mecanismos tanto para regular su convivencia cotidiana como para resolver sus propios conflictos domésticos, intra e ínter comunitarios. Así también han forjado procedimientos para limitar las prácticas crueles que suelen ocurrir en las guerras o en los enfrentamientos armados, sugiriendo o aplicando los medios humanitarios para aminorar el sufrimiento ajeno. Los principios quizá sean universales, pero las normas y las maneras de practicarlas varían de cultura a cultura. Tales regulaciones no son estáticas, sino por el contrario han tendido a cambiar con el tiempo y se transforman en concordancia con la evolución del Estado y con la sofisticación del armamento producto de

---

[81] E. Umberger, "Art and Imperial Strategy in Tenochtitlan", en F. F. Berdan *et al*., eds., *Aztec Imperial Strategies*, p. 106.

[82] Oscar Cruz Barney, *Historia del derecho en México*, p. 14.

los avances de la tecnología.[83] Solamente cuando una sociedad pasa de la guerra primitiva a la guerra real —o guerra civilizada— es que puede surgir el Estado. Si la guerra, en este orden de ideas, es el camino al Estado, las formas culturales que asume la guerra en ese Estado son las que posibilitan su sistema político, en interacción con el resto de la cultura.[84] Como la define Malinowski, la guerra define un nuevo tipo de orden jurídico; el relativo a los "otros" y los límites de la relación que se establezca con ellos "una contienda armada entre dos unidades políticas independientes, por medio de una fuerza militar organizada, en seguimiento de una política tribal o nacional".[85]

Este derecho, aquel que se aplica y respeta dentro de ciertos límites durante las guerras, es la base de la protección de la persona. Su respeto es partícipe de la "prevención de lo peor" y la seguridad internacional. Las infracciones graves se consideran crímenes de guerra y los Estados deben vigilar y aplicar su cumplimiento. Al aplicar "valores universalmente compartidos", supera su función de vínculo entre Estados o "*jus inter* gentes" y se convierte en base principal del "*jus gentium*".[86] Así, es un instrumento que estructura una sociedad universal que comparte, más allá de sus diferencias, los mismos valores de humanidad. En el caso nahua, el énfasis en la conducta y honor del guerrero centra estos valores no en el reconocimiento de los "derechos" de la otredad, sino en el código interno.

La promoción del guerrero en el ejército azteca significaba promoción social y era alcanzada mediante la captura de cierto número de enemigos. Sus distintivos eran: los trajes e insignias especiales, destinados a distinguirlos en el combate e inspirar miedo en el oponente, así como las "órdenes guerreras", que eran la distinción suprema de este tipo de hazañas: jaguares, águilas, etcétera. Estas prácticas eran inculcadas desde la infancia. La educación guerrera entre los mexicas comenzaba desde la infancia, destacando las admo-

---

[83] La definición más común de la guerra la describe como "conflicto armado institucionalizado". El estudio de la guerra como fenómeno social, político, económico y cultural (y a su vez, reflejo de lo mismo) implica no sólo al discurso ideológico que la legitime y justifique, sino todos los elementos culturales que se relacionen con ella. Los antropólogos no estudian comúnmente la guerra por ser las sociedades "primitivas" su objeto de estudio. De hecho, la aparición de la guerra es para diversos antropólogos el horizonte que delimita y separa a las sociedades primitivas de los Estados. Claudia F. Dary, *El derecho internacional humanitario y el orden jurídico maya, una perspectiva histórico cultural*, p. 27.

[84] John Keegan, *A History of Warfare*, p. 91.

[85] Bronislaw Malinowski, "An Anthropological analysis of warfare", en *American Anthropologist*, p. 523.

[86] Claudia F. Dary, *op. cit.*, p. 16.

niciones poéticas y otros métodos: en el "bautizo", la comadrona tomaba al varón y decía que "pertenece al campo de batalla, allí en el centro, en medio de las llanuras"; los cordones umbilicales de los varones eran enterrados en sitios donde podían acercarse los enemigos: "la guerra es tu desierto, tu tarea... quizá tu recibirás el regalo... de la muerte florida por el cuchillo de obsidiana".[87] El compromiso del joven con la guerra era marcado con emblemas. A los 10 años el niño era obligado a dejarse sólo un mechón de cabello en el cuello, mismo que debía dejar hasta que capturase a su primer prisionero. Al hacerlo, podía dejarse crecer el cabello y adoptar emblemas nuevos conforme capturase enemigos.[88]

La condición "ideal" era una declaración de guerra que informara a mexicas y enemigos, pero esto no era cubierto siempre. De hecho, aunque raro, es el procedimiento aceptado por la mayoría de los autores que han idealizado el sistema bélico mexica, como Berdan, Bray y otros. Rara vez atacaban oponentes importantes sin causa justa, al menos desde su punto de vista.[89] Asimismo, pocas veces se daba aviso formal al enemigo, aunque éste sabía generalmente del avance del ejército. Existía la costumbre, aunque no es claro si era legalmente obligada, de notificar al pueblo la decisión de entrar en guerra. En la época de Motecuhzoma Ilhuicamina era el *cihuacóatl* el encargado de hacerlo. Notificaba a todos los *calpultin* y a los *telpochcalli*, donde entrenaban muchos guerreros. En otras ocasiones los líderes de guerra alertaban a la gente y le ordenaban acopiar provisiones En otras ocasiones eran los cuatro jefes de guerra (*tlacatécatl*, *tacochcalcatl*, *cuauhnochteuctli* y *tlillancalqui*) los que informaban a los capitanes y guerreros valientes la decisión.[90] La declaración de guerra era comúnmente anunciada en la plaza por cinco días, tiempo que solía bastar también a los enemigos para enterarse a través de sus espías en la cuenca de México. "Estando ya determinado y acordado que se hiciese la guerra, tomaban ciertas rodelas y mantas y enviábanlas a los que desafiaban y citaban para la guerra, dándoles aviso de ella y la determinación que tenían para hacerla y las causas con que se movían; porque estuviesen apercibidos y no dijesen que los acometían a traición".[91]

---

[87] En los "bautizos" de los niños varones se le presentaban también armas, que hasta donde recordamos eran miniaturas: arco y flecha, honda y lanza de punta de piedra. Bernardino de Sahagún, *Historia general de las cosas de la Nueva España*, t. III, pp. 171-172.

[88] B. de Sahagún, *op. cit.*, t. II, p. 75-77.

[89] R. Hassig, *Aztec warfare: Imperial expansion and political control*, p. 48.

[90] Hernando Alvarado Tezozómoc, *Crónica mexicana*, pp. 291-293, 606.

[91] J. de Torquemada, *op. cit.*, vol. II, p. 537.

En lo que se refiere a las condiciones legales para emprender una campaña militar para los tres miembros de la *hueitlahtocáyotl*, Pomar afirma que "ninguna guerra nueva se intentaba jamás sin consulta de todos tres reyes",[92] y Tezozómoc nos dice que en tiempos de Motecuhzoma Xocoyotzin fue necesaria la presencia de los dos aliados de México para iniciar la guerra contra Huexotzinco y Tlaxcallan.[93] Creemos que esto sólo se refería a las grandes campañas, ya que las tierras por conquistar no eran suficientes para los tres. Zurita y Torquemada, por otro lado, afirman que ciertos pueblos tributaban a los tres aliados, mientras que otros sólo a uno, por suerte; pero excluyendo a los que había ganado cada uno de los tres sin participación de los dos restantes.

Los líderes debían vigilar, antes, durante y después del combate, la conducta de sus subordinados, así como fortalecer continuamente su prestigio mediante capturas. En el caso de Motecuhzoma Xocoyotzin, mandó degradar a todos los oficiales involucrados en una derrota contra Tlaxcala.[94] En la legislación texcocana, se dictaba pena de muerte a los que trataran de apropiarse del cautivo de otro o bien a quien lo cediese por cualquier motivo.

---

[92] J. Bautista Pomar, "Relación de Tezococo", en R. Acuña, ed., *op. cit.*, t. III, vol. 8, p. 84.
[93] H. Alvarado Tezozómoc, *op. cit.*, p. 469.
[94] A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 68.

Capítulo 2

LOS NIVELES BÁSICOS DEL ORDEN JURÍDICO

I. Individuo, género, familia y parentesco

A la llegada de los grupos nahuas a la cuenca de México, la producción económica descansaba en relaciones en los niveles familiar y aldeano, con algún grado de participación del intercambio a través de los mercados. Este sistema ha sido identificado por la mayoría de los autores con una organización con lazos de reciprocidad a través del parentesco consanguíneo o ficticio, subordinada a los *altepeme* y éstos, a su vez, a la Triple Alianza.[1] Esta complejidad se tradujo en una dicotomía similar en los sistemas jurídicos; estructuras diferentes y posiblemente en conflicto coexistían dentro de cada entidad política. La explicación que presentamos a continuación no obedece a criterios estrictamente jerárquicos en razón de este constante conflicto entre facciones, corporaciones y elementos gentilicios contra políticos.

Este capítulo parte de la noción propuesta por Leopold Pospisil de que la sociedad genera un sistema jurídico propio, pero que, a su vez, sus subdivisiones funcionales lo adoptarán y adaptarán de manera particular. Los principios y normas que condicionan el comportamiento y las decisiones jurídicas de la autoridad de cada grupo social forman este subsistema.[2] Es evidente que cada uno de éstos no es necesariamente igual ni que sus ámbitos de acción sean jerárquicos o bien funcionales, o se delimiten claramente. Las sucesivas divisiones jerárquicas están presentes en todas las unidades políticas conocidas. Para Texcoco, por ejemplo, los niveles inferiores se componen por la familia nuclear, la unidad doméstica con familia extensa y el sistema del *calpulli*. Los superiores están integrados por las estructuras que correspon-

[1] Ross Hassig, *Trade, Tribute and Transportation. The Sixteenth-Century Political Economy of the Valley of Mexico*, pp. 6-7.

[2] Leopold Pospisil, *Anthropology of Law: A comparative theory*, pp. 95-96.

den con el *altépetl* y la *huei tlahtocáyotl*.[3] En Chalco, Chimalpahin enfatiza diversas estructuras coexistentes y dinámicas, comenzando por el *calpulli* y el *tlaxilacalli* para terminar con el *altépetl*, el más complejo.[4]

El primer elemento en los sistemas jurídicos es el individuo, cuya conceptualización en el pensamiento nahua fue analizada por Alfredo López Austin en *Cuerpo humano e ideología*. En esta obra sostiene que las concepciones sobre el cuerpo guiaban y justificaban buena parte del comportamiento, de forma que constituyen la base de la reproducción de las relaciones sociales. Las diferencias entre sexos, edades, facciones, relaciones de gobierno, división y distribución del trabajo, valores morales y fundamento del control social descansaban en buena parte en una concepción del cuerpo humano que hacía físicamente distintos a esclavos y a libres, a malos y a buenos, nobles o plebeyos, jóvenes y viejos, hombres y mujeres, reforzando las reglas de distribución de funciones. Esto se debe en parte a que los componentes anímicos —al menos tres en el pensamiento nahua— forman parte de un conjunto indivisible de las partes corpóreas, ya que no existe una dicotomía entre cuerpo y alma. El modelo corporal sirvió como punto de partida de la estructura social, a partir de su identificación con el orden cósmico, y condicionó la comprensión de la realidad.[5]

El cuerpo humano es afectado por diversos factores endógenos y exógenos. Sus manifestaciones más aparentes, las enfermedades, eran consideradas síntomas provocados por agentes que afectaban a la persona de manera particularmente grave. La constante amenaza del *tlazolli*, concepto equiparable a la contaminación entrópica, ponía en peligro desde el individuo hasta la sociedad entera. La prevención del desequilibrio comenzaba por la prevención de la enfermedad de todo tipo, ya que cada enfermo suponía un foco de contagio que debía ser neutralizado.[6] El autosacrificio y las ofrendas de todo tipo servían para el proceso constante de purificación social, pero debían ser acompañadas por estrictas normas que encauzaran la conducta en beneficio de la colectividad. Los honores que podía ganar un individuo en la competencia social y la caída en desgracia tan severa, con reducciones tan decisivas, implican una comprensión del individuo como una construcción del ser muy vulnerable. Esta construcción podía ser hecha o deshecha a través de los actos públicos y privados, así como con una noción muy especial de

[3] Jerome K. Offner, *Law and Politics in Aztec Texcoco*, 123-125.

[4] Susan Schroeder, *Chimalpahin and the Kingdoms of Chalco*, p. 117.

[5] Alfredo López Austin, *Cuerpo humano e ideología: las concepciones de los antiguos nahuas*, vol. I, pp. 58-61.

[6] Véase Eric Wolf, *Envisioning Power: Ideologies of Dominance and Crisis*.

"destino".[7] La fragilidad de la existencia humana y sus glorias eran temas recurrentes en un pensamiento mesaomericano caracterizado por la destrucción cíclica y la dependencia en la voluntad divina. Como dice uno de los poemas adscritos a Nezahualcóyotl:

> Piensen en esto, caballeros águila y jaguar,
> Que aunque estén hechos de jade se romperán,
> aunque estén hechos de oro se fisurarán...[8]

Se ha considerado que el individuo era "en cierto modo un funcionario al servicio de la colectividad"[9] en cuanto a que sus derechos y obligaciones no se determinaban únicamente por su posición social, sino por sus diversas actividades en relación con el conjunto social. El listado de normas, usos y costumbres de carácter no explícitamente jurídico es enorme en lo que se refiere a encuadrar la conducta humana en beneficio social. Es posible que la gran mayoría de los cientos de principios citados y clasificados por Kohler, Núñez y Mendieta, Alba y otros autores, sean, de hecho, lineamientos para el comportamiento individual en este nivel básico.[10] La persona, como parte del mecanismo colectivo, "era la célula de funciones necesarias para todo aquel cuerpo que tenía como fin alimentar a los dioses" y sus derechos y obligaciones dependían de la importancia de su papel; lejos de la igualdad de los seres humanos, se proponía la valoración sólo en función de los intereses del Estado y la sociedad.[11]

Los plebeyos o *macehualtin* debían obediencia absoluta a las normas, pero éstas eran más relajadas que con respecto a la nobleza. Asimismo, su carga

---

[7] Inga Clendinnen, *Aztecs, an interpretation*, p.143.

[8] Hugh Thomas, *Conquest: Montezuma, Cortés and the Fall of Old Mexico*, p. 5.

[9] Romerovargas, 1957, p. 175, citado por A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 59.

[10] Véase Josef Kohler, *El derecho de los aztecas*; Lucio Mendieta y Núñez, *El derecho precolonial*; Carlos H. Alba, *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*. Hemos elaborado una serie de cuadros referentes a los preceptos de conducta citados por éstos y algunos otros autores, encontrando cientos que no corresponden estrictamente con la esfera de lo jurídico tal como la definimos en la "Introducción". Aunque algunos análisis combinan ambos tipos de información, hemos preferido tratar por separado ambos aspectos y solamente tomamos algunos ejemplos como referencia en los incisos referentes a los aspectos sustantivos de los sistemas nahuas. Sin embargo, para el estudio del individuo en la concepción mesoamericana resultan de tanto o más valor que las normas jurídicas las admoniciones y costumbres relatadas por Sahagún y los diversos *Huehuetlatolli*.

[11] A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 16.

tributaria era considerable, pero en general no parece haber sido considerada excesiva en la época prehispánica.[12] La nobleza debía acatar un código más riguroso, al grado que tras la Conquista fue común vincularse real o ficticiamente con los tlatoque y el grupo gobernante para demostrar mayor valía como individuo.[13] Era común que las personas tuvieran interés en promover o aparentar tener en sociedad una conducta apropiada y recta, en contra de la conducta del oponente, caracterizada en pleitos y juicios como "desordenada", lo que ha sido identificado por León-Portilla como un valor propiamente nahua.[14]

El orden legal de la época prehispánica tuvo, además de consideraciones de clase y edad, un contenido de género en cuanto a derechos y obligaciones. La diferenciación sexual en las actividades cotidianas ha sido constatada en contextos y materiales arqueológicos desde las épocas más tempranas, por lo que durante el Posclásico estaba altamente reglamentada.[15] La ideología relativa al género fue igualmente desarrollada, comenzado con el mito de Coyolxauhqui, derrotada en el conflicto cósmico por su hermano Huitzilopochtli y cuya representación es vital para comprender el discurso del Templo Mayor de Tenochtitlan.[16] Este discurso social acerca del género y su papel en

---

[12] Alonso de Zorita, *Life and Labor in Ancient Mexico: The Brief and Summary Relation of the Lords of New Spain*, pp. 222-223.

[13] Susan Kellog, *Law and the Transformation of Aztec Culture*, pp. 71-72.

[14] Miguel León-Portilla, *La filosofía náhuatl estudiada en sus fuentes*, pp. 239-240; J. K. Offner, *op. cit*., pp. 242-245. El contraste que establecen en el nivel discursivo diversas fuentes en torno a la "conducta apropiada" de unos y otros resulta coherente si se toma en cuenta este valor. La denostación de la conducta impropia podía hacerse desde el individuo hasta grupos étnicos completos. Por ejemplo, los tenochca creían que sus enemigos eran "inferiores" a ellos mismos por las costumbres que les adscribieron.

[15] Rosemary Joyce, *Gender and Power in Prehispanic Mesoamerica*, p. 7.

[16] En este mito, Coyolxauhqui, asociada con la luna, genera una confrontación cósmica al atacar a su madre Coatlicue, la Tierra, por haber transgredido la norma durante un periodo de penitencia en el templo. Habiendo convencido a las estrellas, sus hermanos, de matarla juntos, nace en este momento Huitzilopochtli, el Sol, y los derrota. Coyolxauhqui es derribada en el cerro Coatepetl y al rodar por la ladera queda desmembrada, escena que recrea el monolito del Templo Mayor. La arqueología demuestra así que los papeles de género que pertenecían al mundo narrativo eran también plasmados en escultura y arquitectura. A su vez, la recreación constante del mito mediante los sacrificios humanos permitía fortalecer públicamente el discurso en torno a la importancia social del género. Elizabeth M. Brumfiel, "Asking about Aztec Gender: The Historical and Archaeological Evidence", en Cecelia F. Klein, ed., *Gender in Pre-Hispanic America*, p. 63.

la confirmación del orden establecido supone que no se trata de una variable determinada o fija, sino dinámica e inclusive ambigua o contradictoria en apariencia.[17] El papel femenino se dictaba desde el nacimiento, cuando su cordón umbilical era enterrado bajo las piedras del hogar, sitio junto al que debían pasar buena parte de su existencia. En la sociedad nahua las mujeres tenían una primera restricción, ya que no debían hablar en público; no podían participar como oradoras y su participación en los rituales estaba restringida. En las festividades de diosas las sacerdotisas eran guiadas por sacerdotes, únicos elegibles para una serie de roles religiosos.[18]

La pertenencia corporativa o de estamento era tan importante para la mujer como para el hombre. Chimalpahin, por ejemplo, rara vez deja de enfatizar al tratar este tema el término *cihuapilli* o mujer-noble, resaltando ambas características y que en la época colonial fue extendido con el título "doña".[19] En general, su vida estaba igualmente marcada por etapas claramente determinadas sin importar el rango social. En la niñez aprendían a preparar los alimentos, a mantener la casa y a tejer, considerada comúnmente la actividad femenina por excelencia. Las que tenían derecho de asistir temporalmente en las tareas de los templos lo hacían por un año, justo antes de la edad de matrimonio. Éste era fundamentalmente obligatorio para hombres y mujeres, ya que formaba la célula básica de la cohesión social y se consideraba denigrada y de escaso valor social a quien no lo hacía. Los enlaces se regían por la costumbre y en general se pactaban cuando los padres negociaban un acuerdo entre dos niños. Las fuentes apuntan a una amplia participación en el proceso, incluyendo a la familia extensa y casamenteros posiblemente profesionales, pero sin dejar claro si importaba la opinión de los directamente involucrados.[20] Una estricta normativa prohibía los matrimonios de cierto tipo de parentesco por considerarlos incestuosos, aunque algunos enlaces consanguíneos eran preferidos con fines dinásticos o hereditarios.

Kohler identificó al menos dos formas jurídicas en el matrimonio nahua. El primer tipo consistía en un contrato condicional que duraba hasta el nacimiento del primer hijo varón y que en ese momento podía volverse permanente o

[17] R. Joyce, *op. cit.*, p. 7.

[18] I. Clendinnen, *op. cit.*, p. 157.

[19] Schroeder menciona que la nobleza femenina de Chalco tuvo una aparente continuidad hasta fines del siglo XVI. Por cierto, el título "doña" es utilizado por el mismo cronista para referirse tanto a ellas como a la reina Isabel I de España y a las mujeres destacadas como santas y monjas. S. Schroeder, *op. cit.*, pp. 157-158.

[20] J. Kohler, *op. cit.*, pp. 40-45.

disolverse. La variante no condicional suponía la cohabitación permanente de la pareja salvo muerte o divorcio.[21] La poligamia fue una práctica extendida entre la nobleza de estos grupos, debido en parte a la altísima mortandad asociada con sociedades de promoción basada en el mérito guerrero. El mismo autor consideró que esto permitió fortalecer las alianzas políticas mediante el casamiento de varias mujeres procedentes de diversas ciudades con un noble perteneciente a la Triple Alianza, así como la manutención del gran número de viudas mediante la costumbre de volver a casarse con el hermano del fallecido. En estas condiciones, la jerarquía de las cónyuges estuvo reglamentada también, teniendo preeminencia la *cihuatlanti* o esposa principal.[22]

Es curioso que mientras la ceremonia matrimonial era llevada a cabo por las familias mediante un ritual eminentemente religioso, la separación constituía materia jurídica. Ambos miembros de la pareja podían solicitar esta separación, de carácter definitivo, pero debían pasar un proceso tendiente a mantener el vínculo original. El tribunal que llevaba el caso, seguramente del *calpulli* local, trataba de reconciliarlos mediante admoniciones, regaños e incluso los enviaba juntos de regreso a casa en ocasiones. Para el marido, las causales de divorcio aceptadas eran: incompatibilidad, mala conducta, infidelidad, flojera o locura de la esposa, infertilidad y crisis económica grave. La esposa podía divorciarse si era golpeada, abandonada o si el marido no proveía el sustento de la familia. El único elemento penal, que analizaremos en detalle más adelante, era el adulterio, un delito perseguido y castigado severamente y que no podía ser únicamente perdonado por la parte ofendida. Una vez separada, la pareja tenía prohibido volver a tener relaciones o casarse de nuevo consigo misma, pero se alentaba que lo hiciera con otras personas.[23]

Al contraer matrimonio, los bienes de ambos eran cuidadosamente registrados y la división durante el divorcio dependía de qué parte era considerada culpable de la separación.[24] La mitad de la propiedad del responsable era entregada al cónyuge junto con la patria potestad de los hijos en caso de abandono, por ejemplo.[25] En cambio, en una separación menos conflictiva, al parecer las hijas quedaban en casa de la madre y los hijos con el padre.[26]

---

[21] *Ibid*., pp. 40-43.
[22] *Ibid*., pp. 44-45.
[23] *Ibid*., pp. 40-45.
[24] Diego Durán, *Historia de las Indias de Nueva España e islas de tierra firme*, vol. I, p. 57.
[25] Warwick Bray, *Everyday Life of the Aztecs*, p. 69.
[26] J. Kohler, *op. cit*., p. 43.

En caso de permanecer unido, el matrimonio conservaba los bienes de cada esposo por separado, igual que las áreas de actividad femenina y masculina en las casas. La herencia planteaba un problema, ya que el principio básico fue preservar la propiedad unida, por lo que se privilegió al mayorazgo masculino. Se ha constatado en la práctica del siglo XVI que en realidad los hijos e hijas que permanecían en casa tenían mayor acceso a los derechos residenciales y a la tierra.[27] La contradicción parece debida a que diversas fuentes hablan de la preeminencia del linaje masculino, pero reconocen los legados a hijas y segundones a través de algún tipo de testamento.[28] Para Kellogg, se puede referir este problema al choque entre el sistema de parentesco cognático, en el cual ambos sexos tenían el derecho de tener propiedades heredadas, pero que era afectado por factores como la escasez de tierras. La solución práctica fue conservar los derechos propietarios de las hijas y hermanos menores de manera residual, dando preferencia al hermano del esposo o al hijo mayor como guardián de la nueva familia.[29] El patrón de las costumbres en materia de sucesión variaba regionalmente, pero el énfasis patrilineal y la tendencia a heredar primero entre hermanos se conservó hasta la época colonial.[30]

La sucesión por vía femenina tuvo varios aspectos de particular relevancia. En primero fue la transmisión directa de los *cihuatlatquitl* o "propiedad de mujer", que según el *Códice Florentino* se refería específicamente a los instrumentos usados para hilar, tejer y otros menesteres femeninos.[31] Otra área importante fue la sucesión real cuando la madre provenía de un linaje de otra ciudad, en cuyo caso su hijo podía ser seleccionado sobre otros herederos potenciales. Chimalpahin menciona la preferencia general por vía patrilineal, pero con numerosas excepciones de este tipo. Estas incluyen el nombramiento de tlatoque en función del sitio de nacimiento de su madre, siempre dentro de la unidad mayor de los cinco reinos de Amaquemacan.[32]

---

[27] Las contradicciones aparentes se deben, según Susan Kellogg y Jerome K. Offner, al complejo sistema de reglas implícito en los sistemas cognáticos, que permiten la herencia por ambos sexos. Las fuentes primarias de información llevaron a autores como Josef Kohler a suponer que en realidad no existían derechos de propiedad y herencia para las mujeres. La investigación de género desarrollada en los últimos años ha llevado a refutar estas ideas, pero sigue pareciendo contradictoria la información que contienen diversas fuentes. S. Kellog, *op. cit*., pp. 183-184.

[28] J. Kohler, *op. cit*., pp. 46-47.

[29] S. Kellog, *op. cit*., p. 93.

[30] Woodrow Borah, *El Juzgado General de Indios de la Nueva España*, p. 57.

[31] S. Kellog, *op. cit*., p. 124.

[32] S. Schroeder, *op. cit*., pp. 178-179.

Durante el periodo que estudiamos las actividades femeninas también fueron afectadas por el impacto económico y político de la Triple Alianza. La preparación de los alimentos, un aspecto crucial de sus labores, ha sido analizada en los sitios arqueológicos con resultados sorprendentes. En la cuenca de México, las jarras y ollas para cocer declinaron en porcentaje en favor de comales y otros utensilios para asar, sugiriendo la adopción de métodos de menor tiempo de preparación, así como de alimentos de acopio sencillo y duradero. En opinión de Blanton, este sesgo podría deberse a la necesidad de ausentarse más tiempo del hogar a través de las presiones económicas del Estado. El ahorro de tiempo habría permitido a los esposos cultivar milpas más alejadas y acudir regularmente a los tianguis para intercambiar productos cada vez más especializados. Esta hipótesis se apoya también en el hecho de que zonas tributarias fuera de la cuenca de México no presentan este abandono del cocimiento como método fundamental de preparación.[33]

El efecto imperial es aún más evidente en actividades como el proceso textil, cuyas etapas de hilado, teñido y tejido eran exclusivamente femeninas. Esta artesanía era la más difundida en la época y cruzaba las barreras sociales, debido a que todas las mujeres, sin importar estamento, estado civil o filiación aprendían a realizarla. De hecho, diversas fuentes sugieren que los textiles más valiosos y elaborados eran hechos por mujeres nobles en los palacios y mientras servían en los templos.[34] La materia prima más apreciada fue el algodón, cuya producción ha sido estudiada partiendo de la hipótesis de que el control imperial habría significado mayor especialización y, por ende, el aumento de los malacates utilizados en las casas para el hilado. Esta idea se sostiene también en el hecho de que se trata del bien más comúnmente mencionado en los listados tributarios. Aunque el patrón esperado aparece claramente en zonas algodoneras como Las Amilpas en el actual estado de Morelos, dentro de la cuenca de México no se ha establecido esta correlación. Se ha sugerido que esto podría implicar estrategias alternativas para

---

[33] La hipótesis de Blanton es expuesta por Brumfiel, quien considera que la evidencia apunta claramente a esta transformación del patrón de vida en zonas cercanas a las capitales. Es difícil encontrar una explicación clara al abandono relativo de la cocción a favor de los asados, pero como hemos visto, la exacción tributaria y la conversión de las aldeas en unidades cada vez más especializadas en su producción sugieren esta temprana tendencia a situar al tianguis como un elemento central para la economía imperial. E. M. Brumfiel, "Asking about Aztec Gender: The Historical and Archaeological Evidence", en C. F. Klein, ed., *op. cit.*, pp. 69-70.

[34] Frances F. Berdan, *The Aztecs of Central Mexico: An Imperial Society*, p. 30.

obtener el algodón necesario para entregar como tributo, tal como aprovechar los altos costos de los alimentos para intercambiarlos en los tianguis por los productos que luego serían entregados como tributo.[35] El procesamiento y producción de fibras y tejidos de maguey fueron también afectados por los mayores requerimientos tributarios, efecto que alcanzó también a la producción de sal, vasijas y leña de la cuenca de México.[36]

Otra actividad dentro de la esfera femenina fue el servicio religioso, realizado tanto antes del matrimonio como de forma permanente. Las *cihuatlamacazque* vivían en los templos ayudando en rituales calendáricos y las *cihuaquecuiltin* eran sacerdotisas de mayor edad y de mayor estatus. La *Iztaccihuatl cihuaquacuilli* vigilaba a aquellas mujeres que barrían y mantenían el fuego en el templo de Toci Atenchicalcan, posición que conllevaba probablemente cierta autoridad en la jerarquía, aunque fuera de las grandes ceremonias y debajo de los sacerdotes principales.[37] Además del comercio en los mercados, ocupación en la que las mujeres participaban activamente, el *Códice Florentino* menciona específicamente la actividad administrativa relacionada con el palacio y el templo.[38] Por su parte, Diego Durán menciona que en las ceremonias realizadas para aumentar el número de víctimas del sacrificio destacaba la presencia de mujeres dedicadas a la joyería y el comercio, implicando una estricta jerarquización entre ellas.[39] Esta posible participación en el control de grupos corporativos se extendió durante el periodo colonial a algunas cofradías.[40] No podemos dejar de mencionar a las *ahuiani-*

---

35 Brumfiel sostiene que uno de los rasgos más interesantes del problema estriba en el énfasis de las fuentes etnohistóricas en la uniformidad del sistema tributario y el impacto generalizado del imperio de la Triple Alianza. Como vemos, el registro arqueológico refuta esta uniformidad y apunta a respuestas regionales y sociales diversas, aprovechando condiciones y coyunturas para adaptarse al nuevo sistema. E. M. Brumfiel, "Asking about Aztec Gender: The Historical and Archaeological Evidence", en C. F. Klein, ed., *op. cit*., pp. 67-69.

36 Mary G. Hodge, "Archaeological Views of Aztec Culture", en *Journal of Archaeological Research*, vol. 6, núm. 3, p. 214.

37 S. Kellog, *op. cit*., p. 101.

38 *Ibid*., p. 98.

39 La ceremonia mencionada consistía en llevar una cuna, colocar dentro un cuchillo de piedra y entregarlo a "la más principal joyera", quien debía llevarlo al mercado y entregárselo a "la más principal". Es posible que estos principios de jerarquización corporativa sugieran una suerte de gremios agrupados al menos parcialmente por sexo. D. Durán, *op. cit*., vol. I, p. 130.

40 James Lockhart, *Los nahuas después de la Conquista. Historia social y cultural de la población indígena del México central, siglos XVI-XVIII*, pp. 226-228.

me o "alegradoras", quienes ejercían la prostitución de un modo socialmente reprobado, pero legalmente tolerado en la mayoría de los casos.[41]

La participación femenina en las esferas políticas resulta más confusa. En Texcoco y Tenochtitlan las mujeres estaban muy restringidas, aunque existen numerosos paralelismos de género en el lenguaje político. Por ejemplo, el título del Cihuacóatl, segunda posición en la jerarquía tenochca, significa "mujer serpiente" y su función fue identificada por Garibay como una suerte de contraparte femenina a las funciones y simbología masculina del tlatoani. De hecho, lo sustituiría de la misma forma en que la esposa lo hace con el marido.[42] Otras ciudades regionales y grupos étnicos mesoamericanos no parecen haber vedado la actividad política a las mujeres de una forma tan tajante.[43]

En sitios como Chalco, Chimalpahin reconoce la primacía esencial de la sucesión por vía masculina, pero menciona diversos ejemplos de mujeres que alcanzaron las más altas posiciones. Estas *cihuatlatoque* o "mujeres-gobernantes" aparecen en dos claros ejemplos de sucesión al *tlatocáyotl*, empleando los títulos reales y heredándolos directamente a sus descendientes. En el primero, a falta de hijos varones, una hija del monarca fue coronada en Tzaqualtitlan Tenanco en 1340. Tlacocihuatzin gobernó en Tlailotlacan y fue integrada al linaje, aunque el mismo cronista en otras menciones la considera una simple regente mientras su hijo llegaba a la mayoría de edad, posiblemente manejada por su esposo. La costumbre de adoptar como tlatoani a un extranjero que se hubiera casado con las hijas del monarca anterior llevó a que durante la alteración de los linajes en la época colonial se adoptara libre-

---

[41] Existen diversos análisis de la prostitución prehispánica, pero que salen del ámbito de este estudio, por lo que no mencionaremos salvo sus aspectos estrictamente jurídicos. La tolerancia con la prostitución fue relativa, ya que las mujeres nobles que la ejercieran eran ejecutadas y se menciona que las plebeyas eran ocasionalmente marcadas de manera infamante quemándoles en cabello o cubriéndolo de resina. Además, mientras que la violación de la mujer era castigada con pena de muerte, en el caso de las sexoservidoras no se consideraba que existiese violación en ningún caso, dejando abiertas las puertas de la constante y endémica violencia social que Inga Clendinnen ha asociado con estos estados nahuas.

[42] Esta idea de Ángel Ma. Garibay K es mencionada por S. Kellog, *op. cit*., pp. 99-100.

[43] A través del desciframiento epigráfico ha sido posible constatar que en el Área Maya las mujeres llegaron a los puestos de gobierno más altos, en particular durante periodos de conflicto dinástico o problemas de sucesión. Es necesario recalcar, sin embargo, que la historia oficialmente registrada en sitios como Palenque y Yaxchilán son deliberadamente confusos y opacos al referirse a estas gobernantes y en general no les conceden los mismos títulos que a los *ahauoob* masculinos. Otra región cuyo registro histórico en códices ha permitido identificar varias gobernantes es la Mixteca durante el Posclásico.

mente el principio cognático aun en este ámbito. Chimalpahin deja en claro que aunque ambas gobernantes fueron muy temidas y ejercieron todas las atribuciones reales, incluyendo el derecho a juzgar y promulgar sentencias de pena de muerte, se trató de casos aislados.[44]

Hombres y mujeres gozaban de una igualdad relativa ante las leyes, ya que las instituciones protegían al matrimonio y la familia considerándolos partes fundamentales. El marido era el jefe de la familia, pero la esposa no perdía ningún derecho al contraer nupcias, salvo el constreñimiento inherente a un papel de género tan determinado.[45] La mujer podía tener propiedades, dedicarse a diversos oficios, llevar a cabo contratos y tenía una suerte de "dote" que recibía en el momento de casarse que al parecer sirvió hasta el periodo colonial como bien propio y que escapaba al control del cónyuge.[46] Además de los múltiples oficios que podía ejercer de tiempo completo o como complemento a las actividades del hogar estaba en posibilidad de facilitarse las tareas comprando comida preparada o semipreparada en los mercados. En estos tianguis había gran variedad de productos, por lo que suponemos que existió un número considerable de hogares cuyas madres adquirían la mayor parte de los bienes y productos que el arquetipo femenino debía elaborar en persona. Susan Kellogg ha identificado una activa participación femenina en litigios legales durante el siglo XVI, que adscribe parcialmente a los patrones de relaciones de género de la época prehispánica. Al conceder derechos plenos de propiedad y reconocer responsabilidad jurídica, esta tradición marcó la sociedad indígena de una forma muy particular.[47] Estos factores llevaron a una autonomía relativa de algunos sectores femeninos, dentro de un marco social y jurídico básicamente machista.

La familia nahua era una institución basada en un origen común trazado hasta una pareja original. El énfasis en la descendencia significó que la familia nuclear no existiera en términos actuales; no existen palabras para denotarla ni para referirse a la pareja casada.[48] En su lugar se ha identificado una compleja taxonomía de relaciones de parentesco y relacionadas con la unidad doméstica. En términos jurídicos el hogar era crucial por tratarse del primer peldaño en la jerarquía del patrón de asentamiento. El jefe de familia o unidad habitacional fungía como encargado final de la recolección tributaria, la autoridad

[44] S. Schroeder, *op. cit.*, pp. 178-184.
[45] W. Bray, *op. cit.*, p. 66.
[46] D. Durán, *op. cit.*, vol. I, p. 57; S. Kellog, *op. cit.*, p. 73.
[47] S. Kellog, *op. cit.*, p. 97.
[48] *Ibid.*, p. 160.

básica de la familia y normaba las actividades económicas. La esposa, debido a los derechos de género mencionados, habría fungido como delegada, una suerte de autoridad secundaria.[49]

El sistema de parentesco nahua ha planteado numerosos problemas a los especialistas, incluyendo una terminología vasta y complicada, múltiples variaciones locales y el efecto de la veloz transformación histórica en el Posclásico. Para diversos estudios resulta muy difícil correlacionar este sistema con la estructura social. Offner propuso trabajar el problema mediante el concepto de filiación universal bilateral, que permite reconocer términos que sólo después son analizados desde el punto de vista de su función estructural.[50] La filiación identifica el grado de parentesco, los derechos y obligaciones familiares y posibilita enlazar las reglas de sucesión, permitiendo el análisis de sistemas complejos con principios claros, según Murdock.[51] El primer sistema extenso mencionado es el *tlacamecayotl* o "cordón humano", definido por el enlace con un ancestro común y cuyas descripciones contienen numerosas normas e indicaciones de conducta ideal para cada uno de los términos de parentesco. El *tlacamecayotl* parece haber sido un término que denota una descendencia cognática a través de una organización de hogar particular y que reconoce ciertas obligaciones en común en lo social y lo legal, siendo traducido por los cronistas españoles como "linaje". Como otro término utilizado en la cuenca de México, el *huanyolcayotl*, pudo tratarse de un mecanismo de supervisión basado en lazos gentilicios, según Susan Kellogg.[52] Para Jerome Offner, en cambio, se trata únicamente de una conceptualización idealizada

---

[49] Offner enfatiza que la división social en este nivel hace de la esposa o del segundo miembro en importancia de la unidad doméstica compleja el primer escalón jerárquico como autoridad en el mundo nahua. En este sentido el hogar reflejaría directamente la posición del cihuacóatl en las altas esferas políticas y supone en la mujer una autoridad de segundo nivel, no idéntica a los menores, pero claramente subordinada al jefe de familia. Las múltiples obligaciones y derechos de este último lo harían un elemento importante para la práctica social diaria, especialmente como autoridad en el proceso de resolución de disputas y las actividades directamente relacionadas con el ámbito jurídico. En los casos de hogares encabezados por viudas, los principios de tributación del siglo XVI apuntan a una representación en igualdad a los masculinos, pero con obligaciones reducidas. J. K. Offner, *op. cit.*, pp. 221-222.

[50] Harold W. Scheffler y Floyd G. Lounsbury, *A study in structural semantics: The Siriono kinship system*, Englewood Cliffs, Prentice-Hall, 1971, pp. 151-158, citado en J. K. Offner, *op. cit.*, p. 221.

[51] George P. Murdock, "Cognatic forms of social organization", en Paul Bohannan y John Middleton, eds., *Kinship and social organization*, p. 238.

[52] S. Kellog, *op. cit.*, pp. 184-185.

y que se basa en los términos de filiación, sin correlación con los aspectos de organización social real.[53] En Chalco es más claro el empleo del término *tepilhuan* como "los hijos de alguien", sin tener connotaciones de conducta obligada como en los textos referentes al *tlacamecayotl*.[54]

Un sistema de parentesco basado en linajes que trazan su genealogía hasta la "pareja fundadora" y en el cual se encuentran frecuentes representaciones de lazos filiales conlleva ciertos patrones de propiedad y sucesión. Los hijos eran considerados una suerte de propietarios a futuro cuyos derechos podían encontrarse en el linaje, tendencia que se fue alterando en los años coloniales; en un principio no se enfatizó la transmisión patrilineal, lo que fue ocurriendo con los años.[55] En la época prehispánica, la costumbre de los hermanos a conservar áreas de residencia contiguas protegió la propiedad, clasificada de diferentes formas. El concepto de propiedad de la unidad habitacional y la tierra parece haber evolucionado desde el Formativo, pero al conjuntarse como "casa" parece haber marcado decisivamente las formas de identidad a través del enlace de las familias con esta unidad. En toda Mesoamérica es frecuente encontrar esta asociación simbólica, reforzada por múltiples rituales y ceremonias destinados a fortalecer los lazos con edificios, tierra y bienes muebles contenidos en la *calli*.[56] El concepto de casa que se encuentra en la documentación colonial temprana hace alusión a *calli* como el conjunto de las diferentes estructuras y divisiones funcionales, siendo el edificio considerado lo más valioso, con la tierra en segundo término. Los tipos de terreno eran importantes para las consideraciones materiales; *tlalli* era el solar en el que se habían construido las estructuras de la unidad doméstica y *tlamantli* los terrenos urbanos para asentar las casas. La propiedad de las casas era más extendida que la de la tierra, pero se caracterizó por derechos y prerrogativas residuales y contrapuestos.[57]

---

[53] Este aspecto acerca de la existencia verdadera o no del *tlacamecayotl* es resuelto por Offner mediante el análisis de la terminología de parentesco y un intento inútil por relacionarla con las estructuras sociales. J. K. Offner, *op. cit*., pp. 197-201. Otros análisis, como el de Lockhart para la época colonial, restan importancia a la idealización de la conducta de cada parte del *tlacamecayotl* y lo tratan sólo como el parentesco lineal consanguíneo. J. Lockhart, *op. cit*., p. 89, 109 n.

[54] S. Schroeder, *op. cit*., p. 159.

[55] S. Kellog, *op. cit*., pp. 71-72.

[56] Esta continuad es fácilmente comprensible al considerar que en buena parte de las sociedades prehispánicas la casa fungió como área residencial y unidad productiva al mismo tiempo, con áreas de actividad claramente separadas por género y edad, así como ligadas simbólicamente con los principales rituales de paso. R. Joyce, *op. cit*., p. 21.

[57] S. Kellog, *op. cit*., pp. 62-63, 124, 139, 145, 159, 170.

Este concepto de propiedad enlazado tanto con las estructuras domésticas como con la tierra y los bienes muebles tendió a preservar la unida a través de distintas estrategias. Aunque el patrón básico respetaba la bilateralidad debido al principio cognático, la práctica común es descrita por Motolinia:

> [...] el cual testamento no se acostumbraba en esta tierra, sino que dejaban las casas y heredades a sus hijos, y el mayor, si era hombre, lo poseía, y tenía cuidado de sus hermanos y hermanas, como lo tenía el padre en su vida. Yendo los hermanos creciendo y casándose, el hermano mayor partía con ellos, según tenía; y si los hijos eran por casar, entraban en las heredades los mismos hermanos, y hacían con sus sobrinos, como he dicho que hacía el hermano mayor, de la otra hacienda.[58]

De esta manera la unidad doméstica continuaba en posibilidad de permitir la reproducción social aún respetando derechos de género y para los segundones. Estos derechos se expresaban en la "dote" femenina mencionada y la costumbre de conceder accesos fragmentarios a los bienes, tendencia que propició un perpetuo choque entre mantener cohesionada o fisionar la propiedad entre el parentesco extendido.[59] La contradicción estructural entre estos dos principios ha llevado a la mayoría de los investigadores a inclinarse por la idea de la sucesión por vía masculina como regla general, pero el análisis de documentos judiciales y testamentos del siglo XVI por parte de Kellogg apuntalan la idea de un sistema complicado.[60] Esta autora sostiene que es posible identificar costumbres diferentes en Texcoco y Tenochtitlan, ya que el primero enfatizaba la linealidad y en la segunda ciudad los lazos entre hermanos eran de gran importancia. Entre cónyuges la sucesión era menos común, respetándose solamente los derechos de usufructo por lo general pero permitiendo la herencia a través de hijos adoptivos. Es posible que el complejo conjunto de reglas de sucesión y sus variaciones regionales se transformara a lo largo de la época colonial, consolidando la forma de derechos comunales y dejando de lado al sistema de parentesco como eje explicativo.[61]

---

[58] Toribio de Benavente, Motolinia, *Memoriales, o libro de las cosas de la Nueva España y de los naturales de ella*, pp. 134-135.

[59] S. Kellog, *op. cit*., p. 126.

[60] *Ibid*., p. 161. Entre los autores que han sostenido la idea tradicional de la sucesión única o primordialmente por vía patrilineal se encuentran Kohler, Manuel M. Moreno y Salvardor Toscano. Este último afirma: "la sucesión siempre era por sangre y línea recta, heredaba el hijo de la mujer principal y los cacicazgos los heredaban los hijos de mujer mexicana (originaria de Tenochtitlan) aunque ésta no fuese la principal. A falta de hijos heredaban los parientes más cercanos, pudiendo desheredar al hijo que fuese cobarde, cruel o desperdiciado…"

[61] S. Kellog, *op. cit*., pp. 38, 127-128, 133.

II. Comunidad, organización corporativa y elementos gentilicios

Calpulli es un término frecuentemente empleado por las crónicas coloniales que en esencia denota una entidad o división sociopolítica indígena, pero cuya exacta definición e implicaciones constituyen uno de los debates más acalorados entre los investigadores. Ninguno de los métodos o ejes analíticos termina por convencer a los bandos, por lo que podemos considerar que se trata de una estructura muy compleja y que presenta un sinnúmero de variaciones en tiempo y espacio.[62] El debate se originó desde el siglo XIX, cuando evolucionistas como Lewis Henry Morgan y Adolf Bandelier rechazaron la posibilidad de una sociedad indígena jerarquizada y con estructuras allende los lazos de parentesco. Propusieron que los aspectos políticos fueron exagerados por los cronistas y que se trató de confederaciones de pueblos enlazados a través de clanes, cuya manifestación histórica fueron los *calpultin*.[63] En la actualidad, la amplia documentación referente al *calpulli* ha sido interpretada por dos corrientes principales; la primera sostiene que se trató de una organización gentilicia muy antigua, mientras que la segunda supone que se trató de una unidad territorial y administrativa.

La hipótesis gentilicia supone la vecindad de familias enlazadas por parentesco extenso y cuya estructura fue adaptándose a las nuevas condiciones sociales y políticas. En opinión de Arturo Monzón, quien originalmente propuso esta hipótesis, la estructura tuvo la forma de un clan bilateral con tendencias endogámicas para preservar la propiedad de la tierra, principal función del *calpulli*. A diferencia de sistemas clánicos homogéneos como el iroqués, en este caso se trató de grupos jerarquizados internamente a través de estamentos y entre sí, sugiriendo la existencia de un linaje o clan preeminente del cual provendrían los jefes de todo el grupo. Monzón sostuvo que eran estructuras basadas en el sistema de parentesco con una fuerte estratificación aristocrática, y que aún no alcanzaban el momento en que las relaciones de producción disolvieran el vínculo gentilicio a favor de auténticas

---

[62] Uno de los caminos más prometedores en los últimos estudios lo constituye el análisis del empleo de ésta y otras categorías políticas en documentación elaborada directamente por los indígenas. Sin embargo, las variaciones locales suelen presentar mayores problemas ante un concepto que, como veremos, resulta fundamental en sitios como Tenochtitlan pero cuyas características se desdibujan en Chalco, por ejemplo. Para el análisis de la terminología nahua, véase S. Schroeder, *op. cit.*; Pedro Carrasco Pizana, *Estructura político-territorial del Imperio tenochca: la Triple Alianza de Tenochtitlan, Tetzcoco y Tlacopan*; J. Lockhart, *op. cit.*

[63] A. de Zorita, *op. cit.*, p. 106, n. 19.

clases sociales. Durante la fase de la migración el *calpulli* sirvió como la unidad básica de cohesión social y con la fundación de Tenochtitlan y Tlatelolco fue perdiendo importancia política ante la consolidación de las formas estatales. No obstante, la distribución urbana y algunas funciones conservaron la antigua estructura casi intacta.[64] Esta perspectiva es la mayoritaria entre los investigadores; propone una división por estamento, sosteniendo una ocupación básica de *macehualtin* apoyados por *mayeque* a través de este mecanismo de acceso a la tierra.[65] Una de las críticas más fuertes a la idea de corporaciones gentilicias muy fuertes es que los datos de las áreas urbanas de la cuenca de México parecen contraponerse en varios aspectos a los datos mencionados por Alonso de Zorita, quien recopiló la mayor parte de su obra cerca de Huejotzingo.[66]

El punto de vista administrativo-territorial sostiene que el *calpulli* resultó de las necesidades del estado y que sirvió a propósitos tributarios y económicos ante todo.[67] Esta idea fue propuesta por Manuel M. Moreno, quien analizó la documentación encontrando mayor énfasis en estas funciones que en los aspectos de parentesco, por lo que concluyó que era una creación del gobierno central. Rechazó, de hecho, la idea de una corporación relativamente igualitaria y apuntaló la hipótesis de un rígido sistema social basado en la explotación de la mayoría por parte de una nobleza guerrera y burocrática.[68] Entre sus principales continuadores se encuentra Pedro Carrasco, quien al estudiar la estructura y la organización interna de *calpultin* dentro y fuera del control de la Triple Alianza ha encontrado este mismo énfasis en los aspectos de la función administrativo-territorial sobre los lazos comunitarios.[69]

Existe un segundo debate acerca de sus alcances y características jurídicas, que ha llevado a Jerome K. Offner a oponerse a la mayoría de las interpretaciones previas y a suponer que las prerrogativas del *calpulli* se encontraban en franco declive a fines del Posclásico; los principios gentilicios podrían

[64] Arturo Monzón, *El calpulli en la organización social de los tenochca*, p. 69.

[65] W. Bray, *op. cit*., p. 79.

[66] J. K. Offner, *op. cit*., p. 134.

[67] Esta caracterización fue elaborada por Pablo Escalante y es mencionada por los autores de *El pasado indígena*, quienes se adscriben a la primera de las posiciones interpretativas acerca del *calpulli* junto con Víctor Castillo Farreras y buena parte de los investigadores nacionales. En el campo de quienes sostienen que fue una estructura territorial-administrativa se encuentran Pedro Carrasco y diversos autores norteamericanos. A. López Austin y Leonardo López Luján, *El pasado indígena*, pp. 199-201.

[68] *Cf*. Manuel M. Moreno, *La organización política y social de los aztecas*.

[69] Véase P. Carrasco Pizana, *op. cit*.

haber estado en proceso de desplazamiento a favor de un modelo político más complejo.[70] Clendinnen señala que la definición dependería de factores estructurales y de coyuntura; en Tenochtitlan los *calpultin* menos relacionados con el trabajo de la tierra, como los pochteca, enfatizaban los lazos de parentesco, mientras que corporaciones como los *tecpanpouhque* resaltaban el mérito personal.[71]

Es posible reconocer funciones diferentes e inclusive contrapuestas en el sistema, sugiriendo cambios importantes en el modelo original, con nuevas funciones creadas por necesidades en continua transformación. López Austin propuso al menos tres maneras de entender al *calpulli* que en la práctica difícilmente fueron excluyentes y que se traslapan en los análisis: como grupo sociológico integrado por parentesco con un posible ancestro común; como una organización de origen gentilicio basada en cierta noción de territorialidad que sobrevivió en cierta medida al advenimiento del estado, y como una división territorial dentro de las urbes con funciones políticas y administrativas.[72] Estas tres definiciones reconocen intrínsecamente el proceso histórico que lo llevó a transformarse de los principios gentilicios de la estructura antigua a servir como primer escalón político en la estructura de gobierno del estado; los nexos de parentesco, religiosos y económicos debieron haber reforzado la funcionalidad de la estructura en las épocas tardías.

Para los autores de *El pasado indígena*, la base de la organización fue que el parentesco común reconocido por un grupo que asumía como divinidad protectora al *calpultéotl* o dios del *calpulli*.[73] Un tercer elemento de cohesión proviene de esta deidad, ya que míticamente le habría heredado un oficio común a los miembros de cada *calpulli*. En contraposición, el desarrollo urbano llevó a utilizar al *calpulli* como unidad territorial-administrativa dentro del marco estatal, pero como resultado de procesos posteriores y ajenos a los elementos primordiales.[74] Para Soberanes Fernández, el origen gentilicio

[70] J. K. Offner, *op. cit*., pp. 164-167.

[71] I. Clendinnen, *op. cit*., p. 21.

[72] A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 130.

[73] La mayoría de los autores aceptan este punto de vista, afirmando que cada *calpulli* llevaba sus propias deidades durante el proceso migratorio y que, al sentarse en un núcleo urbano, tenían sendos templos. Chimalpahin no es tan claro, ya que menciona en ocasiones una sola deidad tutelar para un conjunto de *calpultin*.

[74] El elemento más contundente para afirmar que se trata de un sistema independiente del Estado es el hecho de que numerosas crónicas reconocen la existencia de *calpultin* independientes, tanto paso previo al de establecimiento *altépetl* como de manera separada y contemporánea al mismo. A. López Austin y L. López Luján, *op. cit*., pp. 198-202.

podría remontarse hasta el Clásico y las formas de organización desarrolladas para mantener juntas comunidad y propiedad pudieron llevar a tendencias endogámicas y a un patrón de asentamiento contiguo. El énfasis corporativo en la comunidad y sus rasgos más notables lo hicieron fácilmente confundible con el "barrio" europeo, término aplicado por la mayoría de los cronistas tempranos.[75]

La función más mencionada del *calpulli* es como estructura básica de la tenencia de la tierra, vital en una sociedad agrícola y organizada en torno a la propiedad común y el acceso individual a través de la participación comunitaria. En los ejemplos más conocidos, las unidades domésticas tenían parcelas asignadas para mantenerse. Se trabajaba de manera conjunta en las parcelas adscritas a fines específicos, como el sostenimiento del templo, el palacio y el pago tributario. La idea de que la tierra era otorgada al individuo a través de su pertenencia corporativa y sólo con base en necesidades específicas choca, sin embargo, con la evidencia disponible para la cuenca de México. Existían grandes diferencias en la cantidad y calidad de tierras que los plebeyos tenían durante la época imperial, sugiriendo a Hicks la posible existencia de variables ajenas a los principios comunitarios en su distribución.[76] Para Offner es evidente que buena parte de las tierras eran propiedad privada, debido a que la documentación colonial temprana apuntala su enajenación común mediante venta, renta o sucesión en diferentes regiones y ejemplos. La misma complejidad que hemos visto en el caso de la organización social pudo haber existido en cuanto a la tenencia de la tierra, con terratenientes creados a través del premio al mérito y la capacidad de enajenación, aprovechando la fuerza de trabajo de los grupos desplazados y desposeídos.[77]

Se admite que se sabe poco de los *calpulli*; inicialmente fueron corporaciones basadas territorialmente, posiblemente administrados por Consejos de Ancianos y con marcadas divisiones internas, aunque con algunas asociaciones residuales de parentesco. La propiedad comunitaria de la tierra y la idea de un antepasado común debieron ser en el contexto urbano del siglo XVI una

---

[75] José Luis Soberanes Fernández, *Historia del derecho mexicano*, pp. 31-32.

[76] Frederic Hicks, "Mayeque y calpuleque en el sistema de clases del México antiguo", en Pedro Carrasco *et al*, eds., *Estratificación social en la Mesoamérica prehispánica*, pp. 72-73.

[77] Se señala que la participación o tutela del estado en el proceso de enajenación fue mínima, con escasa evidencia en el caso texcocano. No obstante, Torquemada, Motolinia y otros cronistas afirman que las operaciones eran cuidadosamente registradas y la documentación preservada en los archivos, aunque no mencionan pautas y controles políticos. J. K. Offner, *op. cit.*, p. 134.

cuestión más de sentimiento que de realidad histórica, pero la fuerza de los lazos continuaba presente.[78] Chimalpahin restringió el uso del término *calpulli* casi por completo a los periodos previos al establecimiento del *altépetl* y, por tanto, a la constitución de una entidad política; un tipo de organización propio de los tiempos de migración comunes a todos los nahuas. Schroeder ha desprendido de este empleo una fase de la organización social dominada por los lazos gentilicios y cuya autoridad residía en líderes étnicos, religión y deidad tutelar, sin una adscripción o límites territoriales claros.[79] Esto sugiere a Reyes García la posibilidad de que se trata de una organización que corresponde al periodo de la migración, sugiriendo que otros términos fueron propios de los momentos de mayor desarrollo político.[80]

Es muy difícil analizar los aspectos de la vida vecinal de la gente común, salvo por algunos datos acerca de las relaciones familiares, las actividades cotidianas o algunos incidentes relacionados con la infracción de normas menores.[81] Desde el punto de vista de la organización urbana tardía, el *calpulli* aparece como una unidad administrativa y territorialmente contigua, aunque la palabra en sí misma hace alusión al grupo de personas, no a un territorio.[82] En la concepción formal e idealizada, los *macehualtin* se agrupaban en unidades de 20 familias; cada cinco integraban un *calpulli* y este complejo parentil-territorial-gremial sería la entidad política más simple.[83] Las fuentes mencionan que durante la migración los tenochcas estaban divididos en 15 *calpultin*, pero las cifras inmediatas a la Conquista llegan a mencionar hasta 80, agrupados y cooptados mediante distintas estrategias.[84] Los de mayor

[78] I. Clendinnen, *op. cit.*, p. 21.

[79] De forma interesante, Chimalpahin prácticamente no utiliza la palabra una vez asentados los chalcas, aunque menciona la aparición y desaparición de algunos durante la larga migración histórica. Es posible que se encuentren casos de desprendimiento y de fusión de algunos, pero estos aspectos han sido dejados de lado en favor del funcionamiento de los *calpultin* dentro de la estructura estatal de Tenochtitlan y, en menor grado, Texcoco. S. Schroeder, *op. cit.*, pp. 143-145.

[80] Reyes García, 1979, citado por S. Schroeder, *op. cit.*, p. 151.

[81] I. Clendinnen, *op. cit.*, p. 59.

[82] López Austin, notando el mismo problema que Offner, menciona que si *calpulli* denota a un grupo humano, su territorio debería ser el *calpulco*, término que no se emplea. El concepto más similar es *tlaxilacalli*; la etimología es difícil y el origen de los vocablos igualmente desconocido. J. K. Offner, *op. cit.*, p. 308, cap. 4, n. 1.

[83] Aunque hemos visto que estas concepciones ideales casi nunca parecen presentarse en la realidad; de seguir esta lógica, se negaría el peso del sistema de parentesco y aparecería únicamente como un elemento territorial-administrativo. W. Bray, *op. cit.*, p. 79.

[84] I. Clendinnen, *op. cit.*, p. 33.

importancia eran muy reconocidos y destacaba el de los *pochtecah* de Cuepopan por sus riquezas y poder político.[85] La tensión inherente a la contraposición de los dos sistemas posiblemente condujo a la fisión de grupos como el tlatelolca, conquistado y sometido en guerra fraticida y que podría tratarse de un caso de choque entre la centralización política del estado tenochca contra los principios comunitaristas gentilicios.[86]

Para el caso de Chalco, Chimalpahin menciona en pocas ocasiones el término *calpulli*, prefiriendo a veces *tlaxilacalli*, *chinamitl* o bien el compuesto *calpultlaxilacalli* en el caso de la Octava Relación. Designa las divisiones menores de ciertos asentamientos dispersos y en otros casos a todos los componentes de un *altepetl*.[87] El *tlaxilacalli* es empleado en ocasiones como sinónimo de *calpulli*, aunque existen cronistas que parecen preferirlo para referirse al periodo colonial. En Tenochtitlan, Calnek lo identifica con las subdivisiones de los cuatro *campan* o cuarteles en que se dividía la ciudad; una unidad dedicada al pago de tributo y la organización del trabajo para las obras públicas.[88] En todo caso, se emplea los términos de forma intercambiable al igual que lo encontrado para otros casos analizados, refutando con ello la posibilidad de que se usaran en distintos periodos o en ámbitos regionales específicos.[89]

La dimensión específicamente jurídica del *calpulli* ha sido debatida y existen consensos básicos acerca de su naturaleza. Se trató de las unidades administrativas mínimas responsables de la organización de la guerra, la tributación interna y de las obligaciones de trabajo al templo y el palacio, así como para la redistribución de parte de las riquezas derivadas del exterior. De igual forma eran generadores de un sentimiento de pertenencia local para los habitantes de la ciudad. Sus autoridades estaban firmemente subordinados a la administración central; "disfrutando de alto prestigio local, retenien-

[85] Bernardino de Sahagún, *Historia general de las cosas de Nueva España*, t. II, libro 9.

[86] Véase Jonathan Kandell, *La Capital: The Biography of Mexico City*. Por su parte, Chimalpahin menciona distinto número de *calpultin* en referencia a los mexicas, sugiriendo una escasa atención al problema y, posiblemente, que se trata de un proceso dinámico en continua transformación.

[87] S. Schroeder, *op. cit*., p. 139.

[88] Edward E. Calnek, "Internal structure of Tenochtitlan", en Eric R. Wolf, ed., *The Valley of Mexico: Studies in Pre-Hispanic Ecology and Society*, pp. 151, 296. Para Clendinnen, esta misma idea se traduce en la posible subdivisión de la estructura del *calpulli*, que podría designar pequeños grupos de unidades domésticas o de calles en los que los habitantes se conocen entre sí. I. Clendinnen, *op. cit*., p. 21.

[89] S. Schroeder, *op. cit*., p. 149.

do vínculos locales y residencia local, pero mirando hacia el palacio para su posición oficial y su autoridad".[90] Los *calpultin* urbanos habían perdido la capacidad de elegir sus funcionarios cuando Motecuhzoma Xocoyotzin "mudó todos los propósitos y mandoncillos de los barrios y los centuriones y puso gente nueva".[91] De esta manera, en algunas ciudades se encontraban dos autoridades del *calpulli*; la primera era impuesta por el gobierno central, especialmente en el caso de Tenochtitlan, y la segunda, de índole tradicional, era un auténtico representante de la comunidad, dentro de un sistema político transformado por el impacto imperial. En entidades políticas menos complejas, como Chalco, las subdivisiones se conservaron relativamente estables en el tiempo, mantuvieron su denominación y casi siempre estaban ordenadas numéricamente en conjuntos de cuatro o seis. Se pueden considerar separadas pero iguales y, sin embargo, jerarquizadas y ordenadas de forma que constituían un solo conjunto funcional. Los lazos que las unían fueron, en épocas tempranas, la identidad étnica, religiosa y de parentesco, mientras que posteriormente fueron complementados por los deberes y obligaciones en relación al *tlahtocáyotl*.[92]

Los *pipiltin* locales gobernaban los distritos o barrios en que se dividían las zonas urbanas. Los puestos principales se transmitían de manera hereditaria, aunque los *tequitlatoque* u oficiales de menor rango no eran necesariamente nobles.[93] El enviado del gobierno central era el *tecuhtli*, quien debía impartir justicia y fungir como encargado de la recolección tributaria; sus funciones judiciales son analizadas más adelante.

La autoridad comunitaria era encabezada por un Consejo de Ancianos presidido por el *calpullec*, en cuya casa se reunía. *Calpullec* significa "cabeza o parientes mayores que vienen de muy antiguo" y se asocia con la función de "hermano mayor" de la colectividad.[94] Su función era dirigir las sesiones y tratar de llegar a decisiones consensuadas, ya que carecía de capacidad para imponer su parecer. López Austin menciona que Zorita tiene dos versiones en cuanto al periodo que el *calpullec* ocupaba su cargo; en un caso menciona un solo año y en otro lo considera vitalicio y electo por los varones del *cal-*

---

[90] I. Clendinnen, *op. cit.*, p. 21.

[91] A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 132.

[92] S. Schroeder, *op. cit.*, pp. 210-211.

[93] M. G. Hodge, "Political Organization of the Central Provinces", en F. F. Berdan *et al.*, eds., *Aztec Imperial Strategies*, p. 34.

[94] A. de Zorita, *Relación de la Nueva España*, p. 335; A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 130.

pulli con base en el parentesco con su antecesor.[95] En Chalco, los *calpultin* migrantes podían tener un *tlatoani*, mientras que cada unidad mantenía un gobernante secundario conocido como *teuhctlatoani*. Mientras que existían diversas opciones y configuraciones de la subordinación política, las autoridades principales debían ser nobles, con los *macehualtin* subordinados y sin referencia alguna a su participación en un proceso electoral.[96]

Las funciones del *calpullec* abarcaban tanto los aspectos comunitarios como los relacionados con su posición como representante ante la autoridad central y encargado de la recolección tributaria bajo las órdenes del palacio.[97] Alonso de Zorita define de esta forma sus principales funciones: "Este principal tiene cuidado de mirar por las tierras del *calpulli* y defenderlas, y tiene pintadas las suertes que son y las lindes y adonde y con quién parten términos y quién las labra y las que tiene cada uno y cuáles están vacantes... y es a su cargo como está dicho dar tierras a los que no las tienen para sus sementeras o si tienen pocas según su familia les dan más..."[98]

Se menciona también el levantamiento de censos tributarios, asegurar la participación de la fuerza de trabajo comunitaria en la obra pública, la organización de levas con propósito militar y la supervisión general de la producción agrícola.[99] En algunas regiones existe poca evidencia de que fuera el encargado, como la corriente de Monzón ha supuesto, de repartir las tierras a los miembros de la comunidad según las necesidades, ya que se ha identificado la coexistencia de diversas formas de tenencia, propiedad y sistemas de labor.[100] Sin duda, una de las principales fue el representar a la comunidad ante la autoridad política: "tienen cuidado de amparar la gente del *calpulli* y de hablar por ellos ante la justicia y ante los gobernadores y en casa de éste se juntan los del *calpulli* a hacer y tratar lo que conviene a su *calpulli* y a sus tributos y a sus fiestas y a sus regocijos…"[101]

Un aspecto difícil de entender es la manutención y prebendas del *calpullec*, quien debía sufragar los cuantiosos gastos de organizar al Consejo de Ancianos en su casa mediante aportaciones comunitarias. De esta manera,

---

[95] A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, pp. 130-131.

[96] S. Schroeder, *op. cit*., pp. 146-148.

[97] J. K. Offner, *op. cit*., p. 222.

[98] A. de Zorita, *Relación de la Nueva España*, p. 337.

[99] W. Bray, *op. cit*., p. 80.

[100] Véase F. Hicks, "Mayeque y calpuleque en el sistema de clases del México antiguo", en P. Carrasco *et al*, eds., *op. cit*.

[101] A. de Zorita, pp. 337-338.

como "hermano mayor", el *calpullec* era el escalón que seguía al jefe de familia en la jerarquía jurídica, pero sus atribuciones exactas parecen haber variado regional y temporalmente.[102]

El Consejo de Ancianos estaba encargado de mantener el orden legal formal e informal; supervisaba los matrimonios, presidía el ceremonial del *calpulli* y se encargaba de ciertos aspectos jurídicos.[103] El hecho de que se enfatice que todas las decisiones dependían del consenso lleva a suponer que también en este nivel existía una fuerte tensión entre la autoridad central y los *calpultin*, ya que en fuentes de carácter "oficial" se supone al *calpullec* como autoridad sobre el colectivo. El *calpullec* y el Consejo de Ancianos tuvieron diversos funcionarios de apoyo para realizar sus tareas. Como auxiliares el Consejo tenía a los *centec tlapixque*, que vigilaban la conducta de las familias que tenían a su cuidado, y los *tlayacanque* o *tequitlatoque*, encargados, como su nombre lo indica, de la dirección de los hombres en las obras colectivas. Todos éstos estaban divididos según el número de familias que tenían a su cargo, y así los cronistas llaman centuriones, quincuagenarios, cuadragenarios, a estos empleados públicos, aplicándoles títulos de carácter occidental. Los vecinos del calpulco elegían a estos funcionarios, aunque parece ser que sólo a los mayores, pues Durán se refiere a la elección que éstos hacían de sus auxiliares, y dice que distribuían entre ellos las casas que estaban a su dirección y vigilancia, para que cada uno se hiciese cargo de algunas determinadas. No sólo auxiliaban de esta manera al Consejo, sino al *tecuhtli*, tanto en el aspecto judicial como en el fiscal.[104] Entre las facultades más importantes del Consejo de Ancianos se encontraba la de hacer la distribución de las tierras laborables entre los miembros del *calpulli*, tomando en consideración la calidad del terreno y la posibilidad del labrador. Para hacer factible este propósito y para otros fines —entre ellos la distribución del trabajo comunal— se encargaba de llevar un registro de tierras con los nombres de sus usufructuarios, mismo que se usaba como prueba documental pública en los procesos, y un censo de todos los habitantes del calpulco, distribuidas por edades, y así vemos que desde los cinco o seis años eran registrados los niños para todos estos fines y todavía más. Durán afirma que la inclusión en los padrones se hacía desde el nacimiento.[105]

---

[102] J. K. Offner, *op. cit.*, p. 222.
[103] J. Kandell, *op. cit.*, pp. 15-16.
[104] A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 131.
[105] *Idem*.

La documentación colonial señala que existía cierta especialización para el apoyo de los tribunales en algunos asentamientos. Amecameca y Coyoacán contaban con funcionarios encargados de mantener los registros de propiedad y tenencia de la tierra, así como delimitar y documentar sus linderos.[106] La existencia de estructuras paralelas de liderazgo femenino y masculino en el nivel del barrio es sugerida por Durán en su capítulo sobre las escuelas de baile (su término para las *cuicacalli*) en el volumen de ritos y ceremonias. "Para recoger y traer a esos mozos a enseñarse (a bailar), había hombres ancianos, diputados y electos para solo aquel oficio, en todos los barrios, a los cuales llamaban teanque, que quiere decir 'hombres que andan a traer mozos'. Para recoger las mozas había indias viejas, señaladas por todos los barrios, a quienes llamaban *cihuatepizque*, que quiere decir 'guarda mujeres' o 'amas'".[107]

El *Teccalli* puede ser considerado el tribunal de menor jerarquía en el sistema jurídico mexica. Allí se llevaban los casos referentes a *macehualtin*, los de menor cuantía y, en general, cualquier sentencia que acarrease pena grave debía ser revisada por el *Tlacxitlan*. Los jueces del *calpulli* dirimían conflictos de índole menor, como los referentes a pleitos familiares, y formulaban los casos de tal forma que fuera fácil resolverlos en el *Tlacxitlan*. Debemos recordar que los *macehualtin* estaban impedidos, a menos que fuesen llamados, a concurrir al palacio real, donde estaban los restantes tribunales, si no era para desempeñar funciones de aseo o reparación. Los juzgados de los *tetecuhtin* no tenían competencia para asuntos de una cuantía determinada, límite que ignoramos, y estos procesos mayores, una vez que los *tetecuhtin* habían recibido las pruebas, los pasaban para que fueran resueltos en el *Tlacxitlan*.[108]

> Los *macehualtin* comparecían ante el Teccalli, casa de *tecuhtli*, uno por cada *calpulli*:
>
> Casa del *teculitli*, lugar de la casa del *tecuhtli*, donde estaban los jueces, los *tetecuhtin*.
>
> Cada día frente a ellos se quejaban la cola, el ala (metáfora la gente del pueblo); el *macehualli*.
>
> Con atención, detenidamente, se oía la acusación del *macehualli*; (conforme a) lo que referían los escritos en las pinturas

[106] M. G. Hodge, "Political Organization of the Central Provinces", en F. F. Berdan *et al*., eds., *Aztec Imperial Strategies*, p. 34.

[107] S. Kellog, *op. cit*., pp. 98-99.

[108] A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 97.

se veía la acusación,
y así verificaban (los jueces),
inquirían, pedían (que declarasen)
a los sabedores de algo, a los testigos,
que conocían a los quejosos en
aquello que habían sufrido, mengua
la causa por la que se quejaban los
pleiteantes.[109]

Borah argumenta que las restricciones en el sistema original del Juzgado, que significaron una contracción en gasto, personal, etcétera, llevaron a una contracción en testimonios, probanzas y otros mecanismos, desembocando en una desesperada reducción de costos. En épocas tardías, la división virtual en dos repúblicas, junto con esta práctica, llevó a que la justicia indígena se llevara a cabo en tres niveles. Los asuntos internos menores eran tratados por los alcaldes indígenas dentro de la comunidad en conflicto. Los asuntos de carácter externo eran revisados por los corregidores. Los asuntos externos de mayor importancia eran llevados directamente al Juzgado General de Indios.[110] Todos los *Teccalli* de los *calpulli* dependían del *Tlacatécatl*, que era a la vez el presidente del *Tlacxitlan*. Dentro del palacio se congregaban cada día todos los *tetecuhtin*, no sólo para recibir instrucciones superiores, sino para discutir los litigios existentes en sus tribunales respectivos, cuerpo que encabezaban dos de ellos mismos a los que elegían entre sí cada año.[111]

Durante el mes de *Uey tecuihuitl* (Gran banquete de los señores), las parejas que vivían en concubinato (*nemecatiliztli*) eran llevados a juicio ante el *cuicacalli*. Los hombres eran castigados quitándoles sus posesiones, eran golpeados, quemados y expulsados del *cuicacalli*. Los informantes de Sahagún explicaron que las "mistresses of women" "amas de mujeres" (*cihuatetiachcahuan*) expulsaban a las mujeres. "Nunca más cantaría y bailaría con las demás; nunca más tomaría a las demás de la mano. Así lo habían establecido las *ichpochtlaiacanqui*, así lo habían decidido". *Ichpochtlaiacanqui* quiere decir administrador o director de mujeres jóvenes y junto con el concepto *cihuatetiachcahuan* es parecido al par de conceptos *teachcahuan* y *telpochtlatoque* utilizado utilizados para los maestros masculinos en el *telpochcalli*.[112]

---

[109] *Ibid*., pp. 97-98.
[110] W. Borah, *op. cit*., pp. 37-130.
[111] A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 99.
[112] S. Kellog, *op. cit*., p. 98.

Capítulo 3
ESTADO, INSTITUCIONES Y PROCESO JURÍDICO

I. Unidad e instituciones políticas en la cuenca de México

Los sistemas de cargos políticos mexicas, de sucesión real en Tenochtitlan y Texcoco y las verdaderas ocupaciones de los cargos con títulos evidentemente diferentes a lo que en realidad sucedía han sido trabajadas por diversos autores.[1] Entre los mexicas, los símbolos de prestigio principales (trajes de plumas y pieles, y joyas, por ejemplo) eran conseguidos por méritos en combate, no por privilegios de sangre. Este principio social se aprecia en que los hombres que no acudían al llamado de la guerra perdían todo privilegio; esto se extendía a los hijos del *tlatoani*, así como en que los españoles lo explicaron como "quien no vaya a la guerra no podrá juntarse con los valientes".[2]

Como en diversas sociedades antiguas, el palacio del gobernante era el edificio en que se reunían la mayor parte de las instituciones de gobierno y estaba constituido por una compleja burocracia. A la cabeza, el *tlatoani*, cuyas atribuciones legales discutiremos en breve, fungía como monarca absoluto.[3] Era visto como la conjunción de todas las cualidades; padre y madre de su pueblo, ya que el liderazgo era considerado una combinación de lo masculino con lo femenino.[4] El *tlatoani*, como gobernante vitalicio, tenía atribuciones absolutas

---

[1] Nigel Davies, *El imperio azteca: el resurgimiento tolteca*, p. 96.

[2] Diego Durán, *Historia de las Indias de Nueva España e islas de tierra firme*, vol. II, p. 236.

[3] *Tlatoani* significa "el que habla" en náhuatl. El monarca tenochca, una vez constituida la Triple Alianza, era conocido como *huei tlatoani*, siendo *huei* una partícula de engrandecimiento: "gran".

[4] Aunque, teniendo como contraparte al *Cihuacóatl* ("mujer serpiente"), se enfatizaban sus cualidades masculinas, demasiado extensas para nombrarlas en este espacio. Susan Kellog, *Law and the Transformation of Aztec Culture*, p. 100.

en cuanto al “poder político, judicial, militar y religioso”[5] y gobernaba sobre una *tlatocáyotl*, cuyo territorio correspondía de manera laxa con un *altépetl*. Una vez elegido, cobraba un carácter casi divino, derivado de su investidura y se transformaba en un hombre-dios, fenómeno analizado por López Austin e identificado, en este caso, con Tezcatlipoca como divinidad del gobierno.[6] El nuevo gobernante exhortaba al pueblo y, como primer acto de gobierno, solía iniciar una campaña militar para conseguir un número adecuado de cautivos con los cuales instalarse públicamente y demostrar su fuerza y poder. Metafóricamente era el padre y la madre, custodio y guía de su pueblo, depositario de la tradición, “la cabeza del ala y la cola (los plebeyos) del gran pájaro del estado, el árbol que protege y da sombra a los hombres menores, y el padre que carga con ternura el peso de sus hijos en los brazos”.[7]

El palacio acogía también a los funcionarios de mayor jerarquía, cuyo carácter religioso y militar estaba indisolublemente ligado a su posición burocrática. El segundo funcionario en importancia era el *Cihuacóatl*, encargado de convocar a los electores a la muerte del gobernante, y desempeñarse, en general, como el principal delegado en materia religiosa, jurídica, militar y de gobierno.[8] Después de la división dual, las funciones se confunden, pues a un mismo título o persona corresponden dos o más atribuciones en la burocracia. Los Consejos diversos, por ejemplo, no son tan claros en sus cometidos. Junto al palacio, en el Templo Mayor, los funcionarios como *tlatoque*, jueces y cortesanos tenían áreas para llevar a cabo sus penitencias.[9] La participación del sacerdocio en todos los rituales políticos, así como de sus miembros en los distintos Consejos, era práctica común.

En principio, toda conducta humana sin control, es decir, sin moderación, representaba para la sociedad el riesgo de una ruptura del equilibrio. Por ejemplo, los excesos en la práctica sexual acarreaban serias consecuencias al individuo y, por ende, a la sociedad.[10] Este principio determinaba la injerencia del Estado en casi todos los aspectos sociales, debido a este vínculo original con el cosmos y la religión.[11] El ser social se basaba, pues, en el reconocimiento público y en la apariencia externa.

---

[5] José Luis Soberanes Fernández, *Historia del derecho mexicano*, pp. 32-33.

[6] Véase Alfredo López Austin, *Hombre-Dios. Religión y política en el mundo náhuatl*.

[7] Inga Clendinnen, *Aztecs: an interpretation*, pp. 77-81.

[8] A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, pp. 93-94.

[9] Juan de Torquemada, *Monarquía indiana*, vol. II, p. 156.

[10] I. Clendinnen, *op. cit*., p. 50.

[11] Véase Gabriela Cortés Sánchez, “La mujer y el hombre en el derecho privado de la sociedad mexica”, en *Tiempo y escritura. Historia*.

El tratamiento azteca de Centro y Periferia, determinante para la relación entre el Yo (definido como la entidad política propia) y el Otro (la entidad política ajena) fue una relación simbólica y simétrica. Una serie de investigadores determinaron una serie de correspondencias entre ambos. Al centro o región de la cuenca de México, desde la cual comienza un control decreciente, corresponde una configuración simbólica y funcional específica. Para David Carrasco, se trata de un centroide; "la ciudad que epitomiza (simboliza) el patrón social en general". Siguiendo a López Austin, el cuerpo humano aparecía como el punto de enlace de las fuerzas cósmicas en el plano terrestre. Para cualquier *altépetl*, su templo mayor servía como pivote del ceremonial y centro religioso del mundo político. Así, mediante el enlace del gobernante con los dos ejes, el *tlatoani* aparecía como la máxima expresión de la autoridad sacralizada. Carrasco propone analizar una serie de áreas problemáticas para dilucidar estas funciones simbólicas para la cuenca de México. Ante todo, señala la necesidad de aclarar las relaciones entre las ciudades hermanas de Tenochtitlan y Tlatelolco más allá de las crónicas que justifican la posición facciosa de alguna de las partes. También es posible que la concepción generalizada acerca de Texococ como el centro de las innovaciones jurídicas y en materia "cultural" tenga una gran relevancia para el estudio de la Triple Alianza en un plano simbólico. En el mismo sentido, se puede proyectar el papel de los tianguis, base económica del imperio, hacia la cosmovisón. Al combinar intercambio y redistribución de bienes materiales, jugaron un papel similar al ritual que enlazaba al ser humano con las diversas divinidades. Para Carrasco, la periferia del imperio aparece configurada por grupos étnicos y sociedades distantes en tiempo y espacio, pero especialmente en el plano del entendimiento cultural mutuo. Los sitios conquistados y sus regiones aparecen, siguiendo a Eliade, como hierofanías sagradas o cuando menos significativas en los planos político y religioso, sirviendo al imperio. Los campos de batalla y los escenarios del crecimiento territorial, así como los nodos y redes de comunicación, crearon una nueva geografía.[12]

Para ilustrar el modelo segmentario aplicado a la Triple Alianza, Pedro Carrasco menciona los principales niveles jerárquicos de su organización. Los reinos son el orden más alto en esta estructura, sus segmentos, llamados también parcialidades. Por ejemplo, México tenía dos: Tenochtitlan y Tlatelolco. A su vez, Texcoco tenía seis parcialidades étnicas, Azcapotzalco y Tlacopan

---

[12] David Carrasco, "Introduction", en D. Carrasco, ed., *To Change Place: Aztec Ceremonial Landscapes*, p. 23.

tenían varias y podían dividirse étnicamente entre tepanecas y mexicas.[13] Es importante enfatizar el papel del Estado, ya que La Leyenda de los Soles afirma que los peregrinantes carecían de un órgano encargado de su jurisdicción: "Nadie era su rey, sino que aun por sí solos entendían los mexicanos aquello que les tocaba".[14] La separación entre la esfera de lo sagrado y lo secular con que vivimos tiene bien poco que ver con la realidad azteca. Los sacerdotes se involucraban mucho con la población desde el momento en que tenían que conseguir de ellos los materiales para sus fiestas. Su independencia y de hecho la importancia de la organización sacerdotal en el orden de la ciudad era reforzado tanto por su preeminencia visible como por su ropa distinta, sus prolongados periodos de ayuno y su cabello manchado de sangre.[15]

Los estudios recientes en comunidades rurales y pueblos dependientes del imperio azteca han llevado a formar un panorama más claro acerca de las relaciones comunidad-imperio. Los indicadores del imperio han sido reevaluados, apuntando a que la expansión imperial afectó a las comunidades y regiones de maneras diferentes. Por ejemplo, las guarniciones son elementos más bien atípicos, la presencia imperial es más clara en relación con las restricciones al intercambio comercial, con menos cantidad y variedad de productos. Hubo un claro aumento en la tasación, con pérdida cuantitativa y cualitativa en la producción local, empobrecimiento y producción de subsistencia. De hecho, la unidad analítica esencial es ahora la ciudad-Estado o *altépetl* y sus fronteras han sido delineadas con base en fuentes históricas, la evidencia arqueológica y algunos indicadores étnicos.[16]

II. Estado e instituciones jurídicas nahuas

En Tenochtitlan, los diversos tribunales y sus funcionarios dependían para su manutención de ingresos fijos, determinados por el *tlatoani*. Esto se realizaba tanto a través del servicio y tributo de comunidades para tribunales o funcionarios específicos, como mediante la canalización de los tributos desde las

[13] Pedro Carrasco Pizana, *Estructura político-territorial del Imperio tenochca: la Triple Alianza de Tenochtitlan, Tetzcoco y Tlacopan*, p. 18.

[14] A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, pp. 83-84.

[15] I. Clendinnen, *op. cit*., p. 56.

[16] Mary G. Hodge, "Archaeological Views of Aztec Culture", en *Journal of Archaeological Research*, vol. 6, núm. 3, pp. 223-224.

autoridades más altas.[17] Para el sistema prehispánico, el elemento central del proceso jurídico era el juez y su símbolo la el petate (*petatl*) y la silla (*icpatl*), como hemos mencionado. Además de estos signos, se le asociaba con el hacha en diversas regiones de Mesoamérica, debido a que la ejecución más común era por decapitación.[18] Estos instrumentos, sumados, dan por resultado las funciones que comúnmente se consideraban esenciales para el juez, pero también con el gobernante de cualquier entidad política. Los *tlatoque* eran la cúspide de la pirámide social, sin importar las formas y organizaciones que asumieran en contextos particulares, pero cuya investidura siempre incluía ser el juez y legislador supremo de su *altépetl*.[19] De hecho, en los casos que conocemos en que no se había fundado la *tlatocáyotl* y en que, por lo tanto, el jefe del grupo no era un *tlatoani* legítimo y carecía de los emblemas del poder real, normalmente se menciona que no había pena de muerte ni se llevaban a cabo juicios.[20]

Una de las razones por las que se esperaba la incorruptibilidad era que la institución judicial contaba con el equivalente a "presupuesto propio" a través de tierras adscritas a los tribunales y funcionarios de la judicatura. Estas tierras eran trabajadas por renteros a cambio de tributo destinado íntegramente a la manutención del aparato. Además, cada 80 días los jueces recibían regalos del *tlatoani*, oportunidad que parece dictada por las reuniones cíclicas de ciertos tribunales en Texcoco, por lo que es posible que se tratara solamente de una costumbre local.

La concepción del derecho en el mundo prehispánico es analizable desde la perspectiva de los signos y símbolos que se utilizaban. El énfasis en los emblemas del poder aparece claramente en Chimalpahin, quien divide a los gobernantes según el tipo de corona que utilizaban y a los *altepeme* dependiendo de los títulos y antigüedad de sus pretensiones de legitimidad. Lo más rele-

---

[17] Alonso de Zorita, *Life and labor in ancient Mexico: The brief and summary relation of the lords of New Spain*, p. 197.

[18] De hecho, el hacha ya no era un arma de guerra desde inicios del Clásico (*ca*. 100 a. C.), por lo que su asociación predominante es en contextos de sacrificio humano o ejecución, en particular en el arte maya y los códices mixtecos. Ross Hassig, *Aztec warfare: Imperial expansion and political control*, p. 92.

[19] Michael E. Smith y Frances F. Berdan, "Introduction", en F. F. Berdan *et al*., eds., *Aztec Imperial Strategies*, p. 3.

[20] En la obra de Chimalpahin se encuentran diversos ejemplos y casos que resaltan la importancia de la investidura, el establecimiento legítimo y los símbolos del poder relacionado con la pena de muerte y el poder llevar a cabo juicios. Véase Susan Schroeder, *Chimalpahin and the Kingdoms of Chalco*.

vante para nuestro propósito es que, al igual que las fuentes de Tenochtitlan y Texcoco, la idea de la estera y la silla, símbolos del juez, es traducida como trono; los distintivos del *tlatocáyotl* o Estado consolidado.[21] De esta forma, la función judicial es la médula del gobierno y, de hecho, sistema jurídico y Estado son sinónimos entre los nahuas. Como complemento, Tezozómoc menciona que el *tlatoani* tenía a su lado un carcaj con flechas doradas y un arco como símbolo de las leyes que debía tutelar; con la punta rayaba el documento en el que se le presentaba el caso de un sentenciado a muerte, justo donde estaba la cabeza del delincuente.[22]

En el sistema implementado por Nezahualcóyotl la posición jurídica de mayor importancia era ocupada por el *tlatoani*. Bajo él existían dos tribunales, desde los cuales él mismo emitía sentencia.[23] Según Motolinia, junto al palacio de Texcoco se situaban dos grandes habitaciones en las que "había muchos jueces, porque cada pueblo con sus parroquias ó barrios iban i su parte i pleito".[24] El primero era el *Teoicpalpan* o Tribunal Divino, y sólo era requerido para casos que ameritasen la pena de muerte. El otro era el *Tlatocaipalpan* o Tribunal del *Tlatoani*, y tenían en común situarse al fondo de un recinto tripartito.

El nivel inmediato inferior se componía de cuatro Consejos, en los que los representantes de las 15 provincias discutían temas según un rígido orden temático y se reunían en las dos habitaciones exteriores del recinto mencionado. En un principio, el monarca colocó a sus hijos para dirigir tres de ellos, reforzando con la medida su legitimidad y la capacidad para aplicar la nueva legislación a través de los nuevos mecanismos.[25] Un elemento distintivo de su legislación fue la capacidad para aplicar las normas tomando en consideración lo que Offner considera el concepto del "hombre razonable", en casos en lo que el régimen legal no fuera absolutamente explícito.[26]

La organización imperial texcocana incluía un Consejo Jurídico Supremo o *Nappualtlatulli*, en el que estaban representadas las 15 "provincias" mayores a través de otros tantos jueces, según Ixtlilxóchitl eran los encargados de

[21] S. Schroeder, *op. cit*., pp. 181-182.

[22] Citado por A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, pp. 86-87.

[23] Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, *Obras históricas*..., t. I, pp. 496-497.

[24] Toribio de Benavente, Motolinia, *Historia de los indios de la Nueva España*, p. 73.

[25] Juan Bautista Pomar, "Relación de Tezcoco", en René Acuña, ed., *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: México*, t. III, vol. 8, p. 64.

[26] J. K. Offner, *Law and Politics in Aztec Texcoco*, p. 245.

juzgar en él.[27] Según Torquemada, los dos primeros superiores fueron hermanos de Nezahualcóyotl, aunque pudiera tratarse de uno de sus hijos. El Consejo se encargaba de elaborar las sentencias importantes y tenía autoridad que el cronista llama "civil".[28] El acuerdo de las fuentes termina allí, porque al parecer este Consejo sufrió cambios y las interpretaciones de cada autor se basaron en distintos documentos pictóricos. Algunos elementos cruciales de su competencia fueron: integrar funciones jurídicas y políticas, contar con que al menos la mitad de sus miembros fueran *pipiltin*, se juntaba en periodos de 10 o 12 días, tenía un límite de 80 días para promulgar sentencia, resolvía todos los casos difíciles y sólo estaba supeditado a los dos jueces superiores.[29] Aunque parezca menor, su ámbito de competencia incluía los delitos de adulterio, embriaguez y robo, considerados por el monarca los más abominables, por lo que su actuación era vital para el Estado.

A los 15 integrantes del Consejo Jurídico Supremo se contraponía el mismo número, derivado también de las provincias imperiales, el *Tequihuacalli*, considerado el Consejo de Guerra y compuesto por guerreros. Ixtlilxóchitl menciona también a la representación de cada provincia a través de los 15 jueces que integraban el Consejo del Tesoro, encargado de la tutela y organización tributaria.[30] Estaba formado por comerciantes. El cuarto y último de los Consejos creados por Nezahualcóyotl fue el de Música, Artes y Ciencias, según la denominación de Ixtlilxóchitl. Éste tenía competencia sobre la magia y la hechicería, los envenenadores y los criminales en los caminos.

El dispositivo fiscal fue el que mayor institucionalización presenta en las épocas tardías. Era manejado por la segunda autoridad tenochca, el *Cihuacóatl*, encargado de muy diversas funciones. En este ámbito estaba encargado del control del *huei calpixque*; éste hacía acopio de los bienes que los *calpixqui* de menor rango le entregaban periódicamente y llevaba las cuentas tributarias con todo detalle.[31] La contraparte del *huei calpixque* era el *Petlacálcatl*, quien se encargaba de la conservación de los tributos a través de "arsenales" en los que se desempeñaban el *Tlaquimiloltecuhtli* o "sacerdote tesorero" y dos auxiliares.[32]

---

[27] F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit.*, t. II, pp. 177-179.
[28] J. de Torquemada, *op. cit.*, vol. I, pp. 146-147.
[29] J. K. Offner, *op. cit.*, pp. 58-59.
[30] F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit.*, t. II, pp. 177-179.
[31] J. de Torquemada, *op. cit.*, vol. II, p. 544.
[32] A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 128.

López Austin identificó en el *Códice Florentino* tres instituciones relacionadas con la organización tributaria de Tenochtitlan: la Casa de los Cantos, donde se distribuía en trabajo comunal de los jóvenes estudiantes; la Casa del Cofre, en la cual se almacenaban los comestibles y desde la cual se repartían en épocas de crisis, y finalmente el *Texacalli* o Casa de los *Calpixqui*, que fungía tanto como depósito como de sitio de reunión de los funcionarios.[33] Se ha debatido acaloradamente el papel y alcance social del reparto de las reservas tributarias, asociado con el proceso de redistribución económica que en otros casos se asocia con cierto tipo de organización política, del tipo caciquil. Para Rudolph van Zantwijk, podían salir a la circulación a través de mecanismos políticos o económicos, como reparto a los necesitados en caso de hambruna, a las campañas militares como parte de una reserva logística e, incluso, al mercado a través de la fuerte relación que existía con los comerciantes.[34]

La base del sistema económico era la interacción de mecanismos bajo el férreo control estatal, como la tributación, junto con otros que quedaban fuera de su ámbito. Es común esta combinación de rubros administrados con autónomos en los imperios antiguos y ambos deben ser abordados con rigor para no desequilibrar el cuadro general.[35] El destino de los ingresos estatales de Tenochtitlan ha sido estudiado por diversos autores y ha sido resumido por algunos en seis grandes categorías: el sustento de los órganos estatales y los funcionarios públicos; la construcción, reparación y sostenimiento de los edificios y obras públicas; los gastos de guerra y los gastos sociales; los gastos en caso de desastres naturales, y los gastos varios destinados a las relaciones políticas con otras entidades.[36]

Un elemento importante es que todos los funcionarios de la burocracia estaban libres del pago de tributo y que el *tlatoani* se encargaba de su sustento

---

[33] Charles E. Dibble y Arthur J. O. Anderson, eds., *Florentine Codex: General History of the things of New Spain*, vol. 1. Santa Fe, School of American Research / Universidad de Utah, 1954, pp. 43-45 (Monographs of the School of American Research, 2-13), citado y traducido por A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 129.

[34] Rudolf van Zantwijk, *The Aztec arrangement: The social history of pre-Spanish Mexico*, p. 285.

[35] Frances F. Berdan y Michael E. Smith, "Imperial Strategies and Core-Periphery Relations", en F. F. Berdan *et al*., eds., *Aztec Imperial Strategies*, p. 214.

[36] A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, pp. 124-125. Aunque no recoge algunos elementos contemporáneos, consideramos que el esquema que presenta el autor en estas páginas es el más claro para considerar el problema del destino del gasto público en el caso tenochca.

y alojamiento, basándose en varias formas según los cronistas.[37] La complejidad del sistema y los problemas emanados de la duplicidad de funciones y ámbitos sobrepuestos se puede apreciar en autores como Pedro Carrasco.[38] Para este autor, las funciones pueden estar fundidas en una sola autoridad (desempeñándose en varias áreas), o bien separarse de funciones específicas, siguiendo la lógica segmentaria en que la unidad no es contigua necesariamente y que rige aspectos diversos de la vida social.[39] En esta categoría entran también los "gobernadores" enviados a las provincias sujetas. En Tenochtitlan se favorecía el título *cuauhtlatoani*, grupo que en principio representaba puestos obtenidos por mérito, pero que los últimos años se asociaba con la nobleza hereditaria.[40] El mismo caso ocurre con los dirigentes de los cuatro *campan* o cuarteles en los que se dividía la ciudad.

El aparato estatal funcionaba con base en un complejo aparato, pero no es claro el manejo de aspectos como los encargados de ser enviados al exterior, como embajadores y correos, quienes vivían en el palacio y allí eran mantenidos.[41] Algunos servicios públicos tampoco parecen claros en su organización, ya que eran directamente el *tlatoani* o el *Cihuacóatl* quienes les daban instrucciones.[42]

El principio de la organización jurídica en Tenochtitlan era, como hemos visto, el nombramiento del *tlatoani*, puesto que de él emanaba la autoridad suprema. Era elegido mediante una asamblea en la que participaban "los miembros más distinguidos del Estado, en la que posiblemente el *Cihuacóatl*, y los cuatro funcionarios *Tlacatécatl*, *Tlacochcálcatl*, *Ezhuahuácatl* y *Tlillancalqui* tuvieran facultades de hablar primero o más prolijamente".[43] Esta asamblea, según enfatizan fuentes como Sahagún, incluía a los representantes de todo el reino y sectores. Se han debatido mucho las reglas de sucesión; se elegía entre los hombres del linaje principal, había preferencia por quien

---

[37] A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 61.

[38] Ver, por ejemplo, el análisis de la terminología política nahua en los dos primeros capítulos de P. Carrasco Pizana, *op. cit*., pp. 14-15. Se trata de una versión sintética de investigaciones anteriores. De hecho, algunos autores han llegado a opinar que resulta casi imposible reconstruir con precisión las funciones y la verdadera intención de sus títulos. Véase, por ejemplo, N. Davies, *op. cit*., pp. 117-121.

[39] P. Carrasco Pizana, *op. cit*., pp. 17-18.

[40] Mary G. Hodge, "Political Organization of the Central Provinces", en F. F. Berdan *et al*., eds., *Aztec Imperial Strategies*, p. 34.

[41] D. Durán, *op. cit*., vol. II, p. 399.

[42] A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 97.

[43] *Ibid*., pp. 92-93.

se hubiera destacado como guerrero y el ritual de su nombramiento, aunque complicado, debía ser del conocimiento público.[44]

Una vez instalado, el *tlatoani* tenochca debía comportarse de forma distinta por su nueva esencia divina y por estar sujeto solamente a la voluntad de Tezcatlipoca. En este sentido, únicamente suya era la facultad de legislar y de fungir como máximo juez; sólo en su representación podían combatir los guerreros y sentenciar los jueces.[45] El monarca estaba auxiliado por varios Consejos legales, pero en Tenochtitlan quedaban claramente supeditados a su voluntad y no recibían la delegación de varias atribuciones. El palacio, residencia del *tlatoani*, era llamada "el lugar resbaloso" debido a que en su interior los comunes encontraban la destrucción total. Como juez, sus sentencias eran absolutas, ya que actuaba como la "flauta de Tezcatlipoca" y ningún ser humano podía discutirlas.[46] De hecho, como único legislador, sus mandatos constituían la primera (y única, en sentido estricto) fuente del derecho; podía pronunciarse del modo que le pareciera, cambiar la norma e instituir nuevas modalidades de legislación cuando quisiese.[47] La mayor limitación era, precisamente, que debía supeditarse a sus propias normas de conducta de humano divinizado y la delegación que hacía de su poder y atribuciones en los funcionarios.[48] En efecto, tenía poder jurídico completo y sólo él podía condenar o absolver en casos graves.[49] La facultad suprema del *tlatoani* tenochca en el ámbito jurídico era que sólo a través de sus sentencias se podía ejecutar a las personas, lo cual determinó la penalización de la venganza y la "justicia por propia mano".[50]

La ausencia de un control interno (salvo por la sanción divina que acompañaría a la ruptura del orden moral) para controlar al *tlatoani* es básica para entender la forma de organizar el aparato judicial. La necesaria delegación de poderes en un imperio de varios millones de habitantes llevó a una compleja separación de los organismos judiciales en Tenochtitlan. Para Alfredo López Austin, la división funcional puede ser vista desde tres ejes: "los tribunales con competencia por razón a la cuantía", "los tribunales con competencia por

---

[44] I. Clendinnen, *op. cit*., pp. 77-81.

[45] A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, pp. 82-83, 87.

[46] I. Clendinnen, *op. cit*., pp. 79-81.

[47] Josef Kohler, *El derecho de los aztecas*, p. 20.

[48] Lucio Mendieta y Núñez, *El derecho precolonial*, pp. 154-156.

[49] Ricardo Franco Guzmán, "El derecho penal entre los aztecas", en *El Foro*, enero-marzo, 1955.

[50] A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 87.

razón al territorio" y "los tribunales con competencia por razón a la persona".[51] La jerarquía de los tres estaba encabezada por el Tribunal del *Cihuacóatl*. Para José Luis Soberanes, en esta estructura de tribunales, enlazada jerárquicamente y por razón de sus funciones, destacan tres: el del *Cihuacóatl*, el *Tlacxitlan* y el *Teccalli*, amén de los especializados.[52] Alfredo López Austin opina que esta compleja (y confusa) estructura fue necesaria en el contexto de un imperio en crecimiento por la falta de delegación a los jueces locales para imponer castigo a delitos graves; específicamente la pena de muerte, reservada al *tlatoani* y el *Cihuacóatl*. Esto llevó a un sistema rotativo, con discusión y resolución en Tenochtitlan en juntas cada 80 días.[53] Lo que no está claro en las fuentes mexicas es la extensión territorial que cubría su sistema jurídico particular; para algunos, sólo se refiere a la ciudad y su dependencia cercanas, mientras que otras fuentes parecen aludir a la aplicación en un territorio más extenso.[54]

El *Cihuacóatl* recibía del *tlatoani* la delegación de funciones judiciales, incluyendo la prerrogativa de imponer la pena de muerte, creando a su vez una estructura emanada del poder divino.[55] Es importante notar que el *Cihuacóatl* era preeminente en la estructura jurídica tenochca, ya que el *tlatoani* no revisaba sus sentencias.[56] Allí se recibían los casos graves emanados de los tribunales por cualquiera de los tres principios de competencia que hemos mencionado, no importando su pertenencia territorial, corporativa o social.[57]

---

[51] *Ibid*., pp. 104-105. El autor menciona que cada eje se soprepone en los criterios anteriores, creando una confusa jurisdicción que demuestra la confrontación de diversos principios de organización social. Offner encontró problemas similares para el caso del sistema jurídico en Texoco, pero su propuesta de organización es diferente.

[52] J. L. Soberanes Fernández, *op. cit*., p. 32.

[53] A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 104. Como veremos en el caso de Texcoco, la atribución del *tlatoani* y el *Cihuacóatl* de sentenciar a muerte no formaban parte del sistema judicial de todos los *altepeme*. En Texococ se registran al menos tres tribunales que mediante distintos principios de competencia tenían la atribución para imponer esta condena.

[54] R. Franco Guzmán, "El derecho penal entre los aztecas", en *op. cit*. Para López Austin, la mayor parte del imperio quedaba fuera del sistema, pero casi todas las propiedades o zonas controladas directamente sí se regían por estos mecanismos.

[55] María Isabel Torres Solís, "La función legal de la policía judicial como órgano auxiliar del Ministerio Público", internet, consultado en agosto de 2002.

[56] J. de Torquemada, vol. II, p. 352.

[57] D. Durán, *op. cit*., vol. I, p. 198.

Así, este tribunal entraba en acción cuando "algo estaba difícil, lo llevaban al *tlatoani*, para que lo juzgaran ellos, los jueces nombrados..."[58]

De manera adicional al *Cihuacóatl*, existía un Consejo Supremo escogido directamente por el *tlatoani* entre los nobles y cuya función era participar en casi todas las áreas del gobierno.[59] Según algunos cronistas, era consultado en todos los casos de importancia; pero la mayoría de los cronistas mencionan nombres y cargos distintos para sus integrantes, por lo que parece dudoso un papel preponderante. El Consejo Supremo Permanente, cuya integración y títulos depende de cada cronista, tenía una versión ampliada según el caso. Alfredo López Austin considera que sus cuatro integrantes básicos eran los mismos, aumentando hasta 12 o 20 y cuya exacta composición es casi imposible de desentrañar.[60] Entre sus atribuciones principales se cuenta la revisión periódica de casos difíciles o dudosos. Para ser elegido era necesario ser noble y haber demostrado capacidad reconocida en el desempeño de encargos judiciales de menor importancia, por lo que podríamos suponer algún tipo de carrera en la judicatura.[61]

El *Tlacxitlan* era un tribunal integrado por jueces emanados de las filas militares por mérito, que debían ser nobles y cuyos títulos los relacionan con la guerra, aunque su ámbito de competencia eran los casos importantes (por cuantía) que involucraran a *macehuales* y todos los casos judiciales de *pipiltin* (por principio de personalidad).[62] Se habla comúnmente de tres jueces: *Tlacatécatl*, como juez principal, y *Cuauhnochtli* y *Tlailótlac*, como sus auxiliares.[63] Un dato relevante es que también eran de su competencia las cuestiones de disputas de señoríos y límites territoriales, para lo cual se apoyaban en funcionarios que no han sido registrados, pero que debieron ser muchos, a juzgar por las atribuciones institucionales. Una atribución que debió ser de escaso agrado en la judicatura fue la de juzgar a los jueces acusados de faltas graves, imponiéndoles una variedad de castigos que incluye el trasquilamiento, la muerte, el destierro o la degradación al rango de *macehual*.

---

[58] Ch. E. Dibble y A. J. O. Anderson, eds., *op. cit.*, vol. 1, p. 55, traducido por A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, pp. 100-101.

[59] A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 95.

[60] *Idem*.

[61] T. de Benavente, Motolinia, *op. cit.*, p. 59.

[62] Ch. E. Dibble y A. J. O. Anderson, eds., *op. cit.*, vol. 1, p. 74, traducción y cita en A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, pp. 66-67.

[63] J. de Torquemada, *op. cit.*, vol. II, p. 252.

Los tribunales con jurisdicción basada en competencia por principio de personalidad también dependían del Tribunal del *Cihuacóatl*. Además del aparato asociado con la guerra, cuyo funcionamiento estudiaremos por separado, se distingue, por ejemplo, el *Tecpicalli*, en el cual los altos funcionarios eran juzgados. Era una institución importante por poner en evidencia, mediante el castigo público, que las transgresiones de los nobles no eran toleradas y reforzar de esta forma el énfasis en los aspectos meritocráticos de la sociedad. El tribunal religioso, cuyo juez principal era el *Mexícatl teohuantzin*, tenía a su cargo una importante labor ideológica, ya que juzgaba a los jóvenes del *Telpochcalli*, imponiendo una rígida disciplina mediante castigos físicos públicos y humillantes.[64]

En Tenochtitlan, los diversos tribunales y sus funcionarios dependían para su manutención de ingresos fijos, determinados por el *tlatoani*. Esto se realizaba tanto a través del servicio y tributo de comunidades para tribunales o funcionarios específicos, como mediante la canalización de los tributos desde las autoridades más altas.[65]

La importancia social que tenía la captura de enemigos en la guerra tenía su versión más elevada en las formas de sucesión política en Tenochtitlan. Los cuatro consejeros del *tlatoani* (príncipe de la casa, carnicero de hombres, el que desgarra y obtiene sangre y el señor de la casa de la oscuridad, eran algunos de sus títulos) eran los primeros en la línea de sucesión. El proceso de sucesión tenía lados poco conocidos. Por ejemplo, se sabe de una pugna potencial entre los “guerreros” y los “sacerdotes”, aunque, de hecho, ambas funciones fueran realizadas por las mismas personas, con relación a la elección de Motecuhzoma Xocoyotzin. Candidato del sacerdocio y vencedor de su hermano Macuilmalinaltzin, éste pronto murió en el campo de batalla.

Seleccionar el personal adecuado para desempeñar el elevado encargo judicial requería mecanismos muy estrictos. Según el *Códice Florentino*, los jueces eran pipiltin que habían ascendido en la escala guerrera por méritos en combate, habían estudiado en el Calmécac, tenían emblemas por proezas de valor y habían llegado a la madurez siendo considerados hombres responsables y de provecho. Era difícil que una persona de otro origen social reuniera estos requisitos, pero algunos cronistas afirman la existencia de jueces provenientes de las filas de los *macehualtin* en distintos tribunales y niveles del

[64] F. F. Berdan y Patricia Rieff Anawalt, *The essential Codex Mendoza*, fol. 63 r.
[65] A. de Zorita, *op. cit*., p. 197.

sistema jurídico.[66] En todo caso, la misma fuente enfatiza que a este tipo de jueces, de comportamiento y honra intachables, era a quien pedía consejo y escuchaba el *tlatoani*.[67] En palabras de Pomar, eran seleccionados por su "discreción, habilidad y buena conciencia", desechándose a los aspirantes que no reunieran estos requisitos.[68]

Una cualidad pocas veces recalcada es que el buen juez debía tener semblante severo y un "rostro" amenazador, en el sentido de que, durante su interrogatorio, la parte interrogada debía percibir el peligro de mentir y revelarle la verdad.[69] Se decía que tenía la "cara roja", en el sentido de feroz, pero era justo y escuchaba a ambas partes. Otras cualidades incluían hablar y escuchar con cuidado, tener buena memoria, no ser borrachos ni hacer amistades a la ligera, cuidar su linaje, dormir con moderación, ser insobornable y no poner consideraciones de amistad o parentesco ante la ley. Con estas consideraciones, la sentencia del buen juez sería justa y "se colocaba a sí mismo entre los otros", sin favoritismos. En todo caso, la misma admonición del *Códice Florentino* advierte que, en caso contrario, los jueces sabían que la severidad de las penas que enfrentaban por la transgresión incluían casi siempre la muerte.[70] Esto los impulsaba a observar una conducta adecuada, incluyendo el ejercicio de la facultad de detención preventiva, estando obligados a informar a sus superiores.[71] De hecho, al parecer la persecución del delito comenzaba de oficio y muchas veces se basaba solamente en rumores, dando por resultado un carácter marcadamente inquisitorial.[72]

---

[66] Además de los casos mencionados en el capítulo anterior, se menciona la presencia de jueces de origen plebeyo en los tribunales locales, como el *Teccalli* o bien en tribunales especiales, como algunos de los Consejos de Nezahualcóyotl. El problema estriba en correlacionar las distintas fuentes, que enfatizan u ocultan datos según convenga a sus intereses. Por ejemplo, además del problema de la presencia de los *macehualtin* en la judicatura, hemos identificado un problema similar en lo referente a la carrera judicial; algunos cronistas mencionan que la experiencia previa llevaba a puestos más altos, mientras que la mayoría no hace alusión al problema. En la mencionada lámina del *Códice Mendoza* se aprecia que los auxiliares de los jueces son jóvenes *pipiltin* que están en proceso de aprendizaje, lo que supone un camino bien desarrollado.

[67] A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, pp. 59-61.

[68] J. B. Pomar, "Relación de Tezcoco", en R. Acuña, ed., *op. cit*., t. III, vol. 8, p. 74.

[69] J. K. Offner, *op. cit*., p. 252.

[70] Ch. C. Dibble y A. Anderson, eds., *op. cit*., vol. 6, 1950-69, pp. 72, 243, citado por J. K. Offner, *op. cit*., p. 242.

[71] M. I. Torres Solís, *op. cit*., internet, consultado en julio de 2002.

[72] J. Kohler, *op. cit*., p. 75.

Un mal juez, en cambio, tomaría partido en el juicio, sería odioso y fácilmente sobornable. Caso frecuente era que el mal juez demorara la promulgación de la sentencia debido a sobornos o consideraciones de parentesco; en Tenochtitlan, esto podía significar hasta dos o cuatro años de detención del acusado. Como aparece en el *Códice Mendoza*, los jueces tenían auxiliares que los apoyaban en los procesos. Por desgracia, la costumbre de las fuentes por centrar el interés en los jueces ha dejado menos evidencia de los personajes secundarios del sistema judicial. Son escasas las menciones y aún menos las descripciones de sus actividades.

El auxiliar de mayor importancia parece haber sido el *tlacuilo* o escribano adscrito al tribunal, encargado de hacer constar por medio de documentos pictóricos los pormenores del juicio según Clavijero. El término denota a un artesano especializado en la elaboración de estos documentos, reclutados entre los grupos de sacerdotes y adiestrados en escuelas especiales.[73] En los juicios debían tomar nota de la identidad de las partes, la parte sustantiva del pleito, los testimonios, la determinación y, finalmente, la sentencia.[74] La información de Torquemada permite identificar un patrón de trabajo corporativo, similar a algunos talleres europeos; los *tlacuilos* se agrupaban por grupo, bajo la dirección de un maestro y desde allí eran destinados a las funciones burocráticas. Este vínculo con la clase dirigente fue muy cercano, ya que sus habilidades permitían lo que metafóricamente se denominaba "tinta negra, tinta roja": el conocimiento de lo escrito en los documentos y su reproducción.[75]

En segundo término de importancia se encontraban los funcionarios encargados de la aprehensión, custodia y ejecución de los sentenciados. El *tequitlato* era el más importante, ya que se encargaba de transmitir las órdenes del juez y citaba a comparecencia a las partes y sus testigos. El *topilli* tenía el encargo de aprehender y custodiar a los acusados, así como conducirlos, por lo que los españoles lo consideraron equivalente al alguacil. El *tecpóyotl* estaba encargado de pregonar públicamente la sentencia, ya que un elemento crucial del proceso era que el delincuente fuera expuesto y conocido por todos. Por último, los ejecutores o verdugos eran llamados *achcacauhtin* y residían en el *Achcauhcalli*:

---

[73] Serge Gruzinski, *Painting the Conquest, the Mexican Indians and the European Renaissance*, p. 14.

[74] J. K. Offner, *op. cit*., p. 253.

[75] S. Gruzinski, *op. cit*., p. 16. Esta idea la toma de Miguel León-Portilla, *La filosofía náhuatl estudiada en sus fuentes*, p. 76.

Casa de los *Achcacauhtin*, donde estaban
los *achcacauhtin*, los hombres valientes.
Eran los verdugos del *Tlatoani*;
ellos concluían (la vida)
de aquellos que sentenciaba (el *Tlatoani*);
(eran) el *Cuauhnochtli*, el *Atempanécatl,* el *Tezcacóatl*.
Y si delinquían (en su oficio),
los castigaban, los mataban.[76]

Torquemada apunta que existían otros encargados de funciones específicas, pero no parecen haber tenido presencia extendida.[77] Las funciones de supervisión y vigilancia preventiva las efectuaban grupos encargados de tutelar a los individuos de mala fama pública.[78]

Un personaje crucial, pero cuya presencia en los tribunales prehispánicos sigue siendo materia de debate, es el *tepantlato* o procurador. Autoridades como Offner y Lucio Mendieta y Núñez, a pesar de las referencias, lo consideran poco confiable y dan por descontado que el proceso implicaba que las partes hablaran por sí mismas.[79] No obstante, las referencias de Sahagún son muy específicas y claras: "El procurador favorece a una banda de los (*sic*) pleiteantes, por quien en su negocio vuelve mucho, y apela, teniendo poder y llevando salario para ello. El buen procurador es vivo y muy solícito, osado, diligente, constante y perseverante en los negocios, en los cuales no se dexa vencer, sino que alega de su derecho, apela, tacha los testigos, ni se cansa hasta vencer la parte contraria y triunfar della..."[80]

Además de esta mención, vuelve a definir al buen y mal *tepantlato* en el *Códice Florentino*. De hecho, se menciona que el abogado que procediera contra su representado era marcado de por vida mediante el chamuscamiento del cabello y el cuero cabelludo con madera resinosa.[81]

---

[76] *Códice Florentino*, 1954, p. 43, traducido por A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, pp. 105-106.

[77] J. de Torquemada, *op. cit*., vol. II, pp. 353-356.

[78] Véase M. I. Torres Solís, *op. cit*., internet.

[79] L. Mendieta y Núñez, *op. cit*., p. 144.

[80] Bernardino de Sahagún, *Historia general de las cosas de la Nueva España*, t. II, p. 598. Sin embargo, la opinión de Offner acerca de esta cita y la definición del buen y mal *tepantlato* tomado de la traducción del *Códice Florentino* es que se trata de costumbres coloniales, aunque nos parece que no sustenta su posición tan sólidamente como en otros casos. J. K. Offner, *op. cit*., p. 253.

[81] J. de Torquemada, *Monarquía indiana*, 2a. ed. facsimilar, vol. II, p. 380.

De igual manera, la construcción de la legitimidad política mediante la actividad del guerrero se reflejaba a través de que los cuerpos guerreros, como ya hemos visto, no desempeñaban únicamente funciones militares, sino que de algunos de ellos se elegían funcionarios encargados de determinadas labores, como ejecutores de justicia y maestros del *Telpochcalli*. De los valientes salían también los gobernantes y jueces, como cita López Austin del *Códice Florentino*:[82]

> [...] así salían a señorear,
> a regir a los pueblos;
> entonces los asentaban,
> comían con Motecuhzoma.
> Y si moría el *Tlatoani*,
> uno de ellos era elegido,
> uno de ellos gobernaba el pueblo.
> También sólo de ellos eran los
> asentados en el (tribunal del) *Tlacxitlan*,
> tenían allí audiencia, juzgaban,
> estaban juzgando a muerte:
> el *Tlacochcálcatl tecuhtli*,
> el *Tocociahuácatl tecuhtli*,
> el *Cihuacóatl tecuhtli*,
> o el *Tlillancalqui tecuhtli*.

III. Proceso y aparato jurídico en Texcoco y Tenochtitlan

En épocas tardías, la costumbre y la "equidad en las decisiones" debieron ser un componente importante para suplir las reglas específicas,[83] así como el "principio del hombre razonable" postulado por Offner para el caso texcocano. Ixtlilxóchitl registra el caso de un guerrero acusado de adulterio y cuya sentencia (pena de muerte) fue conmutada por Nezahualpilli por el exilio perpetuo en una guarnición fronteriza.[84] El monarca de inmediato promulgó una ley que proveía expresamente la misma sanción en casos similares, creando

[82] Ch. E. Dibble y A. J. O. Anderson, eds., *op. cit*., vol. 1, traducción de A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, pp. 66-67.

[83] R. Franco Guzmán, "El derecho penal entre los aztecas", en *op. cit*., [s. p.].

[84] F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit*., t. II, pp. 297-298.

así una nueva ley con base en el precedente, pero se trata de un ejemplo aislado.[85]

La siguiente fuente del derecho, identificada por Lucio Mendieta y Núñez, es la jurisprudencia.[86] López Austin, reflexionando sobre la idea de Mendieta y Núñez, cuestiona la competencia de los jueces de basar sus decisiones en el registro de casos anteriores, en el supuesto de existir estos documentos, así como la presencia misma del proceso de construcción de la jurisprudencia.[87] Por otro lado, Texcoco tenía disposiciones que hacían arriesgada cualquier desviación mínima con respecto a la norma expresada como ley por el *tlatoani*, por lo que tampoco parece haber existido un proceso que podamos considerar de jurisprudencia verdadera, aunque el precedente debió servir para llenar las lagunas existentes en todo sistema jurídico tan rígido.

Es importante señalar aquí que el sistema jurídico era autónomo en el sentido de que estaba libre de la influencia, incluso como fuente de legislación, de las creencias comúnmente consideradas mágicas o supersticiosas. López Austin recopiló varios ejemplos en los que se suponía que se podía coadyuvar a la solución o resarcimiento por un delito, pero indica que en ningún momento fue la magia un instrumento; ni como elemento probatorio, ni como testimonial, ni como manantial del legislador.[88]

En Tenochtitlan, antes de cualquier intento por implementar un sistema completo y hasta la época de Acamapichtli, la norma debió ser dictada por la costumbre, que creaba "normas coactivamente obligatorias" en ausencia de leyes explícitas.[89] Para López Austin, fue durante las reformas políticas de Izcóatl que por vez primera se debilitara la fuerza de la costumbre para crear normas promulgadas por el *tlatoani*. En todo caso, el precepto consuetudinario fue la fuente principal del derecho, ejemplificado por Durán para los tenochcas mediante la idea de que cuando Motecuhzoma Ilhuicamina formuló su reforma jurídica, se basó en las antiguas costumbres. En el caso texcocano es más difícil, porque aun cuando se resalta que las leyes o tradiciones tienen

---

[85] J. K. Offner, *op. cit*., p. 71.

[86] L. Mendieta y Núñez, *op. cit*., p. 139.

[87] A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 82.

[88] Entre los ejemplos que señala se encuentra la creencia de que se podía encontrar un objeto robado mediante el empleo de un mago que buscaba al culpable usando una serpiente, que supuestamente se enroscaría en su pierna al estar en una habitación con todos los vecinos. A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 109.

[89] A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 81.

gran antigüedad, así como el hecho de que los monarcas refrendaran las normas de sus antecesores, el desarrollo del sistema jurídico de Nezahualcóyotl supone una estructura completamente nueva. Además, el hecho de que los cronistas de Texcoco registren la promulgación de "leyes" desde las épocas de la supuesta "peregrinación" supone que están resaltando la diferencia entre estas normas y las impuestas por la costumbre. El valor de la costumbre fuera del ámbito estrictamente jurídico es, en cambio, difícilmente exagerable. El factor de la "herencia tolteca", los nexos chichimecas y la práctica de hacer remontar a tiempos inmemoriales los fenómenos ideológicamente importantes llevaron a que la autoridad que prescribía la conducta cotidiana no fueran sacerdotes, *tlacuilos* o funcionarios, sino la costumbre y las rutinas probadas desde las épocas de los ancestros.[90] Porque, en opinión de López Austin: "La acción de formular leyes basándose en el conjunto de normas consideradas por la sociedad como obligatorias por su antigüedad, puede ser una clara señal del repudio al sistema de creación jurídica consuetudinaria".[91]

Offner, tras un exhaustivo análisis, resume la concepción de la ley en el mundo nahua con base en cuatro rasgos principales:

1. La ley era el mandato del gobernante.
2. La ley era una fuerza peligrosa e inexorable, en especial cuando se acudía al tribunal o se estaba en presencia del soberano.
3. La ley debía ser consciente y consistentemente aplicada.
4. La ley, idealmente, debería beneficiar a toda la sociedad.[92]

La ley emanaba únicamente del *tlatoani*, quien participaba de la esencia divina y fungía como receptor de esa fuerza, para luego liberarla.[93] Por ello se empleaba la metáfora, citada por Durán, de que las leyes eran "como cosas maravillosas y necesarias a la conservación de todas las repúblicas, como centellas salidas del fuego divino que el gran rey Motecuhzoma (tenía) sembradas en su pecho, para la entera salud de su reino, como las medicinas".[94]

---

[90] I. Clendinnen, *op. cit*., p. 59.
[91] A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 81.
[92] J. K. Offner, *op. cit*., p. 245.
[93] A. López Austin, *Hombre-Dios. Religión y política en el mundo náhuatl*, p. 122.
[94] D. Durán, *op. cit*., vol. II, p. 214.

El *Códice Mendoza* ilustra un tribunal, realzando la figura de los jueces y planteando la presencia de las partes ante ellos.[95] El texto explica el procedimiento:

> [...] declaración de lo figurado en la partida tercera significan los alcaldes / justicias puestas por mano del señor de mexico para que oyan de negocios así civiles como criminales / y ansi las figuras de honbres y mujeres que los tyenen de cara piden justicia que son los pleyteantes /. y las quatro figuras intituladas de tectli que estan a las espaldas de los alcaldes / son prencipales mancebos que asisten con los alcaldes en sus audiencias / para yndustriarse en las cosas de la judicatura y para despues suceder en los oficios de alcaldes / destos alcaldes abia apelacion ante la sala del consejo de motezuma que adelante esta figurado.

Además de los cuatro jueces, cada uno con un cargo y título diferente, aparecen los querellantes, sus testigos y un auxiliar para cada juez, proporcionando una imagen clara del procedimiento básico.

Por fortuna, uno de los escasos ejemplos de documentos jurídicos referentes a la época prehispánica ilustra el famoso caso de un juez procesado por Nezahualpilli. Se trata del *Códice Quinatzin*, que en varias columnas parece referirse a éste y otros casos juzgados por delitos diversos. Una de las imágenes describe a un ahorcado ejecutado por errores en el proceso. El glifo del juez aparece dos veces; primero, durante el mal juicio, para presentarse luego al lado de un ejecutado, seguramente el propio juez. La evidencia documental parece apuntar al caso de Zequauhtzin, quien celebraba los juicios en su propia casa y que por este motivo fue ejecutado por sentencia del *tlatoani* de Texcoco.

El proceso se llevaba a cabo en los diferentes tribunales que hemos descrito y se caracterizaban por la solemnidad con la que se conducían. El método básico era llamar testigos, pero en ocasiones se utilizaban pruebas materiales e incluso evidencia circunstancial.[96] Curiosamente, Veytia asevera que en los casos realmente importantes, los jueces tomaban decisiones rápidas y daban al acusado escasa oportunidad para defenderse, dato que usan varios autores para suponer que eran éstos, precisamente, los que fijaban una postura fuerte

---

[95] F. F. Berdan y P. R. Anawalt, *op. cit*., p. 141. En este caso, se trata del tribunal supremo que Torquemada describe también como "de lo civil y lo criminal", contrapuesto al *Tequihuacalli*, dedicado a la guerra y los asuntos externos. En lo que se refiere al texto, el vocablo "ectli" se debería leer como *tecuhtli*, en opinión de las autoras.

[96] J. Bautista Pomar, "Relación de Tezococo", en R. Acuña, ed., *op. cit*., t. III, vol. 8, p. 63.

por parte del aparato de justicia.[97] También opina que en caso de empate entre los jueces votantes se remitía el caso a una instancia superior, procedimientos que parecen a Offner muy dudosos. En cambio, su propuesta de que los jueces solían carear a los testigos y a las partes frente a frente es apoyada por Motolinia y parece congruente con la práctica de los tribunales.[98] En algunos casos el juramento de los involucrados podía ser considerado válido y algunos documentos señalan que para la demostración de delitos como el adulterio era necesaria la confesión o la prueba testimonial.[99] Por supuesto, era considerado delito el mentir, por lo que se sujetaba a un juramento informal, consistente en poner un dedo en la tierra y luego colocarlo en la lengua, simbolizando que se juraba por la diosa de la tierra.[100] Motolinia añade que el temor de los testigos falsos era ser descubiertos por las habilidades del juez en los interrogatorios, ya que se solía castigar el perjurio con la misma pena que el acusado habría recibido.[101] De hecho, el vocablo en náhuatl para "testigo" deriva de "andar derecho" y del adjetivo "cierto".[102] Un recurso legal que al parecer no existió en los tribunales prehispánicos fue la apelación, aunque Clavijero dice que se usaba, basado en el hecho de que para condenar a muerte era necesaria la aprobación del *Cihuacóatl* o el *tlatoani*. Sin embargo, López Austin, considerando que se trata de una pena que, desde la concepción misma del derecho entre los nahuas, quedaba reservada para estos dos funcionarios, lo refuta y opina que solamente era delegada la decisión por causa de incompetencia.[103] No obstante, consideramos que, a la luz del *Nappualtlatulli* de Texcoco, descrito en el capítulo anterior, podemos considerar la posibilidad de que existieran, ya que los juicios y apelaciones de los doce jueces que lo presidían eran dirigidos a los dos jueces supremos, situados directamente bajo Nezahualcóyotl. Se reunían periódicamente para discutir los casos y, cumplido el ciclo de los 80 días, aun los más difíciles debían ser resueltos y sentenciados.

Para Offner, es de lamentarse que la escasez de documentación acerca de casos específicos nos obligue a comprender el funcionamiento a través de sus

---

[97] J. Kohler, *op. cit*., p. 76.

[98] Mariano Fernández de Echeverría Veytia, *Historia antigua de México*, vol. II, México, 1944, p. 186, citado por J. K. Offner, *op. cit*., p. 238.

[99] A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 107.

[100] T. de Benavente, Motolinia, *op. cit*., p. 86.

[101] J. de Torquemada, *Monarquía indiana*, vol. I, p. 165.

[102] J. K. Offner, *op. cit*., p. 251.

[103] A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 100.

normas, más alterada que otro tipo de registros. Sin embargo, considerando que al menos Texcoco tenía una fuerte inclinación legalista, esta carencia no es tan grave y es posible reconstruir diversos procesos. De los casos analizados por este autor, la gran mayoría se resolvieron con apego estricto a la normativa vigente y con base en un proceso judicial siempre constante. De hecho, reconoce en la terminología náhuatl cuatro etapas diferentes en el juicio:[104]

1. Presentación de la acusación.
2. Investigación de los hechos.
3. Decisión y sentencia del caso.
4. Ejecución de la sentencia.

Así, el procedimiento jurídico en Tenochtitlan y Texcoco era relativamente homogéneo y cumplía bien el objetivo de control social que tenía. Es notable la ausencia de elementos religiosos de este proceso, singularidad notada desde los primeros análisis de Kohler. Asimismo es de resaltar la severidad de la mayoría de las penas conocidas, destacando la aplicación de la pena de muerte para gran cantidad de transgresiones, así como castigos infamantes para delitos menores.[105] Era pues, comprensible el temor de la mayoría ante la eventualidad de entrar en el "terreno resbaloso" del tribunal, con advertencias como ésta:

> Ellos, los jueces, pesquisaban
> raspaban, desnudaban la declaración de los hombres,
> inquirían a los que sabían, a los testigos.
> Quizá fue verdadero,
> quizá fue fingido lo declarado,
> lo oído por el *Tlatoani*;
> quizá alguno fue aprisionado,
> permaneció sentado en el *Cuauhcalco* (injustamente).[106]

La tradición nahua dependía en gran medida del registro pictórico en códices y otros documentos, de los que desgraciadamente sobreviven pocos

---

[104] J. K. Offner, *op. cit*., pp. 249-251.

[105] J. Kohler, *op. cit*., p. 57.

[106] Ch. E. Dibble y A. J. O. Anderson, eds., *op. cit*., vol. 1, 1954, p. 55, traducción de A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, pp. 100-101.

ejemplares prehispánicos.[107] De hecho, su ausencia es tan notable que expertos como Guillermo Margadant formularon la idea de que los procesos judiciales eran completamente orales y carecían de cualquier tipo de registro.[108] Destinados a un público reducido, reflejaban de manera fehaciente la ideología dominante, tanto por su representación como por haber sido encargados y pagados por las elites. La importancia de estos registros es enorme para la reconstrucción del pensamiento mesoamericano, especialmente por la costumbre de elaborar documentos prácticos relacionados con varios aspectos jurídicos. Además del registro de los procesos judiciales, existe evidencia de una suerte de catastro local en la época prehispánica, en el cual se guardaban los mapas y lienzos con registro de linderos y propiedades comunales y de otros tipos, de los cuales por desgracia sólo quedan copias posteriores.[109] Otro ejemplo lo provee Sahagún cuando afirma que los jueces, frente a un caso difícil y tras discutirlo entre sí, tomaban el registro documental y lo llevaban al *Tlacxitlan* para pedir consejo a los jueces principales. De resultar cierta la afirmación de Motolinia acerca de que todo tribunal contaba con un *tlacuilo* y con el registro de todos los casos, el valor histórico de la documentación destruida es incalculable.[110] La posibilidad representativa de estos documentos era muy amplia, ya que podían ser leídos de varias formas y se ajustaban a cánones de representación muy estrictos. Los glifos podían referirse a tres categorías; objetos, seres y acciones, mientras que se acompañaban de signos para fechar, ideogramas que denotaban cualidades y categorías que modificaban al objeto, así como de algunos elementos fonéticos que indicaban nombres de lugares o personas.[111]

Un caso analizado de forma minuciosa por Offner para Texcoco es el ya mencionado *Códice Quinatzin*, que en la foja 3 describe varios delitos y enlaza su representación pictórica con las penas asociadas con ellos. La

---

[107] Elizabeth Hill Boone, "Pictorial documents and visual thinking in Postconquest Mexico", en E. Hill Boone y Tom Cummins, eds., *Native Traditions in the Postconquest World*, p. 150.

[108] Guillermo F. Margadant, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, p. 25.

[109] E. Hill Boone, "Pictorial documents and visual thinking in Postconquest Mexico", en E. Hill Boone y T. Cummins, eds., *op. cit*., pp. 151-154; E. Hill Boone, "Manuscript painting in service of imperial ideology", en F. F. Berdan *et al*., eds., *Aztec Imperial Strategies*, p. 195.

[110] E. Hill Boone, "Pictorial documents and visual thinking in Postconquest Mexico", en E. Hill Boone y T. Cummins, eds., *op. cit*., p. 165.

[111] Mediante este complejo sistema era posible registrar virtualmente cualquier elemento, evento o procedimiento judicial, según el caso. Se complementaba con un complejo simbolismo del color y la representación ideológica de los paisajes. S. Gruzinski, *op. cit*., p. 13.

primera columna trata crímenes relacionados con el robo, mientras que la tercera se relaciona con los del adulterio, siendo importante notar que se trata de dos de los delitos especialmente detestados y castigados por Nezahualcóyotl.[112]

El empleo de documentos pictóricos, pese a la casi segura destrucción de las codificaciones escritas y otros materiales, continuó siendo una práctica jurídica aceptable hasta épocas tardías de la Colonia. Además, su papel como prueba testimonial se extendía más allá de la cuenca de México. En 1553, por ejemplo, los indígenas de Tehuantepec presentaron una querella contra su cacique y gobernador, don Juan Carlos, acusándolo de excesos en el cobro de tributos y la aplicación de castigos. La comunidad, no teniendo *tlacuilos* locales, se vio obligada a contratar a tres para registrar en documentos pictóricos la querella; uno dibujó de forma primitiva en fibra de maguey, el segundo realizó una pintura de estilo prehispánico y el tercero dibujó sobre papel con trazos y composición europea. Lo relevante es que las tres representaciones sirvieron a idéntico propósito y fueron aceptadas por el tribunal como evidencia.[113]

Se discute la existencia de diversa formas de instrumentos mercantiles para las transacciones, ya que éstas han probado ser más extensas de lo que antes se creía, incluyendo la compra y venta de predios, casas e incluso participación en empresas comerciales. López Austin, basado en Zorita y Motolinia, señala que existe acuerdo acerca del contrato mutuo simple, mas no del mutuo con interés y que solamente Sahagún menciona que una de las actividades de los *pochteca* era el préstamo con intereses.[114] El mismo cronista, en su prolija descripción de la organización de los comerciantes corporados propone que había contratos de transporte, pero esto parece difícil y sin mayores elementos de análisis. La situación es similar en el caso de los depósitos, porque López Austin menciona como única referencia a Alcobiz, en el contexto de que quien vendiera tierras ajenas o en depósito sería convertido en esclavo. Es cauteloso también cuando Kohler postula que la práctica familiar de asumir responsabilidad y comprometerse, cuando un miembro del grupo era convertido en esclavo, a sustituirlo en caso de fallecimiento significa la

[112] J. K. Offner, *op. cit*., p. 78. El autor encuentra además en el *Códice Quinatzin* evidencia que apoya su hipótesis acerca del carácter legalista del sistema jurídico en Texcoco.

[113] E. Hill Boone, "Pictorial documents and visual thinking in Postconquest Mexico", en E. Hill Boone y T. Cummins, eds., *op. cit*., p. 168.

[114] A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 147.

existencia de la fianza.[115] Fuentes diversas apuntan la existencia de este tipo de contratos en documentos pictóricos, así como la promulgación de "boletines de noticias" que eran llevados a Motecuhzoma.[116]

Un ejemplo del proceso jurídico y la valoración de la evidencia lo ofrece Bernal Díaz del Castillo, quien describe la audiencia de Motecuhzoma Xocoyotzin a un cacique que mostró una pintura sobre tela de sisal que representaba el pleito que allí lo llevaba. Señaló las causas de su querella con un palito afilado, los dos jueces que estaban al lado del *tlatoani* discutieron, apuntaron de nuevo al documento y aconsejaron a Motecuhzoma, quien dictó sentencia en ese mismo instante, decidiendo con ello la propiedad de varios pueblos y terrenos.[117] La sistemática aplicación de la normativa y el apego estricto a la ley hacen suponer que existió una forma de codificación o al menos un registro de la legislación promulgada por los gobernantes.

El sendero del mal juez llevaba, en la concepción nahua, a romper la ley por un motivo u otro. El sistema judicial, especialmente el diseñado por Nezahualcóyotl, contemplaba una gran variedad de recursos y penas por toda transgresión, dependiendo de su gravedad. Para las infracciones leves, como decidir casos poco importantes de manera incorrecta, recibir regalos o recompensas en casos secundarios o ser encontrado borracho, las penas iban aumentando. Es evidente que no eran tan esporádicas como algunas admoniciones indican, porque hay una variedad de expresiones en náhuatl referentes a la corrupción y los sobornos a los jueces. Algunas involucran la idea de callar o detener la boca de un juez para que no pronuncie sentencia; otras, en cambio, involucran al juez colocando algo debajo de su estera y su silla, lo cual significa un abuso de autoridad.[118] La primera o segunda ocasiones en que el magistrado cometía una falta leve era reconvenido por los demás jueces, pero de persistir su conducta podía ser rapado y echado del puesto.[119] Los cronistas Zorita, Pomar, Alcobiz y Motolinia mencionan, entre otros cas-

---

[115] J. Kohler, *op. cit.*, p. 54. López Austin lo considera una forma de *huehuetlatacolli* y de ninguna manera cree que pueda tratarse de una fianza. Por cierto, este tipo de esclavitud, que en múltiples casos tenochcas aparece como muy problemático, fue abolido en Texcoco.

[116] E. Hill Boone, "Pictorial documents and visual thinking in Postconquest Mexico", en E. Hill Boone y T. Cummins, eds., *op. cit.*, pp. 153-154.

[117] Citado por Stephanie Wood, "The social *vs*. legal context of Nahuatl *Títulos*", en E. Hill Boone y T. Cummins, eds., *op. cit.*, pp. 205-206.

[118] J. K. Offner, *op. cit.*, pp. 252-253.

[119] F. de Alva Ixtlilxóchitl, *op. cit.*, t. II, p. 31. Esta pena era considerada infamante por ser pública; en algunos casos también se quemaba el cuero cabelludo, con lo que quedaba marcado de por vida.

tigos a los jueces, la destitución, la suspensión temporal, el destierro o la prohibición de salir de su casa.[120] En cambio, casi cualquier transgresión que involucrara al *tlatoani* implicaba la pena capital:

> Y el *Tlatoani*,
> si sabía de algún delito de los jueces,
> si dilataban los negocios en vano,
> las quejas de la cola, del ala,
> si por dos o por cuatro años los detenían,
> si no los juzgaban bien
> por razón de paga,
> o por parentesco consanguíneo,
> entonces los encarcelaba, los asentaba en el *Cuauhcalco*,
> los castigaba, los mataba;
> con esto estaban temerosos los jueces.[121]

Un problema interesante es la existencia o no de "cárceles" en el sentido moderno del término. Ante todo, hay que recordar que no existía ninguna sanción cuyo contenido sustantivo fuera la prisión o reclusión en algún sitio público. Esto significa que los datos referentes a este tipo de edificios hacen alusión a una parte del proceso judicial que no comprende la penalización propiamente definida. El caso arquetípico es el del encierro de los cautivos de guerra, mantenidos por un *calpulli* hasta el momento de su sacrificio, pero existían sitios directamente relacionados con el admito judicial. El *Cuauhcalco*, consistente en un enrejado de madera, era utilizado mientras el sentenciado a muerte aguardaba el momento de su ejecución. Es posible que el *Teipiloyan* o *Petlacalco*, mencionado por Sahagún y Durán, funcionara de manera más cercana a las prisiones actuales, ya que en ellos se encerraba a quienes no merecían la pena de muerte y a los deudores que no querían pagar sus deudas.[122]

---

[120] J. K. Offner, *op. cit*., pp. 251-253.

[121] Ch. E. Dibble y A. J. O. Anderson, eds., *op. cit*., vol. 1, 1954, p. 42, traducido por A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 106.

[122] A. López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, pp. 106-107.

Capítulo 4

ASPECTOS SUSTANTIVOS DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS NAHUAS

Los *altepeme* nahuas de la cuenca de México desarrollaron complejos sistemas jurídicos durante el Posclásico. Jerarquizados internamente, regidos por una estricta normativa y con gran aceptación social, constituyen un elemento primordial en la constitución del Estado en Mesoamérica. Constituidos por subsistemas que cuando menos en ciertos casos parecen contrapuestos faccionalmente, fueron muy dinámicos y se ajustaron a los frecuentes cambios sociales y políticos de este convulsionado periodo. A pesar de sus similitudes, éstas mismas recalcan el hecho de su diversidad. Condiciones particulares generaron diferencias estructurales y coyunturales en el aparato jurídico. Analizamos el material histórico utilizando las instituciones como eje analítico. Buscamos un análisis que fuera más allá de la mera enumeración, descripción y taxonomía de las normas que ofrecieron investigadores como Kohler, Mendieta y Núñez y Alba.[1] El sistema jurídico en la época prehispánica era, en el periodo tardío, resultado de planteamientos sofisticados y complejos, que responde sin duda alguna a las necesidades de la sociedad que lo origina. El estudio de la norma o ley, descontextualizada de sus instituciones, funcionarios y comunidades deja de lado elementos que aumentan, sin duda, nuestra comprensión de lo jurídico como un fenómeno social. Nos encontramos que entre los nahuas se trata de instituciones, mucho más complejas de lo que en ocasiones se maneja; simples señores de la tierra aplicando la costumbre ancestral que conocen por tradición oral. Tenemos presupuestos, edificios *ad hoc*, funcionarios, procesos, registros y *corpus* legales; las insti-

[1] Consideramos difícil superar las taxonomías puras de los tres autores, pero el abandono generalizado de su método denota su agotamiento como modelo explicativo. Josef Kohler, *El derecho de los aztecas*; Lucio Mendieta y Núñez, *El derecho precolonial*; Carlos H. Alba, *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*.

tuciones jurídicas tenían, sin duda, una presencia importante, de lo contrario, es difícil explicar la pena de muerte a un juez que permite que ocurran a su casa los litigantes en lugar de ir al juzgado.

Las herramientas provistas por la antropología jurídica parecen haber servido para este propósito. El primer resultado de este texto ha sido permitir una comparación entre los sistemas y subsistemas jurídicos pertenecientes a distintos *altepeme*. Debido al empleo de fuentes diversas, tanto de tradición histórica indígena como europeas, fue posible contrastar hipótesis complejas y demostrar una riqueza jurídica superior a lo que la mayoría de los investigadores suponen en la actualidad.

El sistema jurídico prehispánico se basó, como hemos visto, en una normativa explícita y probablemente codificada en sus formas más acabadas. Las manifestaciones de esta naturaleza difícilmente aparecen completamente desarrolladas de forma súbita y careciendo de antecedentes históricos.[2] En el capítulo 1 se enfatizaron las principales variables estructurales y de coyuntura histórica que parecen haber influido en la configuración de los sistemas jurídicos. Por la misma razón, y recordando la discusión general acerca de los usos y costumbres en las sociedades indígenas, resultó indispensable sopesar los tipos y cualidades de las fuentes del derecho nahua en el Posclásico. Debemos recordar que en los sistemas inclinados al legalismo éstas son el origen, pero difícilmente podrían ser empleadas por la judicatura o los pleiteantes en los tribunales.[3] En los casos revisados existió una evolución constante del orden legal, que debía responder a diferentes situaciones y condiciones determinadas en la historia del grupo azteca. El uso del método comparativo permite confirmar algunas tendencias ya vistas en otros espacios de la vida prehispánica. Por ejemplo, la fuerte tendencia al autoritarismo del Estado y los gobiernos nahuas, exacerbada durante el proceso imperialista del Posclásico tardío. La constante reelaboración y reinvención de lo legal no se había detenido en el Posclásico y tendía, por razones propias, a una sistematización incipiente, a un claro legalismo y al fortalecimiento de las instituciones judiciales.[4]

---

[2] En el caso de los intentos de Motecuhzoma por implantar un sistema de marcada inclinación legalista, Offner ha demostrado, como vimos en el capítulo anterior, que se trata de una imitación, probablemente consciente, de las reformas de Nezahualcóyotl en Texcoco.

[3] Leopold Pospisil, citado en Jerome K. Offner, *Law and Politics in Aztec Texcoco*, pp. 66-67.

[4] *Idem*.

El ritualismo que permeaba todos los actos de la vida social de los nahuas en el Posclásico, su franco nominalismo y el valor adscrito al individuo por sus actos sociales los define como sociedades altamente represoras. En ellas se verificaba la aplicación de la ley sin consideraciones personales.[5] El temor a la ley fue una constante debido, en gran medida, a una disociación entre ley y justicia. Su carácter social totalitario se confirma si consideramos al sacrificio humano entre los grupos nahuas como parte esencial de su ideología de Estado.[6] Las leyes eran instrumentos de control, un rasgo que se destaca por su etimología; el equivalente a "legislar", *nahuatillalia*, quiere decir "diseñar cosas para ser dichas en voz alta". Si consideramos que *tlatoani* significa "el que habla" y *tecuhtlato* (juez), el "señor que habla", la alusión es evidente. La ley y sus encargados (se) hablaban fuerte, en voz de mando y había que obedecerla.[7]

El grado de desarrollo jurídico alcanzado se refleja en las diferentes menciones que hacen las fuentes primarias sobre la codificación de los distintos delitos y sus castigos en documentos pictóricos que los jueces guardaban y consultaban.[8] Las menciones de registros pictóricos, censos pictóricos y la existencia de bodegas y *tlacuilos* en todos los asentamientos de importancia nos dan una idea del alto grado de desarrollo institucional con que nos hemos encontrado. Está claro que no son instituciones contemporáneas; aparecen siempre vinculadas con el gobernante, definido el *corpus* jurídico por éste y con jueces que dependían para su nombramiento y su supervivencia del señor. A pesar de los cambios, las instituciones tienen cada vez mayor cantidad de elementos para asegurar su permanencia y la estabilidad y continuidad en su labor. No podemos dejar de lado, también, la memoria institucional que implicaría el llevar registro de los casos que se les presentaban e incluso que los jueces tomaran nota de los procesos para revisarlas antes de dictar su sentencia.[9]

---

[5] Si bien no era del conocimiento público la lógica, por ejemplo, de la sucesión del *tlatoani*, el complejísimo ritual era de todos conocido, tanto las partes públicas como las más privadas en que participaba sólo la elite.

[6] Eric Wolf, *Envisioning Power: Ideologies of Dominance and Crisis*, p. 207.

[7] J. K. Offner, *op. cit*., p. 243.

[8] Toribio de Benavente, Motolinia, *Historia de los indios de la Nueva España*, pp. 156-158.

[9] Una sola bodega de pictogramas salvada de la destrucción, un archivo local que se encuentre, sería el elemento que nos hace falta para comprender los procesos y las formas de codificación utilizadas.

Uno de los elementos de mayor relevancia para la compresión de los sistemas jurídicos prehispánicos es el grado de diferenciación que tuvieron entre sí. Lejos de su supuesta homogeneidad, e inclusive de la unidad étnica, es evidente que los ejemplos estudiados denotan rasgos específicos y un desarrollo histórico propio. Si bien la información referente a Chalco, Azcapotzalco y otras unidades políticas son importantes, son las diferencias entre los sistemas jurídicos de Texcoco y Tenochtitlan las de mayor relevancia para nuestros propósitos.[10] En un futuro sería deseable compilar mayor información, de forma que incorporemos a las comparaciones otras entidades pertenecientes a la cuenca de México. Por supuesto, extender el modelo comparativo allende estas coordenadas geográficas y espaciales constituye una propuesta tan atractiva como difícil, considerando las limitaciones en información y métodos analíticos.

En el cuadro 4.1 se aprecia cómo Tenochtitlan y Texcoco, desde su base conceptual hasta la práctica judicial cotidiana, pertenecen a modelos muy distintos. En primer término, el lector observará que seguimos la propuesta de Jerome K. Offner en lo que se refiere a su clasificación del sistema texcocano. En la formulación original de Nezahualcóyotl tuvo un marcado carácter de tipo legalista, lo que incluye la formulación de leyes muy específicas ordenadas en un código rígido, la adherencia a dichas normas para todos los casos y el propósito de extender su aplicabilidad aumentando su número sin alterar su contenido. Por ejemplo, en Texcoco estaba penado que el juez se apartara un ápice del dictado literal de la ley. En caso de requerirlo, sólo en condiciones de ausencia de la norma explícita, cuando lo hacía debía basarse en la denominada “regla del hombre razonable”. Sólo en casos de intervención directa del *tlatoani*, podía alterarse la aplicación. En este sentido el orden jurídico de Tenochtitlan aparece menos formalizado e institucional. No existen menciones de un proyecto de codificación y ordenamiento jurídico tan ambicioso como el de su contraparte acolhua. Para los tenochcas, las modalidades de justicia fueron diversas y no fue sino hasta épocas tardías que fue posible

[10] De hecho, nuestra intención original fue incorporar el vasto material referente a Chalco y proveniente del cronista Chimalpahin. Utilizamos este material, pero nuestro atisbo a lo referente al orden legal fue tan somero, así como vasta es su información, en especial la de índole política, que optamos por tratarlo sólo como caso de referencia. Recomendamos ampliamente la lectura y sistematización que elabora Susan Schroeder, *Chimalpahin and the Kingdoms of Chalco*. Consideramos que el propósito de incorporar otros *altepeme* regionales al esquema comparativo sería de gran provecho, pero sin duda se carece de una documentación comparable con los dos casos analizados.

sistematizar los ordenamientos, claro reflejo de los principios impulsados por Nezahualcóyotl.

Cuadro 4.1
Comparación de los sistemas jurídicos nahuas

Texcoco	*Tenochtitlan*
Sistema legalista	Sistema casuístico
Énfasis en la aplicación de la norma codificada	Dependencia en varias fuentes del derecho
Representación por provincia territorial; grado de retroalimentación desconocido	Mecanismos locales extendidos por la fuerza; imposición del modelo mexica
Posición pluriétnica	Posición étnica no incluyente
Importante desarrollo histórico	Menor desarrollo autónomo; adopción de elementos acolhuas
Principio de competencia territorial, apoyado en el de personalidad	Coexistencia de tres ámbitos de competencia: territorialidad, personalidad y funcionalidad
Se desconoce el alcance de los sistemas acolhuas en el territorio de la Triple Alianza	Los sistemas y normas mexicas aparecen en diversas provincias tributarias lejanas

Existieron también diferencias que destacan en razón de su significado para el entramado social: los principios de competencia vigentes en los sistema jurídico acolhua y mexica. Texcoco tiene un evidente esquema basado en la territorialidad, con jurisdicciones claramente demarcadas e interacción cíclica en los tribunales centrales para discutir y sentenciar, en tiempo muy corto, los casos graves o difíciles. La evidencia, mucho menor, del principio de personalidad parece existir más por respeto a la composición étnica que por su difusa integración al modelo político. En cambio, en Tenochtitlan coexistían los tres ámbitos de competencia y el mismo sistema hacía de los tribunales instrumentos que acrecentaban la confusión. Sin menoscabo de los mexicas, el registro de dos y cuatro años de demora para promulgar sentencias y otros elementos extremadamente autoritarios hacen suponer un funcionamiento judicial menos eficiente que el texcocano.

Un aspecto interesante en el que difieren el sistema tenochca y el texcocano, es en el énfasis de la obediencia a la norma legal. Esta posición, llamada "legalismo" por los historiadores jurídicos, se encuentra en pocos sistemas y, de hecho, Offner sólo pudo encontrar un caso de aplicación sistemática de manera similar. Se trata del legalismo chino, que al igual que el de Nezahualcóyotl buscó homogeneizar los sistemas jurídicos para diversos grupos étnicos, controlar a los jueces para disminuir la corrupción y disminuir sus poderes, aumentar la eficiencia de los tribunales y lograr el control social por medio de la amenaza de sanciones drásticas, rápidas e inevitables. Aunque se desarrolló por completo en Texcoco, influyó el intento de Motecuhzoma por copiarlo en Tenochtitlan. De hecho, es una muestra de la solidez del sistema, que se mantuvo casi sin alteración hasta la Conquista española.[11] El sistema acolhua fue particularmente legalista, con normas rigurosamente implementadas para ciertos delitos y determinadas personas.[12] Los jueces que representaban a sus lugares de origen en los tribunales le dan un carácter incluyente muy interesante y que constituye una diferencia esencial con el sistema de los mexicas.

En parte, este énfasis se aprecia en la segunda diferencia sistémica; el ámbito desde y para el cual se planeó cada esquema jurídico. Nezahualcóyotl parece haber partido de la necesidad de integrar una vasta población dividida en provincias que eran tratadas como partes semejantes (aunque no iguales); al dar representación a los segmentos fortaleció la unión; al centralizar el sistema se aseguró la continua presencia de sus aliados y súbditos, contribuyendo a su control. Tenochtitlan, en cambio, no extendió su sistema jurídico salvo en partes reducidas de sus dominios y basó su control en el doble eje planteado por Luttwak para explicar al imperio romano: la percepción de poder a través de la demostración de fuerza.

Es evidente que de este punto pasamos directamente al siguiente: el trato a los grupos étnicos en el interior del sistema jurídico. Partiendo de la composición del reino, Nezahualcóyotl les dio representación local en la capital y existe la fuerte posibilidad de que mantuviera al menos tres tribunales especiales con carácter étnico. En cambio, los mexicas no buscaron la integración política, sino la tributación y la legitimidad a través de la aceptación de su "destino manifiesto" como herederos de la tradición tolteca. En todo caso, es posible que la aceptación del dominio por parte de sus súbditos se debiera

[11] J. K. Offner, *op. cit*., pp. 67, 281-282.

[12] *Ibid*., p. 146.

más a los beneficios económicos del imperio en lo tocante a las elites locales y la participación en el intercambio comercial.

El énfasis texcocano en los aspectos legales nos lleva al siguiente inciso, correspondiente al desarrollo histórico de ambos sistemas jurídicos. La tradición acolhua se puede rastrear hasta las "leyes" promulgadas para una sociedad nómada, creando una "tradición legislativa" de la cual Nezahualcóyotl se proclamó heredero y continuador, pese a sus profundas alteraciones a su orden estructural.[13] Es curioso comparar cómo las fuentes tenochcas no mencionan los mismos elementos. El propio López Austin llega a cuestionarse si acaso antes de Izcóatl solamente regía el uso y la costumbre, ajena al código escrito. Sin embargo, las prácticas procesales analizadas demuestran que el registro puntual fue la norma, no la excepción.

Hemos descrito que los nahuas desarrollaron diversos conceptos y frases asociados con el ámbito jurídico. Offner apoya sus ideas con un análisis etimológico de los términos relacionados con el proceso jurídico, que resulta amenazador y peligroso. Así, al borracho se le dice en el *Códice Florentino*: "Has caído en las garras, has entrado en las fauces de una bestia salvaje; has agitado la justicia". Es parecida al símil de haber cometido un crimen con quién se lanzó al agua (y se ahogará). Expresión coloquial común era que "el cepo, la trampa yacen trémulas ante la autoridad" haciendo alusión al peligro inherente al acudir a los tribunales y a la presencia del gobernante.[14] Cuando se distingue lingüísticamente entre "justicia" y "derecho", cabe esperar encontrar en la distinción elementos para explicar los sistemas jurídicos.

Un aspecto importante es que, considerando los aspectos negativos de la ley y sus ejecutores, los individuos temían sus posibles errores y, en general, se aconsejaba no acudir a los tribunales. La aplicación sistemática de este tipo de normas coactivas, ajenas al interés del individuo, sólo podría haber preocupado más a quien tuviera que entrar en su esfera. La ley "no era un instrumento para asegurar el trato parejo e igual entre sus sujetos... sino que parece haber sido un instrumento de control social diseñado para proscribir y limitar cierto tipo de conductas, definidas como criminales".[15]

---

[13] Aunque, de hecho, nos inclinamos a desconfiar de la existencia de tales normas emanadas de contextos previos a la sedentarización. La inacabable discusión en torno al debate entre mito e historia en el registro de los pueblos de Mesoamérica nos hace cautos, pero consideramos muy dudoso el contexto en el que se sitúan las primeras normas texcocanas. En todo caso, el registro enfatiza lo que aquí apuntamos: la idea de que el desarrollo acolhua fue largo y que se respetó la tradición legislativa más que en Tenochtitlan.

[14] J. K. Offner, *op. cit*., p. 286.

[15] *Ibid*., p. 245.

Ley y justicia, en su dimensión etimológica, tienen raíces completamente diferentes en náhuatl, ya que esta última se traduce como "caminar derecho". La justicia se asociaba a lo jurídico sólo en tanto el proceso se llevaba cabo de manera correcta, los jueces hacían su labor de la manera prescrita y, en fin, se "hacía justicia con los hechos". Es decir, la operación del sistema conforme a las normas aseguraba (pero no lo hacía, en opinión de la mayoría de las personas) que se "adjudicara la justicia en el proceso", ya que la legislación no era inherentemente injusta, sino ajena al ámbito de los individuos.[16]

Para Inga Clendinnen es necesario entender que, pese a las repetidas menciones de "compasión" en los textos, su significado es radicalmente diferente al cristiano o humanitario. En general, se ha traducido el género literario de *tlauculcuicatl* como cantos de "lamento" o "compasión". Los diccionarios y textos tempranos están alterados en su percepción del problema. La "piedad" mesoamericana tiene muy poca relación con la "misericordia" cristiana.[17] La cual, en realidad, era una función social relacionada directamente con la petición. La piedad era inspirada en el donador (persona o dios) mediante sacrificios que reducían a un estado lamentable al invocante, inspirando lástima. Por otro lado, el sacrificio probaba la sinceridad del invocante. En general, recordaba al donador de su gran poder (dios u hombre) y de la patética situación del solicitante.

En este punto proponemos contrastar los subsistemas inferiores o comunitarios contra los superiores o propios del aparato estatal. En los subsistemas familiar y del *calpulli* es evidente que la función jurídica parece haber sido más cercana a la de conciliar y resolver conflictos con el propósito de preservar el orden social que impartir justicia en sentido estricto. Como señalan diversas frases y expresiones populares, la "ley" consistía en las indicaciones para que el individuo "caminara derecho". En un esquema social como el nahua, en que el individuo y su suerte dependían del estado, la idea de justicia no se vinculó con crecimiento, con oportunidades o con igualdad social. En realidad, se relaciona con estabilidad, continuidad y diferenciación social. La reproducción del *status quo* fue el objetivo final, la realidad en que se expresaban las relaciones de poder. Para los sectores poderosos entre los nahuas, el derecho expresaba sus intereses y la forma en que los defendían. Aquellos que no respetaban la ley generaban desequilibrios con consecuencias graves para la sociedad, y en especial para quienes detentaban el poder. Desequili-

---

[16] *Ibid*., p. 244.

[17] Inga Clendinnen, *Aztecs: An interpretation*, pp. 70-71.

brios sociales que, en opinión de autores como López Austin, Clendinnen y Offner, afectan, filosóficamente, el ordenamiento general del mundo. Es posible que ésta fuese la base para que fueran considerados tan peligrosos, como para basar en ello la noción nahua de la transgresión jurídicamente sancionada, como liberadores de las fuerzas del cosmos. De alterarse el orden establecido, algunas fuerzas podrían tomar preeminencia o encontrar canales que modificarían la armonía necesaria y el cosmos podría sufrir daños serios e inclusive ser destruido.

En retrospectiva, la severidad de la legislación, las costumbres y, en particular, las puntuales y puntillosas admoniciones conocidas como *Huehuetlatolli* contrastan poderosamente con el mismo discurso que legitima a estos instrumentos. Por cada buen juez nos enfrentamos, en el discurso del cronista, cuando menos, con uno malo; lo mismo sucede con los padres, madres, hijos, artesanos, gobernantes, comerciantes y todas las categorías sociales que son cubiertas por los textos. Es evidente que hemos superado los tiempos en que la respuesta era que no existían las transgresiones o delitos en la realidad prehispánica y que sólo se lo imaginaban, porque en realidad todos cumplían con los preceptos en su distinto nivel. La alusión a los constantes pleitos de los guajolotes es reveladora; no todas las rupturas del orden eran castigadas y, contrario a lo que denotan las leyes, sí era importante el contexto en que se cometían las faltas. Es fácil, basados en las normas, enfatizar la absoluta sumisión y obediencia; en realidad los cronistas recreaban una imagen idílica de urbes tranquilas y ordenadas, que servía a sus propios intereses más que reflejar la situación que había prevalecido.[18] Para Clendinnen es sorprendente que no sólo no se castigara a todos los delincuentes, sino que la "pompa y circunstancia" del ceremonial asociado con la impartición de justicia sugiere que se trataba de casos ejemplares. Opina que en realidad el Estado trataba de "cazar con red a un tigre"; el propio Sahagún señala que ante las ejecuciones de borrachos, los inteligentes se asustaban, pero "los perversos y rebeldes" reían y se burlaban.[19] De allí sus alcances. De allí, asimismo, sus limitaciones.

---

[18] El problema de la intención política ulterior de las fuentes está presente en todo análisis, pero en este caso se acentúa en algunas manifestaciones. La mayoría de las sistematizaciones del orden político y jurídico indígena elaboradas después de la primera oleada de observadores de primera mano se deben a indios nobles, educados en los colegios por frailes y cuya visión incluía elevar sus localidades al rango europeo a través de la elaboración de sus historias. En esta categoría entran Ixtlilxóchitl, Alvarado Tezozómoc, Muñoz Camargo y algunos de los cronistas más explícitos en el tratamiento de nuestro tema de interés. J. K. Offner, *op. cit.*, p. 286.

[19] I. Clendinnen, *op. cit.*, p. 20.

El control del Estado a través del ordenamiento jurídico iba dirigido a evitar las infracciones que irrumpieran en el orden, que sacaran de su balance al orden natural de las cosas. Encontramos que para los grupos nahuas del Posclásico Tardío hay una identificación entre Estado y sistema jurídico. Así, decían ellos que sólo podía haber juicios y pena de muerte cuando estaban instalados en el *altepetl*, cuando tenían un *tlahtocáyotl* legítimo y nunca durante la migración. Es decir, entendemos que equiparaban la estabilidad, el desarrollo y la institucionalidad jurídicos con el juez y la pena de muerte, funciones identificadas directamente con el *tlatoani*.

Otro elemento importante de lo que llamaríamos "ideología jurídica" son las referencias a las diferencias intrínsecas entre los miembros de distinta clase social. El *macehual*, educado para "ser menos" desde la infancia, con mayores libertades que se traducían en menores encargos públicos y derechos en la madurez inversamente proporcionales a esta libertad de juventud, era tratado como inferior en varios sentidos. Chimalpahin, por ejemplo, menciona un incidente en el que los mexicas cuidaron los graneros de Amecameca y Acxotlan, pero como "solamente eran *macehualtin*" se robaron el grano; no eran merecedores de la responsabilidad social.[20] La violencia casual en las ciudades era cosa de todos los días y la nobleza argumentaba que se debía a la naturaleza pleitera de los *macehualtin*, que peleaban todo el tiempo, como una parvada de guajolotes a los que había que proteger de los peligros externos, pero que sería imposible detener en sus peleas dentro del corral.[21]

Las violaciones a la normativa en la cultura nahua no pueden ser comprendidas cabalmente si las vemos únicamente desde el punto de vista occidental. Para los nahuas, la supervivencia, la vida misma, dependían de que se mantuviera balanceado el mundo y todos los excesos representados por los delitos representarían un peligro. La conducta peligrosa, los delitos e infracciones que se debían sancionar eran, por lo tanto, aquellos que incidían sobre el orden público. Las conductas particulares eran importantes en cuanto impactaban el espacio público o cuestionaban los ordenamientos existentes y sus significados. Violentar el código de la indumentaria aceptado y establecido para cada grupo y estamento social habría cuestionado a la sociedad. Habría sido una forma de poner en duda el valor de los demás grupos y cuestionado la misma legitimidad del orden social establecido. La importancia de la aplicación nahua de las leyes y normas que hemos constatado nos permite

---

[20] S. Schroeder, *op. cit*., pp. 166-167.

[21] I. Clendinnen, *op. cit*., p. 47.

suponer que ante un sistema jurídico tan definido, la costumbre sí es una fuente de derecho. Es claro que existía una distinción jurídica entre las normas, las leyes, la costumbre y las recomendaciones. Tradición, costumbre y admoniciones pueden ser considerados fuentes del derecho, pero son sin duda secundarias en la práctica judicial legalista.

Para López Austin, aunque el Estado reducía al mínimo los intereses de los individuos, la obediencia al rígido sistema jurídico que gobernaba a la colectividad hacía posible la protección de los derechos de cada uno.[22] En esta concepción, el derecho no era un ideal, sino la manifestación concreta de la estructura social y las reglas que la mantenían unida. En este sentido se contrapone con Kohler, quien al reconocer la misma supremacía estatal llegó a la conclusión de que los derechos individuales se disolvían en este marco y los miembros de la sociedad quedaban a merced de la voluntad de la autoridad.[23] Para Offner, aunque uno de los elementos de la ley era el beneficio colectivo, ciertamente el individuo era de importancia mínima.

En esta coyuntura es útil tomar en cuenta la evidencia que las autoridades coloniales muestran acerca de los procesos judiciales indígenas. En ausencia de los conjuntos de leyes promulgados por los *tlatoque* y considerados legítimos, los funcionarios españoles debían permitir que los indígenas continuaran

> […] siendo gobernados por su cacique, a quienes se advertiría, asimismo, que no trataran mal ni oprimieran a su gente. En efecto, los jefes aborígenes continuarían administrando la justicia según sus procedimientos y costumbres que no hubiesen sido explícitamente proscritos, mas también estarían sometidos a la supervisión de un juez español en cada pueblo, a quien su gente pudiera plantear sus quejas y sus pleitos a voluntad. En las disputas y reclamaciones en las que intervinieron españoles, los indios habían de recurrir directamente al español honorable y prudente.[24]

Esta práctica, aunada al desgajamiento político de las grandes unidades políticas prehispánicas, llevó pronto a que se abandonaran los rígidos códigos que habían servido a las redes de elites a favor de sistemas de usos y costumbres adecuados a las cambiantes condiciones regionales. Un resultado temprano fue la proliferación de los "títulos primordiales", documentos que

---

[22] Alfredo López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, p. 150.
[23] J. Kohler, *op. cit*., p. 20.
[24] Woodrow Borah, *El Juzgado General de Indios de la Nueva España*, p. 31.

narraban la historia del poblado, sus límites territoriales, jurisdicción sobre los recursos naturales y legitimaban la propuesta enlazándola con concesiones desde tiempos remotos; el pasado prehispánico creando la certeza jurídica del presente colonial.[25]

El derecho indiano se formó abrevando de dos tradiciones, la mezcla que compuso la hispana y la indígena, usualmente tratada como una.[26] Las adaptaciones jurídicas coloniales al derecho indígena que pervivió y los distintos métodos que se utilizaron para respetar todo aquel elemento de derecho indígena que no fuera contra Dios o el derecho conocido en España.[27] Y sin embargo, los indígenas colaboraron en la reformulación de sus conceptos primero y después de las instituciones y formas de vida que dieron a sus sociedades, construyendo una identidad colonial distinta a la de la Mesoamérica prehispánica, pero diferente, también, de la experiencia y tradición española que asimilaron y adaptaron a su realidad.[28]

El sistema jurídico azteca de la época prehispánica no tuvo como propósito rehabilitar al individuo transgresor. Antes bien, tuvo un carácter que podríamos calificar de restrictivo, ejemplar y punitivo que funciona como un vínculo ideológico entre un poder coactivo y las comunidades. Hay un inextinguible vínculo entre la cosmovisión y el sistema jurídico como en todos los aspectos de la vida nahua. Es por el que consideramos que cada estudio de la cotidianeidad, por específico o general que sea, enriquece nuestro trabajo.[29]

---

[25] Stephanie Wood, "The social *vs*. legal context of Nahuatl *Títulos*", en Elizabeth Hill Boone y Tom Cummins, eds., *Native Traditions in the Postconquest World*, p. 203.

[26] De acuerdo con Mercedes Gayosso y Navarrete, los elementos que conforman el sistema jurídico mexicano son el romano-canónico, el indiano y el indígena. Mercedes Gayosso y Navarrete, "Reflexiones respecto a la posición jurídica del *nasciturus* en el pensamiento náhuatl", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. IV, p. 89.

[27] El derecho indígena fue reconocido siempre que no violentara la religión católica o fuera en contra de las leyes vigentes de Castilla. La primera cédula que se conserva y en que así se plantea fue dada por Carlos V en Valladolid en 1555. Margarita Menegus Borneman, "La costumbre indígena en el derecho indiano 1529-1550", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol.4, p. 151.

[28] Rosemary Joyce, *Gender and Power in Prehispanic Mesoamerica*, p. 1.

[29] Paul Kirchhoff sugirió un estudio a fondo de la tenencia de tierra a través de los materiales pictográficos indígenas en Guatemala, España y México; estamos ciertos que esto podría dar mayor profundidad a nuestro conocimiento legal, económico y social sobre la época prehispánica debido a su riqueza en datos cuantitativos, geográficos y a la inclusión de conceptos que no se incluyen en las fuentes generales. Paul Kirchhoff, "La tenencia de la tierra en el México antiguo. Un ensayo preliminar", en Carlos García Mora, Linda Manzanilla y Jesús

El tratamiento de los aspectos sustantivos del derecho prehispánico ha variado mucho, según la orientación e información de cada autor. En el modelo impulsado por Nezahualcóyotl, la mayor parte de la normativa estaba relacionada con la prescripción y control de conductas consideradas nocivas para la sociedad. Debido a las ideas particulares de este *tlatoani* acerca de la gravedad relativa de cada delito se escogió a la embriaguez, el robo, el adulterio y la traición, debido a que atentaban contra el tejido de la familia, la sociedad y el Estado. Esta orientación en el nivel macro hace del sistema difícilmente comparable con las sociedades indígenas del presente, cuya lógica jurídica es exactamente la inversa.[30] El carácter general de las normas, como hizo notar Kohler, es de gran severidad y sus penas eran casi siempre de muerte para los casos de transgresión grave. La gravedad de la pena aumentaba de acuerdo con la posición social del individuo, aunque tampoco para los *macehualtin* existía gran ligereza en el trato judicial.[31] Un elemento interesante que hace notar López Austin es la existencia de normas que controlan el abuso, mas no el simple uso de un bien. Por ejemplo, tomar unas mazorcas para comer a la orilla del camino estaba permitido, pero no el exceso, que era considerado y castigado como robo. Además, en condiciones de hambruna constituía delito que el propio agricultor consumiera lo que había sembrado sin permiso del Estado.[32] La clasificación, siempre arbitraria, de una conducta como aprobada o delictiva quedaba, entonces, completamente al arbitrio político y suponía la negación absoluta de los derechos individuales tal y como se reconocen en la actualidad. Un aspecto poco analizado de la responsabilidad social sobre la conducta del individuo en esta época es la responsabilidad que los parientes tenían aparentemente en la transgresión del delincuente. Este marco de referencia es vital para entender que, en ausencia del criminal, ellos podían recibir el castigo por el delito. En cierto tipo de violaciones consideradas muy graves, como la traición, Motolinia afirma que la culpabilidad unida tenía impacto hasta la cuarta generación.[33]

Es posible e incluso conveniente revisar el derecho como un discurso, históricamente definido y socialmente aceptado y reproducido, en el que podemos aprender tanto de las normas y sus instituciones como sobre los indi-

---

Monjarás-Ruiz, eds., *Paul Kirchhoff: escritos selectos. Estudios mesoamericanos. Aspectos generales*, vol. I, pp. 66-67.

[30] J. K. Offner, *op. cit*., p. 286.

[31] A. López Austin, *op. cit*., p. 61.

[32] *Ibid*., p. 139.

[33] Susan Kellog, *Law and the Transformation of Aztec Culture*, p. 186.

viduos y comunidades que lo implementaban. Fue así como determinamos aplicar a nuestro material de trabajo una propuesta de análisis de la antropóloga Mary Douglas.[34] El esquema se basa en dos ejes posicionales; al eje X corresponde el grado de control social o familiar y al eje Y el grado de restricción del habla. El eje del control social va del extremo posicional, en el cual el individuo está determinado por su ubicación dentro de la estructura, hasta el extremo personal, que significa que la condición social depende únicamente del individuo. El eje de la restricción del habla va del extremo del habla restringida hasta el del habla elaborada. Las letras mayúsculas corresponden con los cuatro tipos de sociedades propuestas; el A denota una sociedad altamente restrictiva y nominalista, mientras D representa la sociedad abierta de Popper. Es evidente que los sistemas jurídicos nahuas, con su énfasis en la obediencia absoluta, la meritocracia en función de los servicios al Estado (para hombres y mujeres), así como el carácter ritualista, corresponde perfectamente con el tipo A.[35] Este grupo de sociedades tiene como virtudes cardinales la devoción y el respeto por los roles sociales asignados por la posición. Las transgresiones capitales son siempre formales y atentan contra la estructura social, algo muy cercano al énfasis de Nezahualcóyotl contra los delitos de traición, robo, adulterio y embriaguez. El Yo existe en este tipo de grupos como elemento pasivo e indiferenciado, dentro de un ambiente fuertemente estructurado. Por último, las manifestaciones estéticas tienden al formalismo, con elaboraciones estructurales y los seres humanos vistos como figuras alegóricas. Consideramos que el sistema jurídico de ambos *altepeme* comparados destaca por su evidente adscripción a este tipo de sociedad, lo que da pie para mayores reflexiones. Por ejemplo, recordemos que los texcocanos no distinguen rigurosamente entre la ley en un sentido general y una ley, y el verbo legislar significa crear, inventar algo dicho en voz alta, en el sentido de dar órdenes.[36] Las mismas sanciones que se aplican a los infractores pueden ser comprendidas como indicadores, castigos ejemplares para

---

[34] Mary Douglas, *Símbolos naturales: exploraciones en cosmología*, pp. 39-55. La autora deriva este esquema, a su vez, de la psicolingüística de Bernstein y de los modelos de control familiar y social de la antropología social británica.

[35] En este punto queremos hacer una aclaración de índole antropológica. De ninguna manera supone esta clasificación una crítica al sistema prehispánico, sino un intento taxonómico muy útil para entender ciertas pautas culturales. Del mismo modo, es necesario apuntar que las llamadas "culturas primitivas" no corresponden siempre con el Tipo A; sociedades como los pigmeos del Congo son enfáticamente poco ritualistas, por ejemplo.

[36] J. K. Offner, *op. cit.*, p. 146.

que los demás miembros de la sociedad eviten hacer lo mismo. Al analizar nuestros resultados, los mexicas pueden ser ubicados en el extremo del Tipo A, mientras que los texcocanos se ubicarían en el mismo cuadrante, pero un poco más abajo. Esto podríamos señalarlo con cautela; indica un posible desarrollo divergente de grado en cuanto al autoritarismo social.

En la actualidad es común encontrar menciones sobre el derecho indígena prehispánico. Los distintos sistemas jurídicos de los grupos indígenas previos a la conquista española tienen características y dinámicas propias que deben ser reconocidas y valoradas. La valía de las normas y los procesos se encuentra dentro de su contexto cultural y social, que nos permite comprender el impacto real de esos sistemas sobre la vida de los individuos y sus comunidades. El proceso de autorreconocimiento primero y de formación de una nueva identidad se refiere, también, a la frase de "la estera y la silla" que ha dado título a la obra. Son los símbolos de la judicatura; el sistema jurídico es, en esta cosmovisión, equivalente al estado. Empero, esto no implica caer en los excesos que hemos visto sobre el control autoritario de la conducta del individuo.

Hemos logrado establecer elementos e instrumentos en común entre los sistemas jurídicos nahuas del Posclásico. De forma igualmente relevante, ha sido posible comprobar que el desarrollo de los sistemas legales fue único y específico a las condiciones históricas y dinámicas particulares de cada grupo, un proceso igualmente singular en el recorrido y en el destino. Sugerimos, por ende, que no es conveniente plantear que existió un sistema jurídico "de los indígenas prehispánicos". Antes bien, una generalización semejante empobrecería la riqueza conceptual que hemos encontrado. Cada grupo, como hemos comprobado con los nahuas, tiene un patrimonio cultural que determinó su desarrollo jurídico en Mesoamérica. Nos permitimos adelantar que, si las diferencias encontradas entre los dos grandes modelos jurídicos, tenochca y texcocano, son tan notables, entonces la variedad y riqueza de otros sistemas en Mesoamérica debe tender a la diversidad y no a la homogeneidad.

Los resultados que aquí presentamos deben compararse con los sistemas jurídicos de otros grupos indígenas prehispánicos. Esto permitirá contrastar nuestras conclusiones e hipótesis para generalizarlas o, de lo contrario, para establecer diferencias regionales. Sólo mediante la labor académica será posible superar los rezagos en esta vital área del conocimiento social y aportar instrumentos para la dignificación y promoción de los derechos humanos de los grupos étnicos contemporáneos. Los sistemas jurídicos indígenas son parte integral de estas sociedades y forman parte de su patrimonio cultural.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA SAIGNES, Miguel, "Los pochteca", en *Acta Anthropologica*, vol. I, núm. 1, 1945.

ALBA, Carlos H., *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*. México, Instituto Indigenista Interamericano, 1949. (Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano, 3)

ALVA IXTLILXÓCHITL, Fernando de, *Obras históricas. Incluyen el texto completo de las llamadas Relaciones e Historia de la nación chichimeca en una nueva versión establecida con el cotejo de los manuscritos más antiguos que se conocen*. Ed. de Edmundo O'Gorman. México, UNAM, IIH, 1985. 2 tt. (Serie de Historiadores y Cronistas de Indias, 4)

ALVARADO TEZOZÓMOC, Hernando, *Crónica mexicana*. 4a. ed. Ed. de Manuel Orozco y Berra. México, Porrúa, 1987. (Biblioteca Porrúa, 61)

BARLOW, Robert H., *The Extent of the Empire of the Culhua Mexica*. Berkeley, Universidad de California, 1949.

BENAVENTE, Toribio de, Motolinia, *Historia de los indios de la Nueva España*. 6a. ed. Ed. de Edmundo O'Gorman. México, Porrúa, 1995. (Col. Sepan cuantos..., 129)

BENAVENTE, Toribio de, Motolinia, *Memoriales, o libro de las cosas de la Nueva España y de los naturales de ella*. 2a. ed. México, UNAM, IIH, 1991. (Serie de Historiadores y Cronistas de Indias, 2)

BERDAN, Frances F., *The Aztecs of Central Mexico: An Imperial Society*. Nueva York, International Thomson Publishing, 1982.

———, y Michael E. Smith, "Imperial Strategies and Core-Periphery Relations", en F. F. Berdan *et al*., eds., *Aztec Imperial Strategies*. Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1996.

———, y Patricia Rieff Anawalt, *The essential Codex Mendoza*. Los Ángeles, Universidad de California, 1997.

BLANTON, Richard E., "The Basin of Mexico Market System and the Growth of Empire", en F. F. Berdan *et al*., eds., *Aztec Imperial Strategies*. Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1996.

BOONE HILL, Elizabeth, "Manuscript painting in service of imperial ideology", en F. F. Berdan *et al*., eds., *Aztec Imperial Strategies*. Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1996.

———, "Pictorial documents and visual thinking in Postconquest Mexico", en Elizabeth Hill Boone y Tom Cummins, eds., *Native Traditions in the Postconquest World*. Washington, Dumbarton Oaks Reserach Library and Collection, 1998.

BORAH, Woodrow, *El Juzgado General de Indios de la Nueva España*. México, FCE, 1985.

BRAY, Warwick, *Everyday Life of the Aztecs*. Nueva York, Dorset Press, 1968.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal*, t. II, pp. 183-222, editado como "En el Tercer Centenario de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias", en *El Foro*, abril-junio, 1980.

BRUMFIEL, Elizabeth M., "Asking about Aztec Gender: The Historical and Archaeological Evidence", en Cecelia F. Klein, ed., *Gender in Pre-Hispanic America*. Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 2001.

CALNEK, EDWARD E., "Internal structure of Tenochtitlan", en Eric R. Wolf, ed., *The Valley of Mexico: Studies in Pre-Hispanic Ecology and Society*. Albuquerque, Universidad de Nuevo México, 1976.

CARRASCO, David, "Introduction", en D. Carrasco, ed., *To Change Place: Aztec Ceremonial Landscapes*. Niwot, Universidad de Colorado, 1991.

CARRASCO PIZANA, Pedro, *Estructura político-territorial del Imperio tenochca: la Triple Alianza de Tenochtitlan, Tetzcoco y Tlacopan*. México, FCE / El Colegio de México, 1996. (Fideicomiso Historia de las Américas, Hacia una Nueva Historia de México)

CHIMALPAHIN, Domingo, *Las Ocho Relaciones y el Memorial de Colhuacan*. Paleografía y trad. de Rafael Tena. México, CNCA, 1998. 2 vols. (Cien de México)

CLENDINNEN, Inga, *Aztecs: an interpretation*. 5a. ed. Cambridge, Canto / Universidad de Cambridge, 1995.

CORTÉS SÁNCHEZ, Gabriela, "La mujer y el hombre en el derecho privado de la sociedad mexica", en *Tiempo y escritura. Historia*, México, UAM-Azcapotzalco, 2002.

Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*. México, Universidad de Oxford, 1999. (Col. Textos Jurídicos Universitarios)

Dary, Claudia F., *El derecho internacional humanitario y el orden jurídico maya, una perspectiva histórico cultural*. Guatemala, Flacso / CICR, 1997.

Davies, Nigel, *El imperio azteca: el resurgimiento tolteca*. Trad. de Guillermina Féher. México, Alianza Editorial, 1992. (México Antiguo)

Douglas, Mary, *Símbolos naturales: exploraciones en cosmología*. Trad. de Carmen Criado. Madrid, Alianza Editorial, 1978. (Alianza Universidad)

Durán, Diego, *Historia de las Indias de Nueva España e islas de tierra firme*. Ed. de Ángel Ma. Garibay K. México, Porrúa, 1984. 2 vols. (Biblioteca Porrúa, 36-37)

Engle Marry, Sally, "Derecho", en Thomas Barfield, ed., *Diccionario de antropología*. México, Siglo XXI, 2000.

Foucault, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*. 3a. impr. México, Gedisa, 1988. (Serie Mediaciones)

Franco Guzmán, Ricardo, "El derecho penal entre los aztecas", en *El Foro*, enero-marzo, 1955.

Gayosso y Navarrete, Mercedes, "Reflexiones respecto a la posición jurídica del *nasciturus* en el pensamiento náhuatl", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. IV, 1992.

Gibson, Charles, *Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810*. 8a. ed. Trad. de Julieta Campos. México, Siglo XXI, 1984. (Col. América Nuestra, América Colonizada)

Gillespie, Susan D., "The Aztec Triple Alliance: A Postconquest Tradition", en Elizabeth Hill Boone y Tom Cummins, eds., *Native Traditions in the Postconquest World*. Washington, Dumbarton Oaks Reserach Library and Collection, 1998.

———, *The Aztec Kings*. Tucson, Universidad de Arizona, 1989.

Gruzinski, Serge, *Painting the Conquest, the Mexican Indians and the European Renaissance*. París, UNESCO / Flammarion, 1992.

Harvey, Herbert R., "Aspects of land tenure in ancient Mexico", en H. R. Harvey y H. J. Prem, eds., *Explorations in Ethnohistory: Indians of Central Mexico in the Sixteenth Century*. Albuquerque, Universidad de Nuevo México, 1984.

Hassig, Ross, *Aztec warfare: Imperial expansion and political control*. 2a. ed. Norman, Universidad de Oklahoma, 1995. (The Civilization of the American Indian Series)

———, *Trade, Tribute and Transportation. The Sixteenth-Century Political Economy of the Valley of Mexico*. Norman, Universidad de Oklahoma, 1985.

———, *War and Society in Ancient Mesoamerica*. Los Ángeles, Universidad de California, 1992.

HICKS, Frederic, "Mayeque y calpuleque en el sistema de clases del México antiguo", en Pedro Carrasco *et al*, eds., *Estratificación social en la Mesoamérica prehispánica*. México, INAH / Centro de Investigaciones Superiores, 1976.

HODGE, Mary G., "Archaeological Views of Aztec culture", en *Journal of Archaeological Research*, vol. 6, núm. 3, 1998.

———, "Political Organization of the Central Provinces", en F. F. Berdan *et al*., eds., *Aztec Imperial Strategies*. Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1996.

IZQUIERDO, Ana Luisa, "Casos de vigencia del derecho prehispánico en la actualidad", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. X. México, UNAM, IIJ,1998, p. 425.

JOYCE, Rosemary, *Gender and Power in Prehispanic Mesoamerica*. Austin, Universidad de Texas, 2000.

KANDELL, Jonathan, *La Capital: The Biography of Mexico City*. Nueva York, Random House, 1988.

KATZ, Friedrich, *Situación social y económica de los aztecas durante los siglos XV y XVI*. México, UNAM, 1966.

KEEGAN, John, *A History of Warfare*. Nueva York, Alfred A. Knopf, 1993.

KELLOG, Susan, *Law and the Transformation of Aztec Culture*. Norman, Universidad de Oklahoma, 1995.

KEYES, Charles, "Etnicidad, grupos étnicos", en Thomas Barfield, ed., *Diccionario de antropología*. México, Siglo XXI, 2000.

KIRCHHOFF, Paul, "La tenencia de la tierra en el México antiguo. Un ensayo preliminiar", en Carlos García Mora, Linda Manzanilla y Jesús Monjarás-Ruiz, eds., *Paul Kirchhoff: escritos selectos. Estudios mesoamericanos. Aspectos generales*, vol. I. México, UNAM, IIA, 2002.

———, "Mesoamérica; sus límites geográficos, composición étnica y caracteres culturales", en *Acta Americana*, 1. Washington, D. C., 1943, pp. 92-107.

KOHLER, Josef, *El derecho de los aztecas*. Trad. de Carlos Rovalo y Fernández. México, Edición de la Revista Jurídica de La Escuela Libre de Derecho / Compañía Editora Latino Americana, 1924.

LAVRETSKII, I. R., "A survey of the Hispanic American Historical Review, 1956-58", en Howard F. Cline, ed., *Latin American History: Essays on its*

Study and Teaching, 1898-1965. Austin, Universidad de Texas, 1967, p. 147. (Conference on Latin American History)

León-Portilla, Miguel, estudio introductorio, y Librado Silva Galeana, transcripción y traducción del náhuatl, *Huehuetlatolli: testimonios de la antigua palabra*. México, SEP / FCE, 1991.

———, *La filosofía náhuatl estudiada en sus fuentes*. México, UNAM, 1966.

Lockhart, James, *Los nahuas después de la Conquista. Historia social y cultural de la población indígena del México central, siglos XVI-XVIII*. Trad. de Roberto Reyes Mazzoni. México, FCE, 1999.

López Austin, Alfredo, *Cuerpo humano e ideología: las concepciones de los antiguos nahuas*. México, UNAM, IIA, 1984. 2 vols. (Serie Antropológica, 39)

———, *Hombre-Dios. Religión y política en el mundo náhuatl*. México, UNAM, IIA, 1998. (Serie de Cultura Náhuatl, Monografías, 15)

———, *La constitución real de México-Tenochtitlan*. México, UNAM, Instituto de Historia, Seminario de Cultura Náhuatl, 1961.

———, y Leonardo López Luján, *El pasado indígena*. México, El Colegio de México / FCE, 1996. (Fideicomiso Historia de las Américas, Sección Obras de Historia)

Luttwak, Edward N., *The Grand Strategy of the Roman Empire: From the First Century A.D. to the Third*. Baltimore / Londres, Universidad Johns Hopkins, 1979.

Malinowski, Bronislaw, "An Anthropological analysis of warfare", en *American Anthropologist*, 1941.

Margadant, Guillermo F., *Introducción a la historia del derecho mexicano*. 9a. ed. México, Esfinge, 1990.

Mendieta y Núñez, Lucio, *El derecho precolonial*. 4a. ed. México, Porrúa, 1981.

Menegus Borneman, Margarita, "La costumbre indígena en el derecho indiano 1529-1550", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. 4. México, UNAM, 1992.

Monzón, Arturo, *El calpulli en la organización social de los tenochcas*. México, UNAM, 1949.

Moreno, Manuel M., *La organización política y social de los aztecas* (1929). México, CEHAM / SRA, 1981.

Murdock, George P., "Cognatic forms of social organization", en Paul Bohannan y John Middleton, eds., *Kinship and social organization*. Garden City, Natural History Press, 1968.

NADER, Laura, "Antropología legal", en Thomas Barfield, ed., *Diccionario de antropología*. México, Siglo XXI, 2000, pp. 54-57.

NAVARRETE, Federico, "Las fuentes indígenas más allá de la dicotomía entre mito e historia", en *Estudios de Cultura Náhuatl*, vol. 30, 2000.

OFFNER, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*. Nueva York, Universidad de Cambridge, 1983.

POMAR, Juan Bautista, "Relación de Tezcoco", en René Acuña, ed., *Relaciones Geográficas del Siglo XVI: México*, tomo III, vol. 8. México, UNAM, IIA, 1986. (Serie Antropológica, 70)

POSPISIL, Leopold, *Anthropology of Law: A comparative theory*. Nueva York, Harper and Row, 1984.

SAHAGÚN, Bernardino de, *Historia general de las cosas de la Nueva España*. México, CNCA / Alianza Editorial Mexicana, 1989. 3 tt.

SANDERS, William T., Jeffrey R. Parsons y Robert S. Santley, *The Basin of Mexico: Ecological Processes in the Evolution of a Civilization*. Nueva York, Academic Press, 1979. 2 vols.

SANDERS, William T., "The Central Mexico Symbiotic Region: A study in prehistoric settlement patterns", en Gordon Willey, ed., *Prehistoric settlement patterns in the New World*. Nueva York, Viking Fund Publications in Anthropology, 1976.

SCHROEDER, Susan, *Chimalpahin and the Kingdoms of Chalco*. Tucson, Universidad de Arizona, 1991.

SHIPTON, Parker, "Tenencia de la tierra", en Thomas Barfield, ed., *Diccionario de antropología*. México, Siglo XXI, 2000.

SMITH, Michael E., y Frances F. Berdan, "Introduction", en F. F. Berdan *et al.*, eds., *Aztec Imperial Strategies*. Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1996.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del derecho mexicano*. 7a. ed. revisada. México, Porrúa, 1999.

THOMAS, Hugh, *Conquest: Montezuma, Cortés and the Fall of Old Mexico*. Nueva York, Touchstone-Simon & Schuster, 1993.

TORQUEMADA, Juan de, *Monarquía indiana*. 2a. ed. facsimilar. Introd. de Miguel León Portilla. México, Porrúa, 1986. 3 vols. (Biblioteca Porrúa, 41-43)

———, *Monarquía indiana*. 6a. ed. México, Porrúa, 1986. 3 vols. (Biblioteca Porrúa, 41-43)

TORRES SOLÍS, María Isabel, "La función legal de la policía judicial como órgano auxiliar del Ministerio Público". México, Sistema Universidad Abierta, 2002 (internet), consultado en agosto de 2002.

Umberger, Emily, "Art and Imperial Strategy in Tenochtitlan", en F. F. Berdan *et al*., eds., *Aztec Imperial Strategies*. Washington, Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1996.

Widener, Mike, "Resources on Aztec and Mayan Law", en http://tarlton.law.utexas.edu/rare/aztec.html, consultada el 20 de septiembre de 2002.

Wolf, Eric, *Envisioning Power: Ideologies of Dominance and Crisis*. Berkeley, Universidad de California, 1999.

Wood, Stephanie, "The social *vs*. legal context of Nahuatl *Títulos*", en Elizabeth Hill Boone y Tom Cummins, eds., *Native Traditions in the Postconquest World*. Washington, Dumbarton Oaks Reserach Library and Collection, 1998.

Zantwijk, Rudolf van, *The Aztec arrangement: The social history of pre-Spanish Mexico*. Norman, Universidad de Oklahoma, 1985.

Zorita, Alonso de, *Life and labor in ancient Mexico: The brief and summary relation of the lords of New Spain*. 2a. ed. Ed. de Benjamin Keen. Norman, Universidad de Oklahoma, 1994.

———, *Relación de la Nueva España*. Ed. de Ethelia Ruiz Medrano y José Mariano Leyva. Introd. y bibliografía de Wiebke Ahrndt. México, CNCA, 1999. 2 vols.

La estera y la silla. Individuo, comunidad, Estado e instituciones jurídicas nahuas, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en octubre de 2006 en los talleres de Reproducciones y Materiales, S. A. de C. V., Presidentes núm. 189-A, Col. Portales, C. P. 03300, México, D. F. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. El tiraje consta de 2,000 ejemplares.